

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

NIIF 10

Estados Financieros Consolidados

El texto normativo de la NIIF 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2013. El texto normativo de los materiales complementarios de la NIIF 10 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Aprobaciones anteriores del consejo y opiniones en contrario

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

ÍNDICE

desde el párrafo

**FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA
NIIF 10 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

INTRODUCCIÓN	FC1
La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo	FC8
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ12
Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados	FCZ12
Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios	FCZ16
Exención solamente disponible para entidades que no cotizan	FCZ18
ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ19
Exclusiones del alcance	FCZ19
Control temporal	FCZ20
Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.	FCZ21
Exención de la preparación de estados financieros consolidados para una controladora intermedia de una entidad de inversión	FC28A
CONTROL COMO LA BASE DE LA CONSOLIDACIÓN	FC29
Riesgo de reputación	FC37
DEFINICIÓN DE CONTROL	FC40
Poder	FC42
Actividades relevantes	FC56
Rendimientos	FC60
Vinculación entre poder y rendimiento	FC68
El control no está compartido	FC69
EVALUACIÓN DEL CONTROL	FC71
Comprensión del propósito y diseño de una participada	FC76
Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos	FC81
Derechos que otorgan poder a un inversor	FC93
Poder delegado (relaciones de agencia)	FC125
Relación con otras partes	FC143
CONTROL DE ACTIVOS ESPECIFICADOS	FC147
EVALUACIÓN CONTINUA	FC149
REQUERIMIENTOS DE CONTABILIZACIÓN	FC154
Procedimientos de consolidación	FC154
Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)	FCZ155
Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)	FCZ160

continúa...

...continuación

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)	FCZ168
Pérdida de control (modificaciones de 2008)	FCZ180
VENTA O APORTACIÓN DE ACTIVOS ENTRE UN INVERSOR Y SU ASOCIADA O NEGOCIO CONJUNTO—MODIFICACIONES A LA NIIF 10 Y NIC 28	FC190A
Diferimiento de <i>Fecha de Vigencia de las Modificaciones a las NIIF 10 y NIC 28</i> (emitida en septiembre de 2014)	FC190L
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	FC191
Fecha de vigencia	FC191
Transición	FC195
Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)	FCZ200
DEROGACIÓN DE LA NIC 27 (2008) Y SIC-12	FC204
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA 10	FC206
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC207
EXCEPCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN PARA ENTIDADES DE INVERSIÓN (MODIFICACIONES DE 2012)	FC215
Antecedentes	FC215
Alcance del proyecto	FC222
Enfoque para evaluar el estatus de una entidad de inversión	FC228
Definición de una entidad de inversión	FC236
Medición del valor razonable	FC249
Características típicas de las entidades de inversión	FC255
Nueva evaluación y cambio de estatus	FC268
Controladora de una entidad de inversión	FC272
Transición	FC284
Fecha de vigencia y aplicación anticipada	FC288
Deliberaciones conjuntas con el FASB	FC289
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS PARA LAS ENTIDADES DE INVERSIÓN	FC292
Estados financieros de entidades de inversión	FC294
Comparabilidad	FC301
Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad	FC303
Toma de decisiones económicas mejores	FC304
Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores	FC309
Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios	FC313
Resumen	FC317
APÉNDICES	

continúa...

NIF 10 FC

...continuación

Aprobaciones anteriores del consejo y opiniones en contrario

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIF

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 10, pero no forman parte de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores. A no ser que se diga lo contrario, las referencias siguientes a la NIC 27 lo son a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, y a la NIC 28 lo son a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*.
- FC2 El Consejo añadió un proyecto de consolidación a su agenda para tratar las divergencias prácticas en la aplicación de la NIC 27 y SIC-12 *Consolidación – Entidades de Cometido Específico*. Por ejemplo, las entidades no coincidían en su aplicación del concepto de control:
- (a) En circunstancias en las que un inversor controla una participada pero el inversor tiene menos de la mayoría de los derechos de voto de la participada (y los derechos de voto son claramente el criterio del control).
 - (b) En circunstancia que involucran entidades de cometido específico (a las que se aplica la idea de “sustancia económica” de la SIC-12).
 - (c) En circunstancias que involucran relaciones de agencia.
 - (d) En circunstancias que involucran derechos protectores.
- FC3 La NIC 27 requería la consolidación de entidades que están controladas por una entidad que informa, y definía control como el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad de forma que obtuviera beneficios de sus actividades. La SIC-12, que interpretó los requerimientos de la NIC 27 en el contexto de entidades de cometido específico,¹ puso mayor énfasis en los riesgos y recompensas. Este conflicto detectado de énfasis ha conducido a la aplicación no congruente del concepto de control. Esta circunstancia se agravó por una ausencia de guías claras sobre qué participadas quedaban dentro del alcance de la NIC 27 y cuáles dentro del alcance de la SIC-12. En consecuencia, la evaluación del control, en ocasiones, daba lugar a una evaluación cuantitativa de si el inversor tenía la mayoría de

¹ Para mantener la congruencia con la terminología utilizada en los documentos originales, estos Fundamentos de las Conclusiones se refieren a “entidades de cometido específico” (ECE) al tratar la SIC-12 y “entidades estructuradas” al tratar el Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados* y las deliberaciones y nuevas deliberaciones relacionadas. La SIC-12 describe una ECE como una entidad que puede haber sido creada para lograr un objetivo concreto y bien definido, a menudo creada con acuerdos legales que imponen límites estrictos y algunas veces permanentes sobre los poderes de toma de decisiones de sus consejos de administración, fiduciarios o gerencia sobre las operaciones de la ECE. El Proyecto de Norma 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.

NIIF 10 FC

los riesgos. Estas pruebas basadas en distinciones muy precisas “líneas divisorias” creaban oportunidades de estructuración para lograr unos resultados de contabilización concretos.

- FC4 La crisis financiera global que comenzó en 2007 destacó la ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que están expuestos los inversores por su implicación en “vehículos fuera del balance” (tales como vehículos de titulización), incluyendo los que habían establecido o patrocinado. Por ello, los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros pidieron al Consejo la revisión de la contabilidad y requerimientos de información a revelar de estos “vehículos fuera del balance”.
- FC5 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo consideró las respuestas al Proyecto de Norma 10 *Estados Financieros Consolidados*, publicado en diciembre de 2008. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 señalaron que el Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB), en su Memorando de Entendimiento, habían acordado trabajar en el desarrollo de normas de consolidación para 2011. Por ello, pidieron a los consejos tratar el proyecto de consolidación conjuntamente para asegurar que las normas siguientes contenían requerimientos idénticos, no solo similares. En consecuencia, las deliberaciones del Consejo para desarrollar la NIIF 10 se llevaron a cabo conjuntamente con el FASB en octubre de 2009.
- FC6 El FASB decidió en enero de 2011 que no cambiaría los requerimientos de consolidación en los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA) en este momento con una excepción. El FASB provisionalmente decidió que propondría cambios en los requerimientos de consolidación relacionados con entidades con participación variable y entidades de participación con voto en el contexto de la evaluación de si quien toma decisiones es un principal o un agente. Esas propuestas serían similares a los requerimientos desarrollados conjuntamente por el IASB y el FASB con respecto a la evaluación principal/agente, que están incluidas en la NIIF 10.
- FC7 El Proyecto de Norma 10 proponía requerimientos de información a revelar para participadas consolidadas y no consolidadas. En sus deliberaciones sobre las respuestas a esas propuestas, el Consejo decidió combinar los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas dentro de una norma global única, la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su consideración de las respuestas a las propuestas de información a revelar del Proyecto de Norma 10. Por consiguiente, la NIIF 10 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no describen las consideraciones del Consejo de las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma 10.

La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo

- FC8 La NIIF 10 sustituye los requerimientos y guías de la NIC 27 relacionados con los estados financieros consolidados. También sustituye a la SIC-12. Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información adicional puede realizarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un Proyecto de Norma sobre entidades de inversión.²
- FC9 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo no consideró nuevamente todos los requerimientos incluidos en la NIIF. El alcance del párrafo 4 y los requerimientos de contabilidad para los estados financieros consolidados de los párrafos 19 a 25 y B86 a B99 se trasladaron de la NIC 27 o SIC-12 a la NIIF 10 sin ser considerados nuevamente por el Consejo porque su reconsideración no formaba parte del proyecto de consolidación del Consejo.
- FC10 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. El Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 que tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios.
- FC11 Para representar los antecedentes históricos de la NIIF 10, tras estos Fundamentos de las Conclusiones se incorporan los documentos que registran la aprobación del Consejo de la revisión de la NIC 27 en 2003 y las modificaciones posteriores. Además, en 2003 y posteriormente algunos miembros del Consejo opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 27 y las modificaciones posteriores, y partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos se han trasladado a la NIIF 10. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

² *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitida en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de que se consolidarán todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Dichas modificaciones se analizan en los párrafos FC215 a FC317.

Presentación de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados

[Referencia: párrafo 4]

- FCZ12 El párrafo 7 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería presentar estados financieros consolidados. Sin embargo, el párrafo 8 permitía a una controladora que es a su vez una subsidiaria entera o virtualmente participada no preparar estados financieros consolidados. En 2003, el Consejo consideró si retirar o modificar esta exención del requerimiento general.
- FCZ13 El Consejo decidió mantener la exención, de manera que no se cargara excesivamente a las entidades de un grupo que, además de los estados financieros consolidados, se les requiere por estatuto elaborar estados financieros disponibles para uso público de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.
- FCZ14 En el Consejo se destacó que en algunas circunstancias, los usuarios pueden encontrar suficiente información para sus propósitos en relación a una subsidiaria, a partir de sus estados financieros separados **[Referencia: NIC 27]** o estados financieros consolidados. Además, los usuarios de los estados financieros de una subsidiaria disponen con frecuencia de más información, o pueden acceder a la misma.
- FCZ15 Habiendo acordado mantener la exención, **[Referencia: párrafo 4]** el Consejo decidió modificar las circunstancias en las cuales una entidad estaría exenta y consideró los siguientes criterios.

Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios³

- FCZ16 El proyecto de norma de 2002 propuso ampliar la exención a una controladora que no esté enteramente participada si los propietarios de los intereses minoritarios, incluyendo aquéllos que no tienen derecho a voto de otra forma, están de acuerdo por unanimidad.
- FCZ17 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con estas propuestas, en gran medida por las dificultades prácticas de obtener respuesta de los accionistas minoritarios. Reconociendo este argumento, el Consejo decidió que la exención debe estar disponible para una controladora que no está enteramente participada cuando los propietarios de los intereses minoritarios han sido informados de que no se van a presentar estados financieros consolidados y no se oponen a dicha medida. **[Referencia: párrafo 4(a)(i)]**

³ La NIC 27 (modificada en 2008) cambió el término “intereses minoritarios” por “participaciones no controladoras”.

Exención solamente disponible para entidades que no cotizan

- FCZ18 El Consejo cree que las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de entidades cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio cotizan en un mercado público están mejor atendidas cuando las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas se contabilizan de acuerdo con las NIC 27, NIC 28 Inversiones en Asociadas y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.⁴ Por ello, el Consejo decidió que la exención de preparar dichos estados financieros consolidados no debe estar disponible para estas entidades o para entidades en proceso de emisión de instrumentos financieros en un mercado público. [Referencia: párrafos 4(a)(ii) e (iii)]

Alcance de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exclusiones del alcance

[Referencia: párrafo 4]

- FCZ19 El párrafo 13 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que una subsidiaria estuviera excluida de consolidar cuando se pretende que el control sea temporal, o cuando la subsidiaria opera bajo restricciones a largo plazo graves.

Control temporal

- FCZ20 En 2003, el Consejo consideró si eliminar esta exclusión del alcance y de este modo converger con otros emisores de normas que habían eliminado recientemente una exclusión similar. El Consejo decidió considerar esta cuestión como parte de una norma global que trate las disposiciones de activos. Se decidió mantener la exención de consolidar una subsidiaria cuando hay evidencia de que la subsidiaria se adquiere con la intención de disponer de la misma dentro de los próximos doce meses y la gerencia está buscando activamente un comprador. El Proyecto de Norma 4 del Consejo *Disposición de Activos No Corrientes y Presentación de Operaciones Discontinuas* proponía medir y presentar los activos mantenidos para la venta de manera congruente, independientemente de si son mantenidos por un inversor o por una subsidiaria. Por tanto, el Proyecto de Norma 4 proponía eliminar la exención de consolidar cuando está previsto que el control vaya a ser temporal e incluye para ello una propuesta de la modificación resultante de la NIC 27.⁵

⁴ La NIC 31 fue reemplazada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

⁵ En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal. Para mayor debate véase los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5.

Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora

FCZ21 El Consejo decidió eliminar la exclusión de una subsidiaria de la consolidación cuando existan restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad de la subsidiaria para transferir fondos a la controladora. Lo hizo así porque estas circunstancias no pueden impedir el control. El Consejo decidió que una controladora, al evaluar su capacidad para controlar una subsidiaria, debería considerar las restricciones sobre la transferencia de fondos de la subsidiaria a la controladora. Por sí mismas, estas restricciones no impiden el control.

FCZ22 [Eliminado]
a FCZ28

Exención de la preparación de estados financieros consolidados para una controladora intermedia de una entidad de inversión

[Referencia: párrafo 4(a)(iv)]

FC28A En diciembre de 2014 el Consejo modificó la NIIF 10 para confirmar que la exención de preparar estados financieros consolidados establecida en el párrafo 4(a) de la NIIF 10 está disponible para una entidad controladora que es una subsidiaria de una entidad de inversión. Esta cuestión surge porque una entidad de inversión puede medir todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10. Esta decisión era congruente con la propuesta del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a la NIIF 10 y NIC 28), que se publicó en junio de 2014.

FC28B El párrafo 4(a)(iv) de la NIIF 10, que es uno de los criterios para la exención de preparar estados financieros consolidados, especificaba anteriormente el requerimiento de que la entidad controladora final o intermedia de la entidad “elabore estados financieros consolidados que estén disponible para uso público y cumpla con las NIIF.” Al Comité de Interpretaciones de las NIIF se le preguntó si la exención establecida en el párrafo 4(a) estaba disponible para una entidad controladora que es una subsidiaria de una controladora final, o alguna controladora intermedia, que es una entidad de inversión, si se cumplen las condiciones establecidas en los párrafos 4(a)(i) a (iii), pero esa controladora que es una entidad de inversión no consolida ninguna de sus subsidiarias. En su lugar, la controladora que es una entidad de inversión prepara estados financieros en los que todas sus subsidiarias se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10.

FC28C El Consejo observó que la exención para entidades controladoras intermedias se proporcionaba porque el costo de requerir que cada entidad controladora intermedia dentro de un grupo preparara estados financieros consolidados superaría los beneficios en los casos en los que se cumplan las condiciones del párrafo 4(a) de la NIIF 10. El Consejo había decidido con anterioridad que las condiciones del párrafo 4(a) proporcionan salvaguardas a los usuarios de los estados financieros de la controladora intermedia. Además, el Consejo destacó que la combinación de información disponible en los estados financieros

consolidados de la controladora de mayor nivel y los estados financieros separados de la entidad controladora intermedia proporcionan información útil a los usuarios.

- FC28D El Consejo observó, además, que cuando una entidad de inversión mide su participación en una subsidiaria a valor razonable, la información a revelar requerida por la NIIF 12 se complementa con la requerida por las NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* y NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Por consiguiente, el Consejo decidió que esta combinación de información es suficiente para apoyar la decisión de conservar la exención existente de presentar estados financieros consolidados para una subsidiaria de una entidad de inversión que es en sí misma una entidad controladora. El Consejo destacó que requerir que una controladora intermedia que es una subsidiaria de una entidad de inversión prepare estados financieros consolidados podría dar lugar a costos adicionales significativos sin beneficios acordes. El Consejo destacó que esto sería contrario a su intención de requerir que las entidades de inversión midan sus inversiones a valor razonable, lo cual era proporcionar más información relevante a un costo reducido, como se describe en los párrafos FC309 y FC314 de la NIIF 10.
- FC28E El Consejo también decidió modificar el párrafo 17 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* por las mismas razones. El párrafo 17 de la NIC 28 utiliza los mismos criterios que el párrafo 4(a) de la NIIF 10 para proporcionar una exención de aplicar el método de la participación a entidades que son subsidiarias y que mantienen participaciones en asociadas y negocios conjuntos.
- FC28F Además, el Consejo decidió modificar el párrafo 6(b) de la NIIF 12 para aclarar que los requerimientos de información a revelar correspondientes de la NIIF 12 se aplican a una entidad de inversión. El párrafo 6 de la NIIF 12 señalaba anteriormente que ésta no se aplicaba a los estados financieros separados de una entidad sin plantear la aplicabilidad de la NIIF 12 a las entidades de inversión. El Consejo decidió aclarar que esta exclusión del alcance no se aplica a los estados financieros de una controladora que es una entidad de inversión y ha medido todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10. En estos casos, la entidad de inversión presentará la información a revelar relacionada con las entidades de inversión requerida por la NIIF 12.

Control como criterio de consolidación

[Referencia: párrafos 5 a 9]

- FC29 El objetivo del Consejo al emitir la NIIF 10 es mejorar la utilidad de los estados financieros consolidados mediante el desarrollo de un criterio único para la consolidación y guías robustas para aplicar dicho criterio a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en la práctica y han ido apareciendo divergencias (véanse los párrafos FC2 a FC4). **[Referencia: párrafo 1]** El criterio de consolidación es el control y se aplica independientemente de la naturaleza de la participada. **[Referencia: párrafo 5]**

NIIF 10 FC

- FC30 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma 10 apoyaron el control como criterio de consolidación. Sin embargo, algunos destacaron que puede ser difícil identificar a un inversor que tiene poder sobre participadas que no requieren un toma de decisiones sustanciales de forma continua. Sugirieron que la exposición a los riesgos y recompensas debe utilizarse como un sustituto del control cuando el poder no es evidente. Algunos de quienes respondieron estaban preocupados también porque la aplicación propuesta de la definición de control a todas las participadas condujera a más oportunidades de estructuración que había con la aplicación de los requerimientos de la NIC 27 y SIC-12. Otros no consideraban que el Proyecto de Norma 10 expresara con suficiente claridad la importancia de los riesgos y recompensas al evaluar el control.
- FC31 El Consejo confirmó su opinión de que el control debe ser el único criterio para la consolidación -un inversor debería consolidar una participada y presentar en sus estados financieros consolidados los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la participada, si tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada y puede beneficiarse utilizando dicha capacidad. **[Referencia: párrafos 6 y 7]** Un inversor que está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en una participada pero no tiene poder sobre ésta hasta el punto de influir en el importe del rendimiento del inversor procedente de su implicación no controla la participada. **[Referencia: párrafo FC68, Fundamentos de las Conclusiones]**
- FC32 El control como criterio para la consolidación no significa que la consideración de los riesgos y recompensas no sea importante al evaluar el control de una participada. Cuánto más expuesto a los riesgos y recompensas procedentes de su implicación en una participada esté un inversor, mayor será el incentivo de dicho inversor para obtener de derechos de toma de decisiones que le otorguen el poder. Sin embargo, los riesgos y recompensas y el poder no están necesariamente perfectamente correlacionados. Por ello, el Consejo confirmó que la exposición a los riesgos y recompensas (denominados en la NIIF 10 rendimientos variables) es un *indicador de control* y un factor importante a considerar al evaluar el control, pero la exposición del inversor a los riesgos y recompensas por sí solos no determinan que el inversor tenga control sobre una participada. **[Referencia: párrafos 6 y B55 a B57]**
- FC33 El Consejo observó que concluir que la exposición a los riesgos y recompensas es algo más que un indicador de control sería incongruente con un modelo de control que contenga tanto un elemento de poder como uno de rendimientos.
- FC34 El Consejo confirmó que un inversor debe tener exposición a los riesgos y recompensas para controlar una participada -sin ninguna exposición a los riesgos y recompensas (es decir, rendimientos variables) un inversor es incapaz de beneficiarse de poder alguno que pueda tener y por ello no puede controlar una participada. **[Referencia: párrafos 6 y B55 a B57]**

FC35 Para alcanzar sus conclusiones con respecto al control como criterio para la consolidación, el Consejo destacó lo siguiente:

- (a) Uno de los principales objetivos del proyecto de consolidación es desarrollar un criterio congruente para determinar cuándo un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de ésta. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sugerían incluir un nivel concreto de exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en el contexto de participadas que no están dirigidas a través del voto o derechos similares. El Consejo concluyó que introducir esta presunción para un conjunto concreto de participadas contradeciría el objetivo de desarrollar un criterio congruente único para la consolidación que se aplicase a todas las participadas.
- (b) Tener un modelo de consolidación diferente para algunas participadas necesita definir con precisión esas participadas a las que se aplique el modelo. Existen dificultades prácticas para identificar qué participadas son entidades de cometido específico a las que se aplica la SIC-12. Un número de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 destacaron que cualquier intento de dividir la continuidad de los tipos de participadas en distintas poblaciones y someter a las diferentes poblaciones de entidades a distintos modelos de consolidación conduciría a divergencias en las prácticas para participadas que no esté clara a qué población específica pertenece. Por esa razón, el Consejo decidió no trasladar la distinción propuesta en el Proyecto de Norma 10 entre tipos diferentes de participadas al evaluar el control (véanse los párrafos FC71 a FC75).
- (c) Incluir la exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en situaciones concretas pone más presión en la medición que en la exposición. Al Consejo le preocupaba especialmente que la necesidad de medir los riesgos y recompensas pueda dar lugar a la adopción de un modelo de consolidación basado en criterios cuantitativos (por ejemplo, un modelo centrado en la mayoría de los riesgos y recompensas). Cualquier análisis cuantitativo de riesgos y recompensas sería inevitablemente complejo y, como consecuencia, difícil de comprender, aplicar y auditar. El Consejo destacó que, dependiendo de los hechos específicos y circunstancias, un modelo cuantitativo puede identificar una parte controladora que es diferente de la parte que un análisis cuantitativo de poder sobre una participada, o rendimientos procedentes de ésta, identificarían como parte controladora. El análisis del Consejo es congruente con las preocupaciones planteadas por las partes constituyentes del FASB sobre el modelo de consolidación cuantitativa de la Interpretación 46 (Revisada) *Consolidación de Entidades de Participación Variable*. El FASB ha emitido desde entonces el Documento de Norma de Contabilidad Financiera N° 167 *Modificaciones a la NIF 46 (Revisada)* para modificar la Interpretación 46 para requerir un análisis cuantitativo que se centre

en el poder sobre una participada y en los rendimientos procedentes de ésta para determinar el control.⁶

- (d) El Consejo consideró que tener un modelo de control que se aplique a todas las participadas es probable que reduzca las oportunidades de lograr unos resultados de contabilización concretos que no sean congruentes con la economía de una relación de un inversor con una participada -es decir, reducirá las oportunidades de estructuración.

FC36 El Consejo no considera el control y los riesgos y recompensas como modelos en competencia. La exposición a los riesgos y recompensas, o a rendimientos variables como se señala en la NIIF 10, es un elemento esencial del control. En la gran mayoría de casos los enfoques conducirían a las mismas conclusiones contables. Sin embargo, un modelo basado en el control fuerza a un inversor a considerar todos sus derechos en relación con la participada en lugar de basarse en líneas divisorias arbitrarias que están asociadas con enfoques de riesgos y recompensas, tales como el párrafo 10(c) y (d) de la SIC-12, que hace referencia al control si el inversor tiene derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la participada o si el inversor conserva la mayoría de los riesgos relacionados con ésta. El Consejo considera que un inversor querrá, generalmente, controlar una participada cuando tenga exposición económica significativa. Esto debería reducir la probabilidad de estructuración simplemente para lograr unos resultados de contabilización concretos.

Riesgo de reputación

FC37 Durante la crisis financiera, algunas instituciones financieras proporcionaron financiación u otro apoyo a vehículos de inversión o titulización porque establecieron o promovieron esos vehículos. En lugar de permitirles caer y afrontar una pérdida de reputación, las instituciones financieras intervinieron, y en algunos casos tomaron el control de los vehículos. El Proyecto de Norma 10 no hizo ninguna referencia explícita al riesgo de reputación en relación con el control porque el Consejo decidió que tener riesgo de reputación por sí mismo no es un criterio apropiado para la consolidación. El término “riesgo de reputación” se relaciona con el riesgo de que el fracaso de una participada dañaría la reputación de la participada y, por ello, la del inversor o patrocinador, obligando al inversor o patrocinador a proporcionar apoyo a una participada para proteger su reputación, aun cuando el inversor o patrocinador no tenga un requerimiento legal o contractual para hacerlo.

FC38 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo con el Consejo, casi unánimemente, en que el riesgo de reputación no es un criterio apropiado para la consolidación. Algunos, sin embargo, eran de la opinión de que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas y debe considerarse al determinar el control de una participada.

⁶ El SFAS 167 fue posteriormente anulado por la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17. Los requerimientos del SFAS 167 se han incluido en la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17.

- FC39 El Consejo considera que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas, aunque ese riesgo surja de fuentes no contractuales. Por esa razón, el Consejo concluyó que al evaluar el control, el riesgo de reputación es un factor a considerar junto con otros factores y circunstancias. No es un indicador de poder en sentido estricto, pero puede incrementar el incentivo de un inversor a obtener derechos que le otorguen poder sobre una participada.

Definición de control

[Referencia: Apéndice A (definición de control) y párrafos 5 a 9]

- FC40 La NIF 10 señala que un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en ésta y tiene la capacidad presente de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre dicha participada.
- FC41 La definición de control incluye tres elementos, concretamente:
- (a) poder sobre la participada;
 - (b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y
 - (c) capacidad del inversor de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos para dicho inversor.

[Referencia: Apéndice A (definición de control) y párrafos 6 y 7]

Poder

[Referencia: párrafos 10 a 14 y B9 a B54]

- FC42 El Proyecto de Norma 10 propuso que para controlar una participada, un inversor debe tener el poder de dirigir las actividades de dicha participada. La NIC 27 define control como el poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una entidad. El Consejo decidió cambiar la definición de control porque aun cuando el poder se obtiene a menudo dirigiendo las políticas operativas y financieras estratégicas de una participada, esa es solo una de las formas en que puede lograrse el poder de dirigir las actividades de una participada. Un inversor puede tener poder para dirigir las actividades de una participada a través de los derechos de toma de decisiones que están relacionados con actividades concretas de una participada. En realidad, la referencia al poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una participada no se aplicaría necesariamente a participadas que no estén dirigidas a través del voto o derechos similares.
- FC43 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 no objetaron cambiar la definición de control a poder de dirigir las actividades de una participada. Muchos estaban confusos, sin embargo, sobre qué quería decir el Consejo con “poder de dirigir” y qué “actividades” tenía en mente el Consejo. Éstos pidieron una articulación clara del principio subyacente en el término “poder de dirigir”. También expresaron la opinión de que poder debería relacionarse

NIIF 10 FC

con las actividades significativas de una participada, y no con las actividades que tienen escaso efecto sobre los rendimientos de la participada.

- FC44 El Proyecto de Norma 10 describió diversas características de poder —el poder no necesita ser absoluto; el poder no necesita haber sido ejercido; el poder impide a otros controlar una participada. El Proyecto de Norma 10 también sugería que el poder podría surgir de derechos que aparecían como ejercitables solo en algún momento en el futuro cuando surgen circunstancias concretas o acaecen sucesos. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estaban confusos sobre si el poder se refería al poder legal o contractual para dirigir, o la capacidad de hacerlo, que no requiere necesariamente que el inversor tenga el derecho legal o contractual de dirigir las actividades. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 también comentaron que la declaración de que el poder impide a otros controlar una participada era confusa porque daba a entender que un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto en una participada nunca podría tener poder.
- FC45 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron, el Consejo consideró si poder debería referirse a tener el *derecho contractual* o *legal* a dirigir las actividades, o la *capacidad* para dirigir dichas actividades.
- FC46 De acuerdo con un enfoque de derecho contractual o legal, algunos sugerían que un inversor tiene poder solo cuando tiene un incuestionable derecho legal o contractual a dirigir. Esto significa tener el derecho a tomar decisiones sobre las actividades de una participada que podría ser potencialmente contraria a los deseos de otros en todo escenario posible, dentro de los límites de los derechos protectores. Por ello, por ejemplo, un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada podría no tener poder a menos que tuviera derechos legales o contractuales (véase el párrafo FC101). También, los derechos de voto potenciales no afectarían a la evaluación del control hasta su ejercicio o conversión porque en sí mismos no otorgan al tenedor el derecho contractual a dirigir. Una aplicación congruente de esta opinión de “echar” (excluir) o derechos similares sugerirían que quien toma decisiones nunca podría tener poder cuando estos derechos se mantuvieran por otros porque esos derechos podrían ejercerse para excluir a éste.
- FC47 Quienes apoyaban el enfoque del derecho contractual o legal señalaban que este enfoque requiere menos juicio profesional que otros enfoques y, por consiguiente, es probable que dé lugar a una aplicación más congruente de la definición de control. Ellos también están preocupados de que otros enfoques pueden dar lugar a que un inversor cambie con frecuencia su evaluación de control debido a cambios en las circunstancias. Estos cambios podrían estar fuera del control del inversor (por ejemplo, cambios en el accionariado de otros o cambios de mercado que afectan a cláusulas y condiciones de los derechos de voto potenciales).
- FC48 El Consejo reconoció que definir poder como el derecho contractual o legal para dirigir las actividades de una participada requeriría menos juicio profesional que algunos otros enfoques. No obstante, el Consejo rechazó ese enfoque porque crearía oportunidades para que un inversor ignore esas circunstancias en las que el Consejo considera que un inversor controla una

- participada sin tener el incuestionable derecho legal o contractual para dirigir las actividades de la participada.
- FC49 Además, el Consejo concluyó que los preparadores y otros deben ser capaces de aplicar el juicio profesional requerido por un enfoque de “capacidad”, siempre que los principios que subyacen en ese enfoque estuvieran articulados claramente y la NIF incluyó una guía de aplicación, ilustrando la forma en que debe evaluarse el control.
- FC50 Por consiguiente, el Consejo concluyó que el poder debería referirse a tener la *capacidad presente* para dirigir las actividades de una participada. **[Referencia: párrafo 10]** El Consejo observó que la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada surgiría, en todos los casos, de derechos (tales como los derechos de voto, derechos de voto potenciales, derechos dentro de otros acuerdos, o una combinación de éstos).
- FC51 Además, un inversor tendría la capacidad presente para dirigir las actividades relevantes si ese inversor fuera capaz de tomar decisiones en el momento en que esas decisiones necesiten tomarse.
- FC52 El Consejo también destacó que un inversor puede tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada incluso si no dirige de forma activa dichas actividades de la participada. Por el contrario, no se supone que un inversor tiene la capacidad presente para dirigir simplemente porque está dirigiendo de forma activa las actividades de una participada. Por ejemplo, un inversor que mantiene un 70 por ciento de las participaciones con voto en una participada (cuando no estén presentes otros factores relevantes) tiene la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada incluso si no ha ejercido su derecho a votar. Incluso si el restante 30 por ciento de los derechos de voto estuvieran mantenidos por una sola parte de forma activa ejerciendo sus derechos de voto, esos accionista minoritario no tendría poder. **[Referencia: párrafo 12]**
- FC53 El Consejo también destacó que tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada no se limita a ser capaz de actuar hoy. Podrían darse pasos para actuar—por ejemplo, un inversor puede necesitar iniciar una reunión antes de que pueda ejercer sus derechos de voto u otros derechos que le otorguen poder. Sin embargo, este retraso no impediría al inversor tener poder, suponiendo que no existen otras barreras que impedirían al inversor ejercer sus derechos al elegir hacerlo así. **[Referencia: párrafo B24]**
- FC54 Además, el Consejo observó que algunas participadas, particularmente aquellas con la mayoría de sus decisiones de financiación y operación predeterminadas, las decisiones que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada no se toman de forma continuada. Estas decisiones pueden tomarse solo si ocurren sucesos particulares o surgen circunstancias. Para estas participadas, tener la capacidad de tomar esas decisiones si surgen y cuando lo hacen es una fuente de una capacidad presente para dirigir las actividades relevantes. **[Referencia: párrafo B53]**

NIIF 10 FC

FC55 Al tratar los principios que subyacen en el poder, el Consejo rechazó la afirmación de que un enfoque de “capacidad” daría lugar a que una participada se mueva *frecuentemente* dentro y fuera de la consolidación debido a cambios que están fuera del control del inversor (véase el párrafo FC47). Los cambios a partir de los que una parte controla una participada podrían tener lugar de acuerdo con cualquier modelo de control, incluyendo un modelo de “derechos contractuales”, cuando cambien hechos relevantes y circunstancias. Para un tratamiento de las preocupaciones con respecto a cambios en las condiciones del mercado y la evaluación de los derechos de voto potenciales véanse los párrafos FC124 y FC152.

Actividades relevantes

[Referencia: párrafos B11 a B13]

FC56 El Proyecto de Norma 10 no propuso una guía explícita que explique las actividades de una participada a las que la se refiere la definición de control. En respuesta a los comentarios recibidos de quienes respondieron, el Consejo decidió aclarar que para controlar una participada un inversor debe tener la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada que *afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada* (es decir, actividades relevantes).

[Referencia: párrafos B11 a B13]

FC57 Los comentarios sobre el Proyecto de Norma 10 sugerían que esta aclaración sería particularmente útil al evaluar el control de las participadas que no son dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares y para las que podría haber partes múltiples con derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes.

FC58 Si un inversor controla esta participada, su poder debería relacionarse con las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, en lugar de las actividades administrativas que tienen poco o ningún efecto sobre los rendimientos de la participada. Para una participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares puede ser difícil determinar qué inversor, si hubiera alguno, cumple el elemento de poder de la definición de control. Existe también un riesgo de que, sin añadir el modificador “significativo”, un inversor con muy poca capacidad de afectar a los rendimientos podrían considerarse que tiene poder sobre esa participada (por ejemplo, si el inversor tiene la capacidad para dirigir el número más significativo de actividades insignificantes que tienen poco efecto sobre los rendimientos de la participada).

FC59 Aunque la guía incluida en la NIIF 10 a este respecto sería particularmente útil en el contexto de participadas que no estén dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares, el Consejo concluyó que la redacción modificada funcionaría bien para todas las participadas. Para una participada que está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares, se da habitualmente el caso de que los rendimientos de ésta se ven afectados de forma significativa por un rango de actividades de operación y financieras –por ejemplo, venta de bienes o servicios, compra de inventario, realización de gastos de capital u obtención de financiación. En ese caso, un inversor que es capaz de

determinar las políticas financieras y de operación estratégicas de la participada habitualmente tendría poder.

Rendimientos

[Referencia: párrafos 15, 16 y B55 a B57]

- FC60 La definición de control de la NIF 10 utiliza el concepto de rendimientos en dos sentidos.
- FC61 Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. **[Referencia: párrafos 6, 7(a) y 10]** La vinculación a los rendimientos se incluyó en el primer elemento de control para aclarar que tener la capacidad presente de dirigir actividades sin importancia no es relevante para la evaluación de poder y control (véase el párrafo FC58).
- FC62 El segundo elemento de control requiere la implicación del inversor en la participada para proporcionar al inversor derecho, o exposición, a rendimientos variables. **[Referencia: párrafos 6, 7(b) y 15]** Esto conserva el concepto de que control conlleva el derecho a rendimientos procedentes de una participada. Para tener control un inversor debe tener poder sobre la participada, exposición o derecho a rendimientos procedentes de su implicación en la participada y la capacidad de utilizar su poder para influir en los rendimientos que le son propios. Control no es sinónimo de poder, porque igualar poder y control daría lugar a conclusiones incorrectas en situaciones en las que un agente actúa de nombre de otros. El Proyecto de Norma 10 utilizó el término “rendimientos” en lugar de “beneficios” porque este último se interpreta a menudo como que supone solo rendimientos positivos.
- FC63 El Consejo confirmó su intención de tener una definición amplia de “rendimientos” que incluirían rendimientos sinérgicos, así como rendimientos más directos, por ejemplo, dividendos o cambios en el valor de una inversión. En la práctica, un inversor puede beneficiarse de controlar una participada de una variedad de formas. El Consejo concluyó que una definición muy concreta de rendimientos restringiría artificialmente esas formas de beneficio. **[Referencia: párrafos B55 a B57]**
- FC64 Aunque quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 comentaron que “rendimientos” podrían interpretarse de forma limitada para referirse solo a rendimientos financieros tales como dividendos, el Consejo consideró que la descripción amplia de rendimientos incluida en la NIF debería asegurar que la intención del Consejo de tener una definición amplia es clara. El Consejo también confirmó que los rendimientos de un inversor podrían tener el potencial de ser totalmente positivos, totalmente negativos o ambos positivos y negativos. **[Referencia: párrafo 15]**
- FC65 Al evaluar el control sobre una participada, el inversor determinará si está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada. El Consejo consideró si este criterio debería referirse a la implicación a través de instrumentos que deben absorber

variabilidad, en el sentido de que esos instrumentos reduzcan la exposición de la participada a los riesgos causados por la variabilidad.

- FC66 Algunos instrumentos se diseñan para transferir riesgo procedente de la entidad que informa a otra entidad. Durante sus deliberaciones, el Consejo concluyó que estos instrumentos crean variabilidad de rendimientos para la otra entidad pero no exponen habitualmente a la entidad que informa a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la otra entidad. Por ejemplo, supóngase que se establece una entidad (entidad A) para proporcionar oportunidades de inversión para inversores que desean tener exposición al riesgo de crédito de la entidad Z (la entidad Z no está relacionada con parte alguna involucrada en el acuerdo). La entidad A obtiene financiación emitiendo para esos inversores pagarés vinculados al riesgo de crédito de la entidad Z (pagarés vinculados a crédito) y utiliza los productos para invertir en una cartera de activos financieros libres de riesgo. La entidad A obtiene exposición al riesgo de crédito de la entidad Z realizando una permuta financiera de incumplimiento de crédito (CDS) con la contraparte de una permuta financiera. El CDS traslada el riesgo de crédito de la entidad Z a la entidad A a cambio de una comisión pagada por la contraparte de la permuta financiera. Los inversores de la entidad A reciben un rendimiento más alto que refleja el rendimiento de la entidad A procedente de su cartera de activos y la comisión del CDS. La contraparte de la permuta financiera no tiene implicación en la entidad A que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad A, porque el CDS transfiere la variabilidad a la entidad A, en lugar de amortiguar la variabilidad de los rendimientos de la entidad A.
- FC67 En consecuencia, el Consejo decidió que no era necesario hacer referencia específicamente a los instrumentos que amortiguan variabilidad, aunque espera que un inversor habitualmente tenga derechos, o esté expuesto, a la variabilidad de los rendimientos a través de estos instrumentos.

Vinculación entre poder y rendimiento

[Referencia: párrafos 17, 18 y B58]

- FC68 Para tener control un inversor debe tener poder **[Referencia: párrafos 6 y 7(a)]** y exposición o derecho a rendimientos variables **[Referencia: párrafos 6 y 7(b)]** y ser capaz de utilizar ese poder para influir en los rendimientos que le son propios por su implicación en la participada **[Referencia: párrafos 6 y 7(c)]**. Así, el poder y los rendimientos a los que está expuesto un inversor, o a los que tiene derecho, deben estar vinculados. El vínculo entre poder y rendimientos no significa que la proporción de rendimientos acumulados (o devengados) de un inversor necesita estar perfectamente correlacionado con la cantidad de poder que tiene el inversor. El Consejo destacó que numerosas partes pueden tener el derecho a recibir rendimientos variables de una participada (por ejemplo, accionistas, prestamistas y agentes), pero solo una parte puede controlar una participada. **[Referencia: párrafo B13]**

El control no está compartido

[Referencia: párrafos 13 y 14]

- FC69 El Proyecto de Norma 10 propuso que solo una parte, si la hubiera, puede controlar una participada. El Consejo confirmó esto en las deliberaciones de la NIIF 10. (Véanse comentarios adicionales con respecto a los acuerdos conjuntos en el párrafo FC83.)
- FC70 El Proyecto de Norma 10 propuso que un inversor no necesita tener poder absoluto para controlar una participada. Otras partes pueden tener derechos protectores relacionados con las actividades de una participada. Por ejemplo, a menudo se imponen límites de poder por estatutos o regulaciones. De forma análoga, otras partes –tales como participaciones no controladoras– pueden mantener derechos protectores para limitar el poder del inversor. Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo confirmó que un inversor puede controlar una participada incluso si otras entidades tienen derechos protectores relacionados con las actividades de la participada. Los párrafos FC93 a FC124 tratan los derechos que otorgan a un inversor poder sobre una participada.
- [Referencia: párrafos 13 y 14]**

Evaluación del control

[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]

- FC71 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo, aun reconociendo que los factores a considerar para evaluar el control variarán, tenía el objetivo de desarrollar un modelo de control que aplicara el mismo concepto de control como criterio para la consolidación de todas las participadas, independientemente de su naturaleza.
- FC72 En el Proyecto de Norma 10, el Consejo estableció factores específicos a considerar al evaluar el control de una entidad estructurada. El Proyecto de Norma 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.
- FC73 La intención del Consejo al incluir la subsección de forma específica para entidades estructuradas fue simplificar las evaluaciones de control de entidades que operan de forma tradicional que están habitualmente controladas a través de derechos de voto—el Consejo no quería obligar a esas evaluaciones del control de las entidades que operan de forma tradicional a interpretar, y evaluar si aplicar, todas las guías relacionadas con las entidades estructuradas si dichas guías no eran relevantes.
- FC74 Sin embargo, la gran mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 se opusieron a crear un subconjunto de participadas para las que se aplicarían guías diferentes al evaluar el control. En su opinión, este enfoque perpetuaría los problemas afrontados al aplicar las guías de la NIC 27 y de la SIC-12 -dos modelos de control que llevan a una aplicación no congruente y, por ello, al arbitraje potencial mediante la variación de las características específicas de la participada. Quienes respondieron también destacaron que las guías proporcionadas para las entidades estructuradas deberían aplicarse de

forma general a todas las participadas. Por ello, sugirieron que debería haber una sola sección que combinase las guías sobre evaluación del control de todas las participadas.

- FC75 Este razonamiento persuadió al Consejo y decidió combinar las guías para la evaluación del control de una participada dentro de una sección única, destacando que su intención es tener un solo criterio para la consolidación que podría aplicarse a todas las participadas y que ese criterio es el control. Sin embargo, el Consejo reconoció que la forma en que necesitaría evaluarse el control variaría dependiendo de la naturaleza de las participadas.

[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]

Comprensión del propósito y diseño de una participada

[Referencia: párrafos B5 a B8]

- FC76 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 expresaron la opinión de que la implicación en el diseño de una participada (con actividades restringidas) es un indicador fuerte de control y, en realidad, en algunas situaciones, concluiría que la implicación únicamente en el diseño es suficiente para cumplir con el elemento de poder de la definición de control. La SIC-12 incluía esta idea como uno de sus indicadores de control y los Fundamentos de las Conclusiones complementarios explicaban que:

Las ECE (entidades de cometido específico) operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que ninguna entidad tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de “piloto automático”). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en participar en los beneficios de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de evaluar, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de “piloto automático”, suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios que perseguía.

- FC77 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo confirmó la posición del Proyecto de Norma 10 de que estar involucrado en la constitución de una participada no era, en y por sí mismo, suficiente para concluir que un inversor tiene control. Estar involucrado en el diseño no significa necesariamente que un inversor tiene derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. A menudo varias partes están involucradas en el diseño de una participada y la estructura final de ésta incluye lo que se acuerde por todas las partes (incluyendo inversores, el patrocinador de la participada, el transferidor de los activos mantenidos por la participada y otras partes involucradas en la transacción).

- FC78 Aunque el éxito de una titulización, por ejemplo, dependerá de los activos que se transfieran al vehículo de titulización, el transferidor puede no tener implicación posterior alguna con el vehículo y de ese modo puede no tener derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. Los beneficios de estar involucrado en la constitución de un vehículo cesan tan pronto como se establece dicho vehículo. El Consejo concluyó que, aisladamente, estar involucrado en la constitución de una participada no sería un criterio adecuado para la consolidación.
- FC79 El Consejo confirmó, sin embargo, que considerar el propósito y diseño de una participada es importante al evaluar el control. **[Referencia: párrafos B3(a) y B5 a B8]** Comprender el propósito y diseño de una participada es el medio por el que un inversor identifica las actividades relevantes, los derechos de los que surge el poder y quién mantiene esos derechos. Puede también ayudar a identificar inversores que puede haber buscado obtener el control y cuya posición debe entenderse y analizarse al evaluar el control.
- FC80 El Consejo destacó que comprender el propósito y diseño de una participada también involucra la consideración de todas las actividades y rendimientos que estén estrechamente relacionados con la participada, aun cuando puedan tener lugar fuera de los límites legales de la participada. Por ejemplo, supóngase que el propósito de un vehículo de titulización es distribuir riesgos (principalmente riesgo de crédito) y beneficios (flujos de efectivo recibidos) de una cartera de cuentas por cobrar a las partes involucradas en el vehículo. El vehículo está diseñado de forma tal que la única actividad que puede dirigir y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la transacción, es gestionar esas cuentas por cobrar cuando se incumplen. Un inversor puede tener la capacidad presente de dirigir esas actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción mediante, por ejemplo, la emisión de una opción de venta sobre las cuentas por cobrar que se activa cuando se incumplen las cuentas por cobrar. El diseño del vehículo asegura que el inversor tiene autoridad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes en el único momento que se requiere esta autoridad para tomar decisiones. En esta situación las cláusulas del acuerdo de venta son globales para todas las transacciones y la constitución de la participada. Por ello, las cláusulas del acuerdo de venta serían consideradas conjuntamente con los documentos de constitución de la participada para concluir si el inversor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades del vehículo de titulización que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción (incluso antes del incumplimiento de las cuentas por cobrar).

Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos

- FC81 La NIC 27, la SIC-12 y el Proyecto de Norma 10 no abordaban de forma específica situaciones en las que diversas partes tienen autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 cuestionaron la forma en que el modelo de control se aplicaría en estas situaciones. Quienes respondieron estaban preocupados porque la ausencia de guías específicas crearían oportunidades de

NIIF 10 FC

estructuración para evitar la consolidación de las entidades estructuradas - afirmaban que sin guía alguna, el poder podría disfrazarse fácilmente y dividirse entre diferentes partes de forma que podría argumentarse que nadie tiene poder sobre la participada.

FC82 El Consejo identificó las siguientes situaciones en las que diversas partes pueden tener autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada.

- (a) control conjunto
- (b) toma de decisiones compartida que no es control conjunto
- (c) diversas partes que tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

Control conjunto

FC83 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* define control conjunto como el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo. Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Cuando dos o más partes tienen el control conjunto de una participada, ninguna parte sola controla esa participada y, por consiguiente, la participada no se consolida. La NIIF 11 se aplica a todas las participadas para las que dos o más partes tienen control conjunto. El Consejo confirmó que la NIIF 10 no cambia o modifica los acuerdos que ahora se encuentran dentro del alcance de la NIIF 11.

[Referencia: párrafo 9]

Toma de decisiones compartida que no es control conjunto

FC84 El poder de dirigir las actividades relevantes puede compartirse por diversas partes pero esos derechos pueden no cumplir la definición de control conjunto. Por ejemplo, cinco partes cada una posee el 20 por ciento de la entidad Z y cada una tiene un solo sitio en el consejo de administración de la entidad Z. Todas las decisiones operativas y de financiación estratégicas (es decir, decisiones con respecto a las actividades que de forma significativa afecta a los rendimientos de la entidad Z) requieren el consentimiento de cuatro de los cinco miembros del consejo de administración. Las cinco partes no controlan de forma conjunta la entidad Z porque no se requiere el consentimiento unánime para tomar decisiones relacionadas con las actividades de la entidad Z que afecten de forma significativa a sus rendimientos. No obstante, queda claro que el poder de dirigir las actividades de la entidad Z está compartido y ninguna parte controla sola la entidad Z. Una vez más el Consejo confirmó que los requerimientos de la NIIF 10 no cambian o modifican la aplicación de las NIIF a estas situaciones.

[Referencia: párrafo 9]

Diversas partes con derechos de toma de decisiones

- FC85 Al tratar el reparto del poder, el Consejo destacó que para la mayoría de las participadas estará claro que una parte u organismo tiene autoridad para tomar decisiones para dirigir las actividades de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. Por ejemplo, para una participada que está dirigida por los derechos de voto o derechos similares, el órgano de gobierno o consejo de administración sería habitualmente responsable de la toma de decisiones estratégicas. Por ello, la capacidad presente de dirigir a ese organismo sería la base del poder.
- FC86 No obstante, es posible que más de una parte tenga autoridad para tomar decisiones sobre diferentes actividades de una participada y que cada una de estas actividades pueda afectar de forma significativa a los rendimientos de la participada -quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 destacaron los siguientes ejemplos: entidades conducto multi-vendedor, titulaciones multi-vendedor, y participadas para las que los activos se gestionan por una parte y la financiación se gestiona por otra. Los comentarios de quienes respondieron persuadieron al Consejo de que la NIF 10 debería abordar de forma específica, situaciones para las que diversas partes tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir las diferentes actividades de la participada.
- FC87 El Consejo consideró si, para estas participadas, ninguna de las partes controla la participada porque la capacidad para dirigir las actividades es compartida. Si esas actividades diferentes, de hecho, afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, algunos entenderían que sería artificial forzar a las partes involucradas a concluir que una actividad es más importante que otras. Se puede requerir que un inversor consolide una participada cuando éste no tendría el poder de dirigir *todas* las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de ésta.
- FC88 No obstante, el Consejo decidió que cuando dos o más inversores no relacionados entre sí tienen derechos de toma de decisiones unilaterales sobre actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, el inversor que tenga la capacidad presente de dirigir las actividades de la participada que afecten de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada cumple el elemento de poder de la definición de control. La expectativa es que un inversor tendrá esa capacidad para dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada y en consecuencia se podría atribuirle que tiene el poder. **[Referencia: párrafo 13]** En efecto, se atribuye el poder a la parte que más se parece a la parte que controla la participada. Sin embargo, el Consejo decidió no prescribir un mecanismo específico para evaluar qué actividades de una participada afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada.
- FC89 Al Consejo le preocupó crear la posibilidad de evitar la consolidación si un inversor fuera a concluir que tiene poder solo cuando tiene la capacidad presente de dirigir *todas* las actividades relevantes. Este requerimiento estaría abierto a abusos porque un inversor podría evitar la consolidación involucrando a otras partes en la toma de decisiones de la participada.

NIIF 10 FC

- FC90 Las conclusiones del Consejo dan lugar a una mayor posibilidad de que se consolide una participada porque se atribuyera a una parte tener poder cuando diversas partes tienen autoridad de toma de decisiones unilateral sobre diferentes actividades de una participada.
- FC91 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo destacó que no es de esperar que surja con frecuencia la situación en que dos o más inversores (individualmente o como un grupo) tengan derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada. Esto es así porque una parte u organismo generalmente tiene la responsabilidad de toma de decisiones global sobre una participada (véase el párrafo FC85). El Consejo considera que sus conclusiones a este respecto asegurarán que no se crea un incentivo para estructurar participadas para lograr unos resultados de contabilización involucrando diversas partes en la toma de decisiones cuando no existe una racionalidad de negocio para hacerlo.
- FC92 El Consejo destacó que en situaciones en las que dos o más partes tienen la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada y si se requiere el consentimiento unánime para aplicar las decisiones que aplica la NIIF 11. **[Referencia: párrafo 9]**

Derechos que otorgan poder a un inversor

[Referencia: párrafos 10, 11 y B14 a B50]

- FC93 La NIC 27 y la SIC-12 no incluyen guías sobre derechos que otorgan a un inversor poder, distinto de los derechos de voto y los derechos de voto potenciales. Además, tampoco se trata el efecto que estos derechos mantenidos por otras partes tienen sobre los derechos de un inversor.
- FC94 El Consejo abordó esta cuestión en cierta medida en el Proyecto de Norma 10 incluyendo guías sobre los derechos protectores. Sin embargo, los comentarios de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 sugirieron que las guías no eran suficientes.
- FC95 El Consejo decidió abordar la insuficiencia proporcionando guías adicionales sobre las actividades que un inversor debe ser capaz de dirigir para tener poder (es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada) **[Referencia: párrafos B14 a B21]** y proporcionando guías sobre cuándo esos derechos son sustantivos **[Referencia: párrafos B22 a B25]**. El Consejo considera que incluir estas guías debería ayudar a un inversor a determinar si controla una participada, o si los derechos mantenidos por otras partes son suficientes para impedir a un inversor controlar una participada. **[Referencia: párrafos B26 a B33]**

Derechos de voto

[Referencia: párrafos B34 a B50]

- FC96 Como en el caso de la NIC 27 y el Proyecto de Norma 10, el Consejo decidió incluir guías en la NIIF 10 que aborasen la evaluación del control de las participadas que están controladas por derechos de voto.

Mayoría de los derechos de voto
[Referencia: párrafos B35 a B37]

- FC97 El Consejo trasladó el concepto desde la NIC 27, con una modificación en la redacción, que un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder sobre ésta cuando esos derechos de voto otorgan al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (directamente o nombrando a los miembros del órgano de gobierno). El Consejo concluyó que estos derechos de voto del inversor son suficientes para darle poder sobre la participada independientemente de si ha ejercido su poder de voto, a menos que esos derechos no sean sustantivos o haya acuerdos separados que proporcionen a otra entidad poder sobre la participada (tales como a través de un acuerdo contractual sobre la toma de decisiones o los derechos de voto potenciales sustantivos).

Menos de la mayoría de los derechos de voto
[Referencia: párrafos B38 a B50]

- FC98 En octubre de 2005⁷ el Consejo señaló que la NIC 27 contempla que existen circunstancias en las que un inversor puede controlar una participada sin poseer más de la mitad de los derechos de voto de esa participada. El Consejo aceptó que en ese momento la NIC 27 no proporcionase guías claras sobre las circunstancias particulares en las que tendría lugar esto y que, en consecuencia, habría con probabilidad diversidad en la práctica.
- FC99 El Consejo decidió que en el Proyecto de Norma 10 explicaría con claridad que un inversor puede controlar una participada incluso si no tiene más de la mitad de los derechos de voto, en tanto sus derechos de voto sean suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El Proyecto de Norma 10 incluía un ejemplo de cuándo un accionista dominante mantiene derechos de voto y los demás accionistas se encuentran ampliamente dispersos, y esos otros accionistas no cooperan activamente al ejercer su voto, de forma que tengan más poder de voto que el accionista dominante.
- FC100 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 expresaron opiniones mixtas sobre si un inversor podría controlar en alguna ocasión una participada con menos de la mitad de los derechos de voto y sin otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC101 Algunos que apoyaban un modelo de control de “derechos contractuales” consideraron que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada (y sin otros derechos contractuales) no puede controlar esa participada. Su razonamiento era que esto es así porque el inversor contractualmente no tiene el derecho incuestionable a dirigir las actividades de la otra participada en todos los escenarios posibles y no puede necesariamente bloquear las acciones de los otros.

⁷ La edición de octubre de 2005 del *IASB Update* incluía una declaración del Consejo describiendo sus opiniones sobre el control con menos de la mayoría de derechos de voto.

NIF 10 FC

- FC102 Quienes apoyaban el modelo de “derechos contractuales” consideraron que poder no debe definirse de una forma que se base en la inactividad de los otros accionistas, como sería el caso en un modelo de “capacidad”. Además, consideraron que si un inversor desea controlar una participada, ese inversor necesitaría tener una mayoría de los derechos de voto, o derechos contractuales adicionales (además de sus derechos de voto si fuera necesario) que garanticen su poder sobre la participada.
- FC103 Otros entre quienes respondieron apoyaron el modelo de “capacidad” propuesto en el Proyecto de Norma 10. Éstos estuvieron de acuerdo con el Consejo que existen situaciones en las que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada puede controlar esa participada, incluso cuando el inversor no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada. Sin embargo, pidieron al Consejo que aclarara cuando se daría ese caso. En concreto, cuestionaban lo siguiente:
- (a) Las propuestas en el proyecto de norma daban a entender que un inversor puede tener que consolidar una participada simplemente porque los accionistas restantes están ampliamente dispersos o la asistencia a las reuniones de accionistas es baja, aun cuando el inversor pueda mantener solo un porcentaje bajo de derechos de voto en esa participada (por ejemplo, el 10 por ciento o el 15 por ciento).
 - (b) Las propuestas deban a entender que un inversor puede verse forzado a obtener información sobre la estructura del accionariado, el grado de organización y las intenciones futuras de los otros accionistas. Esto sería particularmente difícil de obtener si el inversor posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada.
- FC104 El Consejo destacó las preocupaciones planteadas por quienes respondieron pero concluyó que sería inapropiado limitar el poder a situaciones en las que un inversor tuviera el derecho contractual de dirigir las actividades de una participada, por las razones señaladas en los párrafos FC45 a FC50. Específicamente en el contexto de los derechos de voto, el Consejo considera que existen situaciones en las que un inversor puede controlar una participada aun cuando no posea más de la mitad de los derechos de voto de ésta y no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC105 Para alcanzar esa conclusión, el Consejo destacó que las jurisdicciones tienen requerimientos legales y de regulación que difieren en relación con la protección de los accionistas e inversores. Esos requerimientos a menudo determinan o influyen en los derechos mantenidos por los accionistas y en consecuencia tienen una influencia sobre la capacidad de un inversor de tener poder sobre una participada con menos de la mitad de los derechos de voto. Por esa razón, el Consejo concluyó que trazar una línea en el 50 por ciento en términos de poder de voto conduciría, en algunas jurisdicciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas.

- FC106 El Consejo concluyó que un modelo de “capacidad” daría lugar a conclusiones de consolidación más adecuadas no solo cuando se aplique en jurisdicciones diferentes, sino también cuando se aplique a todas las participadas. Esto es así porque, al evaluar el control, el modelo de “capacidad” se aplicaría de forma congruente a todas las participadas considerando los derechos mantenidos por el inversor, así como los derechos mantenidos por otras partes. Por ejemplo, en el contexto de los derechos de voto, un inversor evaluaría si sus votos y cualesquiera otros derechos contractuales serían suficientes para darle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, o si el voto y otros derechos mantenidos por otros accionistas le impedirían dirigir las actividades relevantes si esos accionistas optaran por actuar. El modelo se aplicaría de forma similar cuando otras partes mantienen derechos de voto potenciales, derechos de expulsión o derechos similares.
- FC107 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al Proyecto de Norma 10, el Consejo aclaró que sus intenciones no eran requerir la consolidación de todas las participadas, ni requerir que un inversor que posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada (tal como un 10 por ciento o un 15 por ciento) consolide esa participada. Un inversor debería siempre evaluar si sus derechos, incluyendo los derechos de voto que posee, son suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Esa evaluación requiere juicio profesional, considerando toda la evidencia disponible. **[Referencia: párrafos 5 a 18 y B2 a B85]**
- FC108 El Consejo decidió añadir los requerimientos de aplicación estableciendo algunos de los factores a considerar al aplicar ese juicio profesional a situaciones en las que ninguna parte por sí misma mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada. En concreto, el Consejo decidió aclarar que espera que:
- (a) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor (es decir, cuánto más grande sea su participación absoluta), mayor será la probabilidad de que tenga poder sobre una participada;
 - (b) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor con respecto a otros tenedores de votos (es decir, cuánto más grande sea su participación relativa), mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada; y
 - (c) cuántas más partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada.
- [Referencia: párrafo B42]**
- FC109 El Consejo también destacó que, en algunos casos, considerar los derechos de voto y los derechos de voto potenciales que un inversor y otros mantienen, junto con derechos contractuales, será suficiente para determinar si el inversor tiene poder. Sin embargo, en otros casos estos factores pueden no ser suficientes para permitir realizar una resolución y se necesitaría considerar evidencia adicional para que un inversor determine si tiene poder.

[Referencia: párrafos 11, B35 y B47] La NIIF 10 establece factores adicionales a considerar en estas circunstancias. **[Referencia: párrafos 11 y B38 a B50]** En concreto, el Consejo destacó que cuántos menos derechos de voto mantenga un inversor y cuántas menos partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la confianza que se necesitará colocar en la evidencia adicional para determinar si el inversor tiene poder. **[Referencia: párrafo B42]**

FC110 El Consejo también decidió aclarar que si, después de haber considerado toda la evidencia disponible, la evidencia no es suficientes para concluir que el inversor tiene poder, éste no debería consolidar la participada. **[Referencia: párrafo B46]** Si un inversor controla una participada, esa conclusión se alcanza sobre la base de la evidencia que sea suficiente para concluir que los derechos del inversor le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. La intención del Consejo no fue crear una presunción de que en ausencia de evidencia en contrario el accionista con la mayor proporción de derechos de voto controla una participada.

FC111 Este podría ser el caso cuando un inversor adquiere inicialmente derechos de voto de una participada y evalúa el control únicamente considerando el monto de esa participación y los derechos de voto mantenidos por otros, no existe evidencia suficiente disponible para concluir que el inversor tiene poder. Si es ese el caso, el inversor no consolidaría la participada. Sin embargo, la evaluación debe reconsiderarse si comienza a estar disponible evidencia adicional. Por ejemplo, los derechos de voto mantenidos por un inversor y otros pueden no modificarse pero a lo largo del tiempo el inversor pudo haber sido capaz de nombrar la mayoría del consejo de administración de la participada y pudo haber realizado transacciones significativas con la participada, posibilitando así, la evaluación global a realizar de que el inversor ahora tiene control y debería consolidar la participada. **[Referencia: párrafos 8 y B80 a B85]**

Derechos de voto potenciales

[Referencia: párrafos B47 a B50]

FC112 Un inversor puede poseer opciones, instrumentos convertibles u otros instrumentos propios que, si se ejercieran, darían al inversor derechos de voto.

FC113 La NIC 27 se refiere a esos instrumentos como derechos de voto potenciales. De acuerdo con esa norma, al evaluar el control se consideraron la existencia y efectos de los derechos de voto potenciales que son ejercitables o convertibles en el momento presente. Si las opciones o instrumentos convertibles que conceden a un inversor derechos de voto potenciales son ejercitables en el momento presente, la NIC 27 requería que el inversor tratara esos derechos de voto potenciales con si fuera derechos de voto presentes. De acuerdo con la NIC 27, el inversor tenía que considerar todos los hechos y circunstancias excepto las intenciones de la gerencia y la capacidad financiera de ejercer o convertir estos derechos.

FC114 Debido a la definición revisada de control, el Consejo reconsideró los derechos de voto potenciales al desarrollar las guías de la NIIF 10.

- FC115 Las preguntas que consideró el Consejo con respecto a los derechos de voto potenciales fueron:
- (a) ¿Pueden los derechos de voto potenciales otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada con la que esos derechos de voto potenciales se relacionan?
 - (b) Si es así, ¿en qué situaciones los derechos de voto potenciales otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de esa participada?
- FC116 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma 10 que un inversor debería evaluar si su poder procedente de los derechos de voto potenciales que mantiene, considerado junto con otros hechos y circunstancias le dan poder sobre la participada. Este inversor tendría poder si el órgano de gobierno actúa de acuerdo con los deseos del inversor, la contraparte del instrumento actúa como un agente del inversor o el inversor tiene derechos contractuales concretos que le dan poder.
- FC117 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvieron de acuerdo en que los derechos de voto potenciales no ejercidos, tomados junto con otros hechos y circunstancias, podrían conceder poder a un inversor. Sin embargo, muchos estaban confusos por las guías de aplicación —¿en qué forma conocería uno si las decisiones del órgano de gobierno estaban de acuerdo con los derechos del inversor? Quienes respondieron sugirieron que las otras situaciones descritas en las consideraciones del poder a través de derechos de voto potenciales podrían conducir al poder por razones distintas del instrumento de derechos de voto potenciales.
- FC118 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a los derechos de voto potenciales, es decir al evaluar el control, un inversor debería considerar todos los derechos que mantienen él y otras partes, incluyendo los derechos de voto potenciales, para determinar si sus derechos son suficientes para otorgarle el control.
[Referencia: párrafos 8, 11 y B14 a B54]
- FC119 El Consejo observó que concluir que estos instrumentos siempre o nunca otorgan al tenedor control originaría, en algunos casos, decisiones de consolidación inapropiadas.
- FC120 Por consiguiente, el Consejo concluyó que los derechos de voto potenciales pueden otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Este será el caso si esos derechos son sustantivos y en el momento del ejercicio o conversión (cuando se consideran junto con los otros derechos existentes que tiene) otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El tenedor de estos derechos de voto potenciales tiene el derecho contractual de “dar un paso en positivo”, obtener los derechos de voto y posteriormente ejercer su poder de voto para dirigir las actividades relevantes —por ello el tenedor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada en el momento en que las decisiones necesitan tomarse si esos derechos son sustantivos.
[Referencia: párrafos B47 a B50]

NIIF 10 FC

- FC121 El Consejo destacó que el tenedor de estos derechos de voto potenciales está, de hecho, en la misma posición que un accionista mayoritario pasivo o un tenedor de derechos excluidos sustantivos. El modelo de control prevé que, en ausencia de otros factores, una mayoría de accionistas controle una participada aun cuando pueda tomar tiempo a los accionistas organizar una reunión y ejercer sus derechos de voto. De forma análoga, a un principal le puede llevar tiempo destituir o “echar” a un agente. El tenedor de derechos de voto potenciales debe también dar pasos para obtener sus derechos de voto. En cada caso, la cuestión es si esos pasos son tan significativos como para impedir al inversor tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada.
- FC122 El Consejo observó que si se describía el poder como que requiere el derecho contractual a dirigir las actividades o una dirección activa de las actividades, el tenedor de derechos de voto potenciales no ejercidos nunca tendría poder sin otros derechos contractuales. Sin embargo, poder es la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada. Como tal, el Consejo concluyó que existen situaciones en las que los derechos de voto potenciales sustantivos pueden dar al tenedor poder antes de su ejercicio o conversión para obtener esos derechos.
- FC123 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron para añadir claridad sobre el momento en que el tenedor de derechos de voto potenciales tiene poder y asegurar que el modelo de control se aplica congruentemente, el Consejo añadió guías y ejemplos de aplicación para ayudar a evaluar cuándo los derechos de voto potenciales son sustantivos. Aunque la evaluación requiere juicio profesional, el Consejo considera que un inversor debe ser capaz de aplicar el juicio requerido. Esto es así porque los derechos de voto potenciales existen por una razón —las cláusulas y condiciones de los instrumentos reflejan esa razón. Por ello, una evaluación de las cláusulas y condiciones del instrumento (es decir, el propósito y diseño del instrumento) debería proporcionar información sobre si el instrumento se diseñó para dar al tenedor poder antes del ejercicio o conversión.
- FC124 Algunas partes constituyentes estaban preocupadas sobre si el modelo propuesto conduciría a cambios frecuentes en la evaluación del control únicamente debido a cambios en las condiciones de mercado —¿consolidaría y dejaría de consolidar un inversor si el precio de los derechos potenciales de voto oscilasen de favorables a desfavorables? En respuesta a esos comentarios, el Consejo destacó que determinar si un derecho de voto potencial es sustantivo no se basa únicamente en una comparación de un precio de ejercicio o conversión del instrumento y el entonces precio de mercado presente de su acción subyacente. Aunque el precio de ejercicio o conversión es un factor a considerar, determinar si los derechos de voto potenciales son sustantivos requiere un enfoque holístico, considerando una variedad de factores. Esto incluye evaluar el propósito y diseño del instrumento, considerando si el inversor puede beneficiarse por otras razones, tales como mediante la realización de sinergias entre el inversor y la participada, y determinar si existen cualesquiera barreras (financieras o de otro tipo) que impedirían al tenedor de los derechos de voto potenciales ejercer o convertir

esos derechos. Por consiguiente, el Consejo considera que un cambio en las condiciones de mercado (es decir, el precio de mercado de las acciones subyacentes) por sí mismo no daría lugar habitualmente a un cambio en la conclusión sobre la consolidación. [Referencia: párrafo B85]

Poder delegado (relaciones de agencia)

[Referencia: párrafos 18 y B58 a B72]

- FC125 La NIC 27 y la SIC-12 no contenían requerimientos o guías para evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal. La ausencia de guías ha permitido divergencias de desarrollo en la práctica. El Consejo decidió introducir principios que abordan las relaciones de agencia para reducir esta divergencia.
- FC126 El Proyecto de Norma 10 propuso criterios para identificar una relación de agencia sobre la base de las suposiciones siguientes:
- (a) Ambos el principal y el agente buscan maximizar sus propios beneficios. Por ello, el principal es probable que introduzca medidas adicionales que pretende asegurar que el agente no actúa contra el interés del principal. Por ejemplo, el principal puede tener derecho a destituir al agente con o sin causa.
 - (b) Un principal no tiene incentivos para retribuir a un agente por encima de lo que sea proporcional con los servicios prestados. Por consiguiente, la retribución que no es proporcional con los servicios prestados es un indicador que quien toma decisiones no es un agente.
- FC127 El Proyecto de Norma 10 incluía guías sobre papeles duales y abordaban situaciones en que un inversor mantiene derechos de voto, directamente y en nombre de otras partes como un agente. El proyecto de norma propuso que al evaluar si un inversor actúa como un agente o un principal, el inversor excluiría los derechos de voto que mantiene como un agente solo si podría demostrar que está obligado a actuar en el mejor interés de otras partes o ha implementado políticas y procedimientos que aseguran la independencia de quien toma decisiones en su papel de agente del que lo hace como un tenedor de los derechos de voto directamente.
- FC128 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 estuvo de acuerdo con el Consejo que la norma de consolidación debería proporcionar guías de aplicación para identificar una relación de agencia. Sin embargo, algunos de quienes respondieron consideraron que el proyecto de norma no dejaba claro si el Consejo pretendía que las guías de aplicación propuestas se limitasen a las relaciones de agencia contractuales o legales. La mayoría de quienes respondieron estaban de acuerdo en que la forma de retribución puede ser un indicador de una relación de agencia. Sin embargo, muchos encontraron las guías de aplicación, a este respecto, poco claras. No estaban de acuerdo con las guías de papel dual que requería que un inversor evaluara de forma agregada sus derechos como un agente y un principal. Ni consideraban que este inversor debería excluir automáticamente sus derechos como si fuera un agente de la evaluación del control.

NIIF 10 FC

- FC129 En la respuesta de esos comentarios, el Consejo decidió basar sus guías principal/agente en el pensamiento desarrollado en la teoría de agencia. Jensen y Meckling (1976) definen una relación de agencia como “una relación contractual en la que una o más personas (el principal) contratan a otra persona (el agente) para realizar algún servicio en su nombre lo que involucra delegar alguna autoridad para tomar decisiones al agente.”⁸
- FC130 El Consejo aclaró que, como se definía, un agente está obligado a actuar en el mejor interés de las partes que delegaban el poder (es decir, el principal o principales) y no de otras partes por medio de una responsabilidad fiduciaria más amplia. El Consejo no pensaba que sería apropiado concluir que cada parte que está obligada, por estatutos o contrato, actuar en el mejor interés de otras partes es un agente a efectos de evaluar el control. Esta conclusión, en efecto, supone que si quien toma decisiones está legalmente o contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otras partes lo hará siempre así, incluso si recibe la gran mayoría de los rendimientos que están influidos por su toma de decisiones. Aunque esta suposición puede ser apropiada para algunos de quienes toman decisiones, el Consejo observó que no sería apropiado para todos, en particular para numerosas participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Casi toda inversión o gerente del activo podría sostener que está contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otros. Esta conclusión podría dar lugar virtualmente a que cada participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares no fuera consolidada.
- FC131 El Consejo observó que la dificultad al desarrollar guías que aborden relaciones de agencia es que la vinculación entre poder y rendimientos está a menudo ausente. Para tener control, un inversor debe tener poder y ser capaz de utilizar ese poder para su propio beneficio.
- FC132 Si quien toma decisiones recibe un rendimiento que es relativamente poco significativo o varía de forma poco significativa, la mayoría vería razonable concluir que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada para influir en los rendimientos recibidos por otros –esto es así porque quien toma las decisiones no tendría poder sobre sus propios beneficios. De forma análoga, si quien toma las decisiones mantuvo una inversión sustancial en la participada (supóngase, una inversión del 95 por ciento), la mayoría concluiría que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada principalmente para influir en los rendimientos que recibe –quien toma las decisiones tendría poder sobre sus propios beneficios. Pero ¿en qué punto entre insignificante y muy significativo, pasa quien toma las decisiones de utilizar la autoridad para tomar decisiones principalmente para otros a utilizar su autoridad principalmente para él?

8 M C Jensen and W H Meckling, *Theory of the Firm: Managerial Behavior Agency Costs and Ownership Structure*, Journal of Financial Economics 1976, pp. 305–360.

- FC133 El Consejo concluyó que las guías de la NIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a las relaciones de agencia, es decir al evaluar el control, quien toma decisiones debería considerar si tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada que gestiona para influir en los rendimientos que recibe, o si utiliza la autoridad para tomar decisiones que ha sido delegada principalmente en beneficio de otras partes. **[Referencia: párrafos 18 y B58 a B72]**
- FC134 El Consejo observó que quien toma decisiones siempre actúa como un agente de otra parte cuando esa otra parte mantiene un derecho sustantivo unilateral de destituir a quien toma decisiones. Por ello, un derecho sustantivo a destituir que se mantiene por una sola parte es un indicador concluyente de una relación de agencia. **[Referencia: párrafo B65]**
- FC135 En la mesa redonda del FASB sobre consolidación de noviembre de 2010, los participantes preguntaron si un consejo de administración (y otro órgano de gobierno) puede considerarse como una parte al determinar si una sola parte mantiene derechos sustantivos de destitución. El IASB observó que la función de estos órganos de gobierno es actuar como un fiduciario para los inversores y por ello los derechos otorgados al consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) es un mecanismo interpuesto para el ejercicio de los derechos de los inversores. Por ello, el órgano de gobierno por sí solo no puede considerarse que tenga o restrinja la autoridad para tomar decisiones sobre la participada. Más bien son los derechos otorgados a este órgano de gobierno por los inversores y sus efectos sobre la autoridad para tomar decisiones los que deben considerarse. Por consiguiente, un órgano de gobierno no se ve generalmente como una sola parte.
- FC136 En ausencia de un derecho sustantivo de destitución que se mantenga por una sola parte, debe aplicarse el juicio profesional al evaluar si quien toma decisiones actúa como un principal o un agente. Esa evaluación incluye considerar la relación global entre quien toma decisiones, la entidad gestionada y los otros tenedores de participaciones, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible.
- FC137 Con la excepción de los derechos de destitución sustantivos que se mantengan por una parte, ningún factor por sí solo proporcionaría evidencia concluyente de una relación de agencia. El Consejo observó que dependiendo de los hechos y circunstancias, un factor concreto puede ser un indicador robusto de una relación de agencia y recibiría un mayor peso que otros factores al evaluar el control. Sin embargo, la ponderación dependería de los hechos y circunstancias relevantes en cada caso y sería poco apropiado especificar que cualesquiera factores fueran siempre más importantes que otros.

Alcance de la autoridad para tomar decisiones
[Referencia: párrafos B62 y B63]

- FC138 Uno de los factores a considerar al evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal es el alcance de su autoridad para tomar decisiones. El Consejo consideró si quien toma decisiones sería siempre considerado un agente cuando la amplitud de su autoridad para tomar decisiones estuviera restringida por acuerdos contractuales. El Consejo rechazó esta conclusión por

dos razones. Primera, destacó que es poco común que una controladora tenga restringido el poder sobre una subsidiaria porque los suministradores de deuda o participaciones no controladoras, a menudo, tengan derechos protectores que restrinjan, en alguna medida, los poderes para tomar decisiones de una controladora. Por consiguiente, sería difícil establecer un umbral concreto de restricción sobre la toma de decisiones que condujera automáticamente a la conclusión de que quien toma decisiones es un agente. La segunda razón fue que conduciría de forma inapropiada a numerosas participadas, tales como vehículos de titulización, no clasificados como una entidad controlada por quien toma decisiones, aun cuando pueda tener intereses económicos significativos en la participada, así como discrecionalidad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes de ésta. El Consejo observó que quien toma decisiones puede tener poder sobre una participada si tiene la discrecionalidad de dirigir las actividades relevantes, incluso si esas actividades están restringidas al establecer la participada.

Derechos mantenidos por otras partes

[Referencia: párrafos B73 a B75]

FC139 Al considerar los derechos mantenidos por otras partes en el contexto de un análisis principal/agente, el Consejo destacó que una entidad evaluaría si esos derechos son sustantivos de la misma forma que cualesquiera otros derechos mantenidos por otras partes, tales como derechos de voto. Una entidad evaluaría si esos derechos otorgan a sus tenedores la capacidad práctica de impedir a quien toma decisiones dirigir las actividades de la participada si los tenedores optan por ejercer esos derechos.

FC140 Algunas partes constituyentes dijeron que sería beneficioso abordar los derechos de liquidación mantenidos por otras partes. El Consejo observó que los derechos de destitución se definen como “derechos que privan a quien toma decisiones de su autoridad para tomar decisiones” y que algunos otros derechos (tales como algunos derechos de liquidación) pueden tener el mismo efecto sobre la autoridad para tomar decisiones que los derechos de destitución. Si esos otros derechos cumplen la definición de derechos de destitución, deben tratarse como tales independientemente de su denominación. Por ello, el Consejo concluyó que no había necesidad de añadir en la NIIF guías adicionales a este respecto.

Exposición a la variabilidad de los rendimientos

[Referencia: párrafos B71 y B72]

FC141 El Consejo consideró si especificar que en ausencia de otras partes que tengan derechos de destitución sustanciales, quien toma decisiones si recibe un nivel concreto de rendimientos o exposición a la variabilidad de los rendimientos se consideraría que controla una participada (por ejemplo, exposición a más de la mitad de los rendimientos variables de ésta). Sin embargo, el Consejo rechazó desarrollar un modelo que especificara un nivel concreto de rendimientos que darían lugar a la determinación de una relación de agencia. Más bien, el Consejo concluyó que cuánto más esté expuesto quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de su implicación en la

participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.

- FC142 Aunque prescribir un enfoque cuantitativo para evaluar los rendimientos, y especificar un nivel concreto de éstos, pueda conducir a una aplicación más congruente de los requerimientos eliminando algunos de los juicios requeridos, el Consejo observó que este enfoque era probable que condujera, en algunas situaciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas. Ello crearía una línea divisoria que puede animar a estructuraciones para lograr unos resultados de contabilización concretos. El Consejo también destacó que al evaluar las relaciones de agencia, la exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos no está necesariamente correlacionada con la cantidad de poder que tiene, a diferencia de la suposición general cuando las participadas están controladas a través de los derechos de voto. Por ello, quien toma decisiones no tiene necesariamente más poder sobre una participada cuando está expuesto, por ejemplo, a más de la mitad de la variabilidad de los rendimientos de ésta que cuando no lo está.

Relación con otras partes

[Referencia: párrafos B4 y B73 a B75]

- FC143 El Consejo decidió que un inversor debería considerar, al evaluar el control, la naturaleza de sus relaciones con otras partes. Un inversor puede concluir que la naturaleza de su relación con otras partes es tal que esas partes están actuando en nombre del inversor (es decir, son “agentes de facto”). Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual, creando de ese modo una relación de agencia no contractual. El Consejo concluyó que una parte es un agente de facto cuando el inversor tiene, o tienen los que dirigen las actividades del inversor, la capacidad de dirigir a esa parte para que actúe en su nombre.
- FC144 El Proyecto de Norma 10 incluía una lista de ejemplos de partes que a menudo actúan para el inversor. La intención del Consejo era que un inversor analizara estrechamente sus relaciones con estas partes y evaluara si la parte está actuando en nombre del inversor.
- FC145 Algunos de quienes respondieron dijeron que la lista de ejemplos de las partes que a menudo actúan en nombre de un inversor no eran útiles porque podrían darse circunstancias en las que sería apropiado considerar cada una de ellas como agentes del inversor y otras circunstancias en las que no. Para quienes respondieron no estaban claras las consecuencias de concluir que una parte actúa para un inversor.
- FC146 El Consejo aclaró su intención señalando que, al evaluar el control, un inversor consideraría sus derechos de toma de decisiones del agente de facto y la exposición (o derechos) a los rendimientos variables junto con los suyos propios como si los derechos estuvieran mantenidos por el inversor directamente. **[Referencia: párrafos B73 y B74]** Para alcanzar esta decisión, el Consejo destacó que no sería apropiado suponer que todas las otras partes enumeradas en el párrafo B75 actuarían *siempre o nunca* para el inversor. Éste reconoció que la evaluación, de si la naturaleza de la relación entre el inversor

y la otra parte es tal que la otra parte es un agente de facto, requiere juicio profesional, incluyendo la consideración de la naturaleza de la relación y la forma en que las partes interactúan entre sí.

Control de activos especificados

[Referencia: párrafos B76 a B79]

- FC147 El Proyecto de Norma 10 introdujo el término “silo” –una participada dentro de una estructura legal– sin definirla, destacando que una participada puede comprender más de una entidad. Este sería el caso cuando los acuerdos legales y contractuales relacionados con una participada otorgan a una parte el control de un conjunto particular de activos y pasivos, mientras que otra parte puede tener control sobre otro conjunto de activos y pasivos dentro de la participada. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 pidieron más guías para aplicar el concepto en la práctica.
- FC148 En respuesta a esas peticiones, la NIIF 10 incluye requerimientos de aplicación considerando las participaciones en activos especificados. Estas guías son congruentes con las guías presentes de los PCGA de los EE.UU. en los que se establece cuando una parte de una participada se trata como una entidad separada a efectos de la consolidación. El Consejo destacó que esta situación surge con mayor frecuencia en el contexto de las participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Sin embargo, el Consejo decidió que restringir los requerimientos de aplicación a participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares sería contrario al objetivo de desarrollar un modelo de control que se aplicase de forma congruente a todas las participadas. Además, el Consejo no era conocedor de razón alguna para esta restricción. Por ello, las guías con respecto a las participaciones en activos especificados son aplicables a todas las participadas. A diferencia de los PCGA de los EE.UU. que aplican estas guías solo a partes de entidades de participación variable.

Evaluación continua

[Referencia: párrafos 80 a 85]

- FC149 El Proyecto de Norma 10 proponía que un inversor debería evaluar el control de forma continua. Esto es así porque el Consejo considera que la evaluación del control requiere la consideración de todos los factores y circunstancias y sería imposible desarrollar criterios de reconsideración que se aplicaran a cada situación en la que un inversor obtenga o pierda el control de una participada. Por ello, la nueva evaluación del control solo cuando se cumplan criterios de reconsideración concretos conduciría, en algunos casos, a decisiones de consolidación inapropiadas.
- FC150 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 no hicieron comentarios sobre el requerimiento de evaluar el control de forma continua. Algunos cuestionaron si la evaluación continua podría interpretarse como requerir a los preparadores evaluar nuevamente el control al final de cada periodo sobre el que se informa.

- FC151 El Consejo confirmó la propuesta del Proyecto de Norma 10 de requerir que un inversor evalúe el control de forma continua, y aclaró que esto significaría evaluar nuevamente el control cuando haya un cambio en las circunstancias y hechos relevantes que sugieran que existe un cambio en uno o más de los tres elementos de control. Esta nueva evaluación no se restringiría a cada fecha de presentación, no requeriría necesariamente exigir la nueva evaluación de todas las relaciones de control o control potencial en cada fecha de presentación.
- FC152 Los participantes en la mesa redonda del FASB sobre consolidación que tuvo lugar en noviembre de 2010 expresaron su preocupación sobre la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando haya cambios en las condiciones de mercado, en particular la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales. En respuesta a esas preocupaciones, el IASB decidió añadir guías para abordar la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando existen cambios en las condiciones del mercado (sobre la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales véase el párrafo FC124). El Consejo observó que un cambio en las condiciones del mercado por sí solas no afectaría generalmente a la conclusión sobre la consolidación o al estatus como principal o agente, por dos razones. La primera es que el poder surge de los derechos sustantivos [Referencia: párrafos B22 a B25], y evaluar si esos derechos son sustantivos incluye la consideración de numerosos factores, no solo los que se ven afectados por un cambio en las condiciones del mercado. La segunda es que no se requiere que un inversor tenga un nivel especificado concreto de exposición a los rendimientos variables para controlar una participada. Si ese fuera el caso, las fluctuaciones en los rendimientos esperados de un inversor podrían dar lugar a cambios en la conclusión sobre la consolidación.
- FC153 No obstante, el Consejo confirmó que el control debe evaluarse nuevamente cuando cambien los hechos y circunstancias relevantes en la medida en que haya un cambio en uno o más de los tres elementos de control o en la relación global entre un principal y un agente.

Requerimientos de contabilización

[Referencia: párrafos 19 a 21 y B86 a B99]

Procedimientos de consolidación

- FC154 La aplicación de los requerimientos de la NIIF 10 explica la forma en que deben contabilizarse los derechos de voto potenciales en los estados financieros consolidados. Los párrafos B89 a B91 sustituyen las guías anteriores incluidas en la guía de implementación que acompaña a la NIC 27, pero no pretenden cambiar los procedimientos de consolidación.
- [Referencia: párrafo B86]

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)

[Referencia:

párrafos 22, B94 y B95

párrafo FC10, Fundamentos de las Conclusiones]

- FCZ155 Las modificaciones de la NIC 27 de 2008 cambiaron el término “intereses minoritarios” por “participación no controladora”. El cambio en la terminología refleja el hecho de que el propietario de intereses minoritarios en una entidad podría controlar esa entidad y, a la inversa, los propietarios de unos intereses mayoritarios podrían no controlar la entidad. “Participación no controladora” es una descripción aún más precisa que “interés minoritario” de las participaciones de aquellos propietarios que no tienen una participación controladora en una entidad.
- FCZ156 Participación no controladora se define en la NIC 27 como el patrimonio en una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a una controladora (esta definición se encuentra ahora en la NIIF 10 [Referencia: Apéndice A]). El párrafo 26 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el balance consolidado (estado de situación financiera) separadamente de los pasivos y el patrimonio de los accionistas de la controladora.
- FCZ157 Como parte de la revisión en 2003 de la NIC 27, el Consejo decidió modificar este requerimiento para requerir que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el estado de situación financiera consolidado dentro del patrimonio, separados del patrimonio de los accionistas de la controladora. El Consejo concluyó que una participación minoritaria (no controladora) no es un pasivo porque no cumplía la definición de un pasivo del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*.⁹
- FCZ158 El párrafo 49(b) del *Marco Conceptual* establece que un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida de sucesos pasados, al vencimiento de la cual se espera que derive en una salida de recursos de la entidad que incorporan beneficios económicos. El párrafo 60 del *Marco Conceptual* indicaba que una característica esencial de un pasivo es que la entidad tenga una obligación presente y que una obligación es un deber o responsabilidad de actuar de una determinada forma. En el Consejo se destacó que la existencia de un interés minoritario (no controlador) en los activos netos de una subsidiaria no da lugar a una obligación presente, la liquidación del cual se espera que derive en una salida de beneficios económicos del grupo.
- FCZ159 En su lugar, en el Consejo se destacó que un interés minoritario (no controlador) representa la parte residual de los activos netos de aquellas subsidiarias poseídas por algunos de los accionistas de las subsidiarias dentro del grupo, y por ello cumple con la definición de patrimonio del *Marco Conceptual*. El párrafo 49(c) del *Marco Conceptual* establece que el patrimonio es

⁹ Las referencias al *Marco Conceptual* en estos Fundamentos de las Conclusiones son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC adoptado por el Consejo en 2001 y vigente cuando se revisó y modificó la Norma.

la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafos B97 a B99]

- FCZ160 La NIC 27 (revisada en 2003) establecía que cuando las pérdidas atribuidas a los intereses minoritarios (no controladores) excedían de los intereses de los minoritarios en el patrimonio de la subsidiaria, el exceso, y cualesquiera pérdidas aplicables a los minoritarios, se distribuye contra los intereses mayoritarios excepto que la minoría tenga una obligación vinculante y sea capaz de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas.
- FCZ161 En 2005, el Consejo decidió que este tratamiento no era congruente con su conclusión de que las participaciones no controladoras eran parte del patrimonio del grupo y proponía que una entidad debería atribuir el resultado integral total aplicable a las participaciones no controladoras a dichas participaciones, incluso si esto da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- FCZ162 Si la controladora realiza un acuerdo que le sitúa con una obligación ante la subsidiaria o las participaciones no controladoras, el Consejo cree que la entidad debe contabilizar ese acuerdo separadamente y el acuerdo no debe afectar al modo en que la entidad atribuye el resultado integral a las participaciones controladoras y no controladoras.
- FCZ163 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 estuvieron de acuerdo con la propuesta, destacando que las participaciones no controladoras comparten proporcionalmente los riesgos y recompensas de la subsidiaria y que la propuesta es congruente con la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio.
- FCZ164 Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo, generalmente sobre la base de que las participaciones controladoras y no controladoras tienen características diferentes y no deben tratarse de la misma forma. Quienes respondieron argumentaban que no había necesidad de cambiar las guías de la NIC 27 (revisada en 2003) (es decir, que una entidad debe asignar las pérdidas excesivas a la participación controladora, a menos que las participaciones no controladoras tengan una obligación vinculante y sean capaces de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas). Las razones ofrecidas por los que respondieron eran:
- (a) Las participaciones no controladoras no están obligadas a cubrir el déficit (a menos que hayan acordado específicamente hacerlo) y es razonable asumir que, si la subsidiaria requiriese capital adicional para continuar sus operaciones, las participaciones no controladoras abandonarían sus inversiones. En cambio, los que respondieron sostenían que a menudo en la práctica la participación controladora tiene una obligación implícita para mantener la subsidiaria como un negocio en marcha.

NIIF 10 FC

- (b) A menudo los acuerdos de garantías u otros apoyos de la controladora protegen las participaciones no controladoras de pérdidas de la subsidiaria que excedan al patrimonio y no afectan a la forma en que se atribuyen las pérdidas a las participaciones controladoras y no controladoras. Quienes respondieron creían que distribuir esas pérdidas entre la controladora y las participaciones no controladoras y reconocer separadamente una garantía no reflejaría el fondo económico, que es que solo la controladora absorbe las pérdidas de la subsidiaria. En su opinión, es engañoso para los estados financieros suponer que las participaciones no controladoras tienen una obligación de hacer inversiones adicionales.
- (c) Reconocer garantías separadamente es contrario al principio de no reconocimiento de transacciones entre propietarios.
- (d) La distribución de pérdidas debe tener en cuenta las restricciones legales, normativas o contractuales, algunas de las cuales pueden impedir a las entidades reconocer participaciones no controladoras negativas, especialmente en negocios regulados (por ejemplo, bancos y aseguradoras).

FCZ165 El Consejo consideró esos argumentos pero observó que, aunque es cierto que las participaciones no controladoras no tienen una obligación adicional de aportar activos a la subsidiaria, tampoco la tiene la controladora. Las participaciones no controladoras participan proporcionalmente en los riesgos y ventajas de una inversión en la subsidiaria.

FCZ166 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que proporcionase guías sobre la contabilización de garantías y acuerdos similares entre la controladora y la subsidiaria o las participaciones no controladoras. También sugerían que el Consejo debería requerir información a revelar adicional sobre sus garantías entre compañías y el alcance de déficits, en su caso, de las participaciones no controladoras.

FCZ167 El Consejo consideró esas peticiones pero observó que este es un problema que es más amplio que las participaciones no controladoras negativas. Por ejemplo, la controladora no es necesariamente responsable de los pasivos de una subsidiaria, y a menudo hay factores que restringen la capacidad de una entidad controladora para mover activos dentro de un grupo, lo que significa que los activos del grupo no están necesariamente disponibles libremente para la controladora. El Consejo decidió que sería más apropiado abordar de forma integral la información a revelar sobre participaciones no controladoras (la información a revelar sobre participaciones no controladoras están incluidas en la NIIF 12).

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafos 23 y B96]

- FCZ168 El Consejo decidió que después de que se obtiene el control de una entidad, los cambios en la participación en la propiedad de una controladora que no dan lugar a una pérdida de control, se contabilizan como transacciones de patrimonio (es decir, las transacciones con propietarios en su condición de tales). Esto significa que ninguna ganancia o pérdida de esos cambios debe reconocerse en el resultado del periodo. También significa que ningún cambio en el importe en libros de los activos (incluyendo la plusvalía) o pasivos de la subsidiaria debe reconocerse como un resultado de dichas transacciones.
- FCZ169 El Consejo llegó a esta conclusión porque cree que el enfoque adoptado en esas modificaciones es congruente con su decisión previa de que las participaciones no controladoras son un componente separado del patrimonio (véase párrafos FCZ156 a FCZ159).
- FCZ170 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que las participaciones no controladoras son patrimonio, pero establecen que deben tratarse como una clase especial de patrimonio. Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el requerimiento porque creen que reconocer las transacciones con participaciones no controladoras como transacciones de patrimonio significa que el Consejo ha adoptado un enfoque de entidad, mientras que los que respondieron prefieren un enfoque de propietario. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta calificación del tratamiento contable, destacando que la contabilización propuesta es una consecuencia de la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio. El Consejo no consideró de forma global los enfoques de la entidad y el propietario como parte de las modificaciones de la NIC 27 en 2008.
- FCZ171 Muchos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 sugirieron enfoques alternativos para la contabilización de cambios en participaciones en la propiedad controladoras. La alternativa más comúnmente sugerida daría lugar a incrementos en las participaciones en la propiedad controladoras dando lugar al reconocimiento de una plusvalía adicional, medida como el exceso de la contraprestación por la compra sobre el importe en libros de los activos identificados separadamente en la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.
- FCZ172 Algunos de los que respondieron sugirieron que cuando una entidad reduce su participación en la propiedad de una subsidiaria, sin perder el control, debe reconocer una ganancia o pérdida atribuible a la participación controladora. Medirían esa ganancia o pérdida como la diferencia entre la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluida la plusvalía reconocida) atribuible a la participación en la propiedad que ha sido dispuesta. Quienes respondieron que apoyaban esta alternativa creían que proporcionaría información relevante sobre las ganancias y pérdidas atribuibles a las participaciones controladoras que surgen de la disposición parcial de las participaciones en la propiedad en subsidiarias.

NIIF 10 FC

- FCZ173 El Consejo rechazó esta alternativa. El reconocimiento de un cambio en cualquiera de los activos del negocio, incluyendo la plusvalía, es congruente con la decisión del Consejo en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) sobre la obtención del control en una combinación de negocios es un hecho económico significativo. Ese hecho produce el reconocimiento y medición inicial de todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios. Las transacciones posteriores con los propietarios no deben afectar a la medición de esos activos y pasivos.
- FCZ174 La controladora ya controla los activos del negocio, aunque debe compartir el resultado de esos activos con las participaciones no controladoras. Al adquirir las participaciones no controladoras la controladora obtiene los derechos sobre parte, o todo, el resultado al que las participaciones no controladoras previamente tenían derecho. Con generalidad, la capacidad para generar riqueza de esos activos no está afectada por la adquisición de las participaciones no controladoras. Es decir, la controladora no invierte en más activos o nuevos activos. Está adquiriendo más derechos sobre el resultado de los activos que ya controla.
- FCZ175 Al adquirir algunas, o todas, participaciones no controladoras la controladora percibirá una proporción mayor de los resultados de la subsidiaria en los periodos posteriores a las fechas en que las participaciones adicionales sean adquiridas. El ajuste de las participaciones controladoras será igual a la porción no reconocida de los cambios de valor que la controladora percibirá cuando esos cambios de valor sean reconocidos por la subsidiaria. La no realización de ese ajuste provocará que las participaciones controladoras estén sobrevaloradas.
- FCZ176 En el Consejo se destacó que la contabilización de cambios en las participaciones en la propiedad controladora como transacciones de patrimonio, así como asegurar que el resultado del grupo y las participaciones controladoras presentadas son una representación fiel, es menos compleja que otras alternativas consideradas.
- FCZ177 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta porque estaban preocupados por el efecto en el patrimonio presentado por la controladora de la adquisición posterior de participaciones no controladoras. Los que respondieron parecían estar particularmente preocupados porque el efecto sobre el apalancamiento presentado de una entidad que adquiere participaciones no controladoras y si esto podía, por ejemplo, provocar que esas entidades tuvieran que renegociar acuerdos de préstamo.
- FCZ178 El Consejo señaló que todas las adquisiciones del patrimonio de una entidad reducen el patrimonio de la entidad, independientemente de si es una adquisición de las acciones ordinarias o preferentes de la controladora o participaciones no controladoras. Por tanto, el tratamiento de una adquisición posterior de las participaciones no controladoras es congruente con la contabilización general de la adquisición por una entidad de instrumentos clasificados como patrimonio.

FCZ179 El Consejo comprende la importancia de proporcionar a los propietarios de la controladora información sobre los cambios totales en su patrimonio presentado. Por ello, el Consejo decidió requerir a las entidades presentar en un cuadro separado los efectos de cualquier cambio en las participaciones en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control sobre el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora (este requerimiento de información a revelar se encuentra ahora en la NIIF 12).

Pérdida de control (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafos 25, 26 y B97 a B99]

FCZ180 Una controladora pierde el control cuando carece del poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una participada con el fin de obtener beneficios de sus actividades. La pérdida de control puede provenir de la venta de participaciones en la propiedad o por otras causas, tales como cuando una subsidiaria emite nuevas participaciones de propiedad para terceros. La pérdida de control también puede ocurrir en ausencia de una transacción. Por ejemplo, puede ocurrir en la expiración de un acuerdo que previamente permitía a una entidad controlar a una subsidiaria.

FCZ181 Por la pérdida de control, la relación controladora-subsidiaria deja de existir. La controladora ya no controla los activos y pasivos individuales de la subsidiaria. Por ello, la controladora da de baja los activos, pasivos y patrimonio relativos a esa subsidiaria. El patrimonio incluye cualesquiera participaciones no controladoras, así como importes previamente reconocidos en otro resultado integral en relación con, por ejemplo, diferencias de cambio en moneda extranjera.

FCZ182 El Consejo decidió que cualquier inversión que la controladora tiene en la antigua subsidiaria, después de que se pierda el control, debe medirse por su valor razonable en la fecha en que se pierde el control, y que cualquier ganancia o pérdida resultante debe reconocerse en el resultado del periodo. Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con esa decisión. Éstos sostenían que los principios para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y ganancias del *Marco Conceptual* no se cumplirían en las participaciones conservadas. El Consejo no estuvo de acuerdo con ellos. La medición de la inversión por su valor razonable reflejaba la opinión del Consejo sobre que la pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico relevante. La relación controladora-subsidiaria deja de existir y comienza una relación inversor-participada que difiere significativamente de la anterior relación controladora-subsidiaria. Por ello, la nueva relación inversor-participada se reconoce y mide inicialmente en la fecha en que se pierde el control.

FCZ183 El Consejo decidió que la pérdida de control de una subsidiaria es, desde el punto de vista del grupo, la pérdida de control sobre algunos de los activos y pasivos del grupo. Por consiguiente, los requerimientos generales de las NIIF deben aplicarse en la contabilización de la baja en los estados financieros del grupo de los activos y pasivos de la subsidiaria. Si una ganancia o pérdida reconocida previamente en otro resultado integral fuera reclasificada en el

resultado en el momento de la disposición separada de esos activos y pasivos, la controladora reclasifica la ganancia o pérdida del patrimonio al resultado en el momento de la disposición indirecta de esos activos y pasivos a través de la pérdida de control de una subsidiaria.

- FCZ184 El Consejo también debatió la contabilización cuando una entidad transfiere sus acciones en una subsidiaria a sus propios accionistas con el resultado de que la entidad pierde el control de la subsidiaria (comúnmente denominado como una segregación). El Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera había debatido previamente este asunto, pero decidió no incluirlo en su agenda mientras el proyecto de combinaciones de negocios estuviera en curso. El Consejo señaló que este tema está fuera del alcance del proyecto de combinaciones de negocios. Por ello, el Consejo decidió no abordar las bases de medición de las distribuciones a los propietarios en las modificaciones de la NIC 27.

Acuerdos múltiples

[Referencia: párrafo B97]

- FCZ185 El Consejo consideró si su decisión de que una pérdida o ganancia por la disposición de una subsidiaria debía reconocerse o no solo cuando esa disposición dé lugar a una pérdida de control que pudiera dar lugar a oportunidades para estructurar transacciones para lograr un resultado de contabilización determinado. Por ejemplo, ¿estaría una entidad motivada para estructurar una transacción o acuerdo en múltiples fases para maximizar las ganancias o minimizar las pérdidas si una entidad planeaba disponer de su participación controladora en una subsidiaria? Considérese el siguiente ejemplo. La entidad P controla el 70 por ciento de la entidad S. P pretende vender la totalidad de su participación controladora del 70 por ciento en S. P inicialmente podría vender el 19 por ciento de su participación en la propiedad en S sin perder el control y entonces, poco después, vender el restante 51 por ciento y perder el control. Alternativamente, P podría vender la totalidad de su participación del 70 por ciento en S en una transacción. En el primer caso, cualquier diferencia entre el importe por el que se ajusta la participación no controladora y el valor razonable de la contraprestación recibida en la venta de la participación del 19 por ciento sería reconocida directamente en patrimonio, mientras que la ganancia o pérdida de la venta de la participación restante del 51 por ciento sería reconocido en el resultado. En el segundo caso, una ganancia o pérdida de la venta de la totalidad de la participación del 70 por ciento sería reconocida en el resultado.
- FCZ186 En el Consejo se destacó que la oportunidad de ocultar pérdidas a través de la estructuración se reduciría mediante los requerimientos de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* y la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. El párrafo 12 de la NIC 36 incluye cambios significativos en la forma en que una entidad utiliza o espera utilizar un activo como uno de los indicadores por los que el valor del activo puede estar deteriorado.

- FCZ187 Una vez que un activo cumple los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo de activos para su disposición que se clasifica como mantenido para la venta), se excluye del alcance de la NIC 36 y se contabiliza de acuerdo con la NIIF 5. De acuerdo con el párrafo 20 de la NIIF 5 “una entidad debe reconocer una pérdida por deterioro de cualquier disminución inicial o posterior del activo (o grupo de activos para su disposición) por el valor razonable menos los costos de venta...”. Por ello, en su caso, una pérdida por deterioro sería reconocida debido a la plusvalía y los activos no corrientes de una subsidiaria que será vendida o en otro caso dispuesta antes de que se pierda el control de la subsidiaria. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el riesgo principal es la minimización de las ganancias, que es improbable que las entidades se esfuerzen por hacer.
- FCZ188 El Consejo decidió que la posibilidad de esta estructuración podría ser evitada al requerir a las entidades que consideren si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como una única transacción para asegurar que el principio de representación fiel se cumple. El Consejo estima que todos los términos y condiciones de los acuerdos y sus efectos económicos deben considerarse al determinar si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como un único acuerdo. Por consiguiente, el Consejo incluyó indicadores en el párrafo 33 de la NIC 27 (revisada en 2008) para ayudar a identificar cuándo acuerdos múltiples que den lugar a la pérdida de control de una subsidiaria deben tratarse como un único acuerdo (esos indicadores se encuentran ahora en el párrafo B97 de la NIIF 10).
- FCZ189 Algunos de los que respondieron estaban en desacuerdo con los indicadores que fueron incluidos en el proyecto de norma. Éstos señalaron que la necesidad de guías sobre cuándo deben contabilizarse los acuerdos múltiples como un único acuerdo indica una debilidad conceptual en el modelo contable desarrollado en el proyecto de norma. Más aún, estas guías serían innecesarias bajo otras alternativas de contabilización para disminuciones de las participaciones en la propiedad. El Consejo reconoce que serían innecesarias guías sobre acuerdos múltiples bajo alguna de las otras alternativas contables. Sin embargo, el Consejo no acepta que eso signifique que esos modelos sean conceptualmente superiores.
- FCZ190 Algunos de los que respondieron sugirieron que la NIC 27 debería incluir ejemplos en lugar de indicadores sobre cuándo deben tratarse transacciones múltiples como una transacción o acuerdo único, pero que esos ejemplos no deben considerarse una lista cerrada. El Consejo consideró esa sugerencia, pero decidió confirmar los indicadores que había en el proyecto de norma. El Consejo consideró que los indicadores podrían aplicarse a una diversidad de situaciones lo cual era preferible en lugar de proporcionar lo que podría ser una lista interminable de ejemplos al intentar incluir todos los posibles acuerdos.

Venta o aportación de activos entre un inversor y su asociada o negocio conjunto—Modificaciones a las NIIF 10 y NIC 28 (emitida en septiembre de 2014)

[Referencia: párrafos 25, 26 y B99A]

- FC190A El Comité de Interpretaciones de las NIIF recibió una solicitud de aclaración de si un negocio cumple la definición de un “activo no monetario”. La cuestión fue planteada dentro del contexto de la identificación de si los requerimientos de la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente –Aportaciones No Monetarias de los Participantes*¹⁰ y la NIC 28 (modificada en 2011) se aplican cuando se aporta un negocio a una entidad controlada de forma conjunta (como se define en la NIC 31¹¹), un negocio conjunto (como se define en la NIIF 11), o una asociada, a cambio de una participación en el patrimonio de esa entidad controlada de forma conjunta, negocio conjunto o asociada. El negocio puede aportarse cuando se establece la entidad controlada de forma conjunta, negocio conjunto o asociada, o con posterioridad.
- FC190B El Consejo destacó que este tema está relacionado con las cuestiones que surgen de las incongruencias reconocidas entre los requerimientos de la NIC 27 (revisada en 2008) y la SIC-13, al contabilizar la aportación de una subsidiaria a una entidad controlada de forma conjunta, negocio conjunto o asociada (dando lugar a la pérdida de control de la subsidiaria). De acuerdo con la SIC-13, el importe de la ganancia o pérdida reconocida procedente de la aportación de un activo no monetario a una entidad controlada de forma conjunta a cambio de una participación en el patrimonio de ésta queda limitado a la medida de las participaciones en la entidad controlada de forma conjunta atribuibles a los inversores no relacionados con el inversor. Sin embargo, la NIC 27 (revisada en 2008) requiere el reconocimiento total de la ganancia o pérdida en el momento de la pérdida de control de una subsidiaria.
- FC190C Esta incongruencia entre la NIC 27 (revisada en 2008) y la SIC-13 se mantuvo después de que SIC-13 10 sustituyera a la NIC 27 (revisada en 2008) y la SIC-13 fuera derogada. Los requerimientos de la NIIF 10 sobre la contabilización de la pérdida de control de una subsidiaria son similares a los de la NIC 27 (revisada en 2008). Los requerimientos de la SIC-13 se incorporan en los párrafos 28 y 30 de la NIC 28 (modificada en 2011) y se aplican a la venta o aportación de activos entre un inversor y su asociada o negocio conjunto. Puesto que la NIC 27 (revisada en 2008) y la SIC-13 han sido derogadas en el momento en que las modificaciones pasaron a estar vigentes, el Consejo decidió modificar solo SIC-13 10 y la NIC 28 (modificada en 2011).
- FC190D Al tratar el conflicto entre los requerimientos de la NIIF 10 y la NIC 28 (modificada en 2011), al Consejo le preocupaba que los requerimientos existentes pudieran dar lugar a que la contabilización de una transacción se guiase por su forma en lugar de por su esencia. Por ejemplo, podría aplicarse

¹⁰ La SIC-13 ha sido derogada. Los requerimientos de la SIC-13 están incorporados en la NIC 28 (modificada en 2011).

¹¹ La NIC 31 fue reemplazada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

una contabilización diferente a una transacción que involucra los mismos activos subyacentes dependiendo de si esos activos fueron:

- (a) transferidos en una transacción estructurada como una venta de activos o como una venta de la entidad que tiene los activos; o
- (b) vendidos a cambio de efectivo o aportados a cambio de una participación en patrimonio.

FC190E El Consejo destacó que:

- (a) la contabilización de la pérdida de control de un negocio, como se define en la NIIF 3, debe ser congruente con las conclusiones de la NIIF 3; y
- (b) debe, por ello, reconocerse una ganancia o pérdida total en el momento de la pérdida del control de un negocio, independientemente de si ese negocio está alojado en una subsidiaria o no.

FC190F Puesto que los activos que no constituyen un negocio no eran parte del proyecto de Combinaciones de Negocios, el Consejo concluyó que:

- (a) los requerimientos actuales de la NIC 28 (modificada en 2011) para el reconocimiento parcial de la ganancia o pérdida para transacciones entre un inversor y su asociada o negocio conjunto deberían aplicarse solo a la ganancia o pérdida procedente de la venta o aportación de activos que no constituyen un negocio; y
- (b) la NIIF 10 debería modificarse, de forma que se reconozca una ganancia o pérdida parcial en la contabilización de la pérdida de control de una subsidiaria que no constituye un negocio como resultado de una transacción entre un inversor y su asociada o negocio conjunto.

FC190G El Consejo consideró si todas las ventas y aportaciones (incluyendo la venta o aportación de activos que no constituyen un negocio) deben ser congruentes con la NIIF 3. Aunque se consideró que esta alternativa era la más robusta desde un punto de vista conceptual, destacó que esto requeriría abordar cuestiones transversales múltiples. Debido a la preocupación de que no pudieran abordarse las cuestiones transversales de forma oportuna, las conclusiones descritas en los párrafos FC190E y FC190F se consideraron que eran la mejor forma de tratar esta cuestión.

FC190H El Consejo decidió que tanto las transacciones “ascendentes” como las “descendentes” deben verse afectadas por las modificaciones a la NIIF 10 y a la NIC 28 (modificada en 2011). El Consejo destacó que si los activos que constituyen un negocio fueran vendidos por una asociada o negocio conjunto al inversor (en una transacción ascendente), con el resultado de que dicho inversor tome el control de ese negocio, el inversor contabilizaría esta transacción como una combinación de negocios de acuerdo con la NIIF 3.

NIIF 10 FC

- FC190I En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunas partes interesadas, el Consejo aclaró que el párrafo B99A de la NIIF 10 se aplica a todas las transacciones entre un inversor y su asociada o negocio conjunto (que se contabiliza utilizando el método de la participación) que da lugar a la pérdida de control de una subsidiaria que no constituye un negocio. Por consiguiente, el párrafo B99A de la NIIF 10 no se aplica:
- (a) a transacciones con terceros, incluso si la controladora conserva una inversión en la antigua subsidiaria que pasa a ser una asociada o un negocio conjunto contabilizado utilizando el método de la participación; o
 - (b) cuando el inversor opta por medir sus inversiones en asociadas o negocios conjuntos a valor razonable de acuerdo con la NIIF 9.
- FC190J Durante la finalización de las modificaciones, el Consejo también aclaró que la ganancia o pérdida procedente de transacciones dentro del alcance del párrafo B99A de la NIIF 10 incluye:
- (a) Los importes anteriormente reconocidos en otro resultado integral que se reclasificarían al resultado del periodo de acuerdo con el párrafo B99 de la NIIF 10. Esto es porque esos importes son parte de la ganancia o pérdida reconocida en la disposición de la subsidiaria.
 - (b) La parte de la ganancia o pérdida procedente de la nueva medición de la inversión conservada en una antigua subsidiaria. El Consejo destacó que si la antigua subsidiaria es ahora una asociada o un negocio conjunto que se contabiliza utilizando el método de la participación, la controladora reconocerá esta parte de la ganancia o pérdida en su resultado del periodo solo en la medida de las participaciones en la nueva asociada o negocio conjunto de los otros inversores no relacionados con el inversor. Esto es porque el Consejo había decidido con anterioridad que cuando una subsidiaria no es un negocio deben aplicarse los requerimientos de la NIC 28 para el reconocimiento parcial de la ganancia o pérdida. Si la controladora conserva una inversión en la antigua subsidiaria que se contabiliza ahora de acuerdo con la NIIF 9, la parte de la ganancia o pérdida que procede de la nueva medición a valor razonable de la inversión conservada en la antigua subsidiaria se reconocerá en su totalidad en el resultado del periodo de la controladora. Esto es porque, en este caso, se aplican los requerimientos de la NIIF 9, en lugar de los de la NIC 28, para el reconocimiento parcial de la ganancia o pérdida.
- FC190K El Consejo decidió que las modificaciones de la NIIF 10 y de la NIC 28 (modificada en 2011) deberían aplicarse de forma prospectiva a las transacciones que tengan lugar en los periodos anuales que comiencen a partir de la fecha en que las modificaciones pasen a estar vigentes. El Consejo observó que los requerimientos de la NIC 27 (revisada en 2008) para la pérdida de control de una subsidiaria se aplicaron de forma prospectiva [véase el párrafo 45(c) de la NIC 27 revisada en 2008]. El Consejo también destacó que las transacciones que tratan la pérdida de control de una subsidiaria o un negocio entre un inversor y su asociada o negocio conjunto son transacciones

no recurrentes diferenciadas. Por consiguiente, el Consejo concluyó que los beneficios de la información comparativa no superarían los costos de proporcionarla. El Consejo también decidió permitir que las entidades apliquen con anterioridad las modificaciones de la NIF 10 y la NIC 28 (modificada en 2011).

[Referencia: párrafo C1C]

Diferimiento de *Fecha de Vigencia de las Modificaciones a las NIF 10 y NIC 28* (emitida en septiembre de 2014)

- FC190L En septiembre de 2014, el Consejo modificó la NIF 10 y la NIC 28, por las razones descritas en los párrafos FC190A a FC190K (“la Modificación de septiembre de 2014”). Posteriormente, el Comité de Interpretaciones de las NIF y el Consejo consideraron otras cuestiones con respecto a la venta o aportación de activos entre un inversor y su asociada.
- FC190M En junio de 2015, el Consejo decidió:
- (a) que estas cuestiones adicionales deben abordarse como parte de su proyecto de investigación sobre la contabilización del patrimonio; y
 - (b) el diferimiento de la fecha de vigencia de la Modificación de septiembre de 2014, de forma que las entidades no necesitarían cambiar la forma en que aplican la NIC 28 dos veces en un corto periodo de tiempo. El Consejo emitió para comentario público una propuesta para ese diferimiento en agosto de 2015 en un Proyecto de Norma *Fecha de Vigencia de las Modificaciones a las NIF 10 y NIC 28*. La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta y con los razonamientos proporcionados por el Consejo. A la luz de esa información recibida, el Consejo finalizó el diferimiento de la Modificación de septiembre de 2014 en diciembre de 2015.
- FC190N En la modificación de diciembre de 2015, el Consejo difirió la fecha de vigencia de la Modificación de septiembre de 2014. Esto se hizo eliminando la fecha de vigencia original de 1 de enero de 2016 e indicando que se determinará una nueva en una fecha futura cuando finalice el Consejo las revisiones, si las hubiera, que resulten del proyecto de investigación. Cualquier propuesta futura para fijar una fecha de vigencia se expondrá a comentario público.
- FC190O Al diferir la fecha de vigencia de la Modificación de septiembre de 2014, el Consejo continuó permitiendo la aplicación anticipada de esa modificación. El Consejo no desea prohibir la aplicación de una información financiera mejor.

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: Apéndice C]

Fecha de vigencia

[Referencia: párrafo C1]

- FC191 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con estas (es decir, cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre esta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 10 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.
- FC192 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:
- (a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.
 - (b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.
 - (c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.
- FC193 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.
- FC194 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación

anticipada de la NIIF 10 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011) y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC191 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

[Referencia: párrafos C2 a C6B]

- FC195 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable.
- FC196 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo observó que la NIIF 10 puede dar lugar a que un inversor consolide participadas que no estaban anteriormente consolidadas o a no consolidar participadas que eran consolidadas anteriormente. Si se requiere que un inversor consolide una participada no consolidada con anterioridad y ha contabilizado su inversión en esa participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, el Consejo destacó que el inversor tendría a menudo la información disponible para consolidar la participada de forma retroactiva como si la NIIF 10 hubiera estado siempre en vigor. Esto es también probable para el caso en que un inversor deje de consolidar una participada que era consolidada con anterioridad pero ahora tendría que contabilizar su inversión en la participada utilizando el método de la participación.
- FC196A La NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* fue emitida inicialmente en 2004 y posteriormente revisada de forma sustancial en 2008. Esas revisiones se aplican prospectivamente. El Consejo destacó que, al desarrollar la guía de transición de los párrafos C4 y C4A, no había especificado qué versión de la NIIF 3 debe utilizarse cuando un inversor concluye que consolidará una participada que no era consolidada anteriormente y sobre la cual se obtuvo el control antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3 (revisada en 2008). La aplicación de la versión presente de la NIIF 3 en estos casos puede proporcionar información más comparable.
- [Referencia: párrafos C1A y C4B]**
- FC196B Sin embargo, como se destacó en el FC196, si un inversor ha estado contabilizando su inversión en una participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, tendrá ya identificados los valores razonables, plusvalías y otros importes requeridos para aplicar la NIIF 3 (emitida en 2004). Permitir a los inversores utilizar la información existente en estos casos reduce el riesgo del uso de la evaluación retrospectiva y puede proporcionar una base para la consolidación más fiable. Por consiguiente, si el control se obtuvo antes de la fecha de vigencia de la NIIF 3

NIIF 10 FC

(2008), el Consejo decidió permitir a las entidades utilizar la NIIF 3 (2008) o la NIIF 3 (2004) al aplicar los requerimientos de transición.

[Referencia: párrafos C1A y C4B]

FC196C De forma similar, la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, emitida en 2003, fue revisada sustancialmente en 2008. Esas revisiones se aplican prospectivamente. Los requerimientos de la NIC 27 (revisada en 2008) se han trasladado a la NIIF 10. Por las mismas razones que las descritas en FC196A y FC196B relativas a la NIIF 3, si el control se obtuvo antes de la fecha de vigencia de la NIC 27 (2008), el Consejo decidió también permitir que las entidades utilicen la NIC 27 (2008) o la NIC 27 (2003) al aplicar los requerimientos de transición.

[Referencia: párrafos C1A y C4C]

FC197 Además, el Consejo reconoció que la aplicación de la NIIF 10 de forma retroactiva puede no ser practicable en algunas circunstancias. Si un inversor en el momento de la aplicación inicial de la NIIF 10 consolida una participada que no consolidaba con anterioridad y es impracticable aplicar lo dispuesto en la NIIF 10 de forma retroactiva, la entidad que informa aplicaría el método de la adquisición de la NIIF 3 siendo la fecha de adquisición el comienzo del primer periodo para el que es practicable la aplicación de esos requerimientos (la plusvalía no se reconocería para una participada que no sea un negocio).

[Referencia: párrafo C4A]

FC198 Si un inversor en la aplicación inicial de la NIIF 10 deja de consolidar una participada que era anteriormente consolidada, éste medirá su participación conservada en la participada en la fecha de la aplicación inicial, al importe al que tendría que haberse medido la participación si los requerimientos de la NIIF 10 hubieran estado en vigor cuando el inversor se involucró por primera vez (pero no obtuvo el control de acuerdo con esta NIIF) o perdió el control de la participada. Si, de acuerdo con la NIIF 10, el inversor no obtuvo nunca el control, entonces eliminaría la consolidación anterior desde la fecha en que pasó a involucrarse por primera vez en la participada y contabilizaría esa participación de acuerdo con otras NIIF, según proceda. De forma alternativa, el inversor pudo haber obtenido el control de acuerdo con la NIC 27 y con la NIIF 10, pero perdido el control posteriormente de acuerdo con la NIIF 10 pero no con la NIC 27. En este caso, el inversor dejaría de consolidar desde la fecha en que perdió el control en la forma en que lo define la NIIF 10. Si es impracticable la medición de la participación conservada en la fecha en que el inversor pasó a involucrarse por primera vez en la participada (pero no obtuvo el control de acuerdo con esta NIIF) o perdió el control de ésta, el inversor aplicaría los requerimientos de la NIIF 10 a la contabilización de una pérdida de control al comienzo del primer periodo en el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos. El primer periodo puede ser el periodo presente.

[Referencia: párrafos C5 y C5A]

- FC199 Como señalaba el párrafo FC192, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relacionados con la consolidación, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones estuvieron de acuerdo con una aplicación retroactiva limitada para la NIIF 10.
- FC199A El Consejo identificó la necesidad de aclarar en la guía de transición que su intención fue que hubiera una aplicación retroactiva limitada de la NIIF 10. El Consejo destacó que el principal motivo para emitir la NIIF 10 fue asegurar la contabilización congruente de las transacciones cuando se aplicó la NIIF 10 por primera vez (es decir, 1 de enero de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada). En otras palabras, la intención fue utilizar la fecha de la aplicación inicial como el momento para determinar las participaciones que deben contabilizarse de acuerdo con la NIIF 10. El Consejo también destacó que la intención era proporcionar una exención de transición si la conclusión de la consolidación fuera la misma si se aplicara la NIC 27/SIC-12 o la NIIF 10 en la fecha en que se aplicó la NIIF 10 por primera vez. El Consejo concluyó que, en esas situaciones, el incremento del beneficio para los usuarios de aplicar la NIIF 10 de forma retroactiva no sobrepasaría los costos.
[Referencia: párrafos C1A y C2B]
- FC199B Por consiguiente, el Consejo confirmó que, la “fecha de aplicación inicial” significa el comienzo de periodo de presentación anual en el que se aplica la NIIF 10 por primera vez. El Consejo modificó la guía de transición para confirmar que no se requiere que una entidad realice ajustes en la contabilidad anterior a sus implicaciones en entidades si la conclusión a la que se llegue para la consolidación en la fecha de aplicación inicial es la misma si se aplica la NIC 27/SIC-12 o la NIIF 10. Para realizar esta aclaración, el Consejo confirmó que la exención de transición del párrafo C3(b) se aplicaría también a las participaciones en participadas de las que se dispuso antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 10 (es decir, 1 de enero de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada).
[Referencia: párrafos C1A, C2B y C3]
- FC199C Para aclarar la forma en que una entidad debería ajustar de forma retroactiva su información comparativa en la aplicación inicial de la NIIF 10, el Consejo reconoció que presentar todos los datos comparativos ajustados sería gravoso para los preparadores en jurisdicciones en las que se requieran datos comparativos de varios años. Sin cambiar el requisito de aplicar los requerimientos de reconocimiento y medición de la NIIF 10 de forma retroactiva, el Consejo decidió limitar el requerimiento de presentar datos comparativos ajustados al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial. Esto es congruente con los requerimientos de información a revelar comparativa mínima contenidos en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* modificada por el documento de *Mejoras Anuales a las NIIF Ciclo 2009-2011* (emitido en mayo de 2012). Esas modificaciones confirmaron que cuando una entidad aplica un cambio de política contable de forma

NIIF 10 FC

retroactiva, presentará como mínimo, tres estados de situación financiera (es decir 1 de enero de 2012, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 para una entidad con un ejercicio anual coincidente con el año calendario, suponiendo que no hubo aplicación anticipada de esta NIIF) y dos de cada uno de los otros estados (NIC 1 párrafos 40A y 40B). A pesar de este requerimiento, el Consejo confirmó que no se prohíbe que una entidad presente información comparativa ajustada sobre periodos anteriores. El Consejo destacó que si no se ajustan todos los periodos comparativos debe requerirse que las entidades señalen ese hecho, identifiquen con claridad la información que no ha sido ajustada y expliquen el fundamento a partir del cual ha sido elaborada.

[Referencia: párrafos C1A, C6A y C6B]

FC199D El Consejo también consideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. En la aplicación inicial de una NIIF, el párrafo 28(f) de la NIC 8 requiere que una entidad revele, para el periodo presente y para cada uno de los periodos anteriores presentados, el importe de cualquier ajuste para cada partida de cada uno de los estados financieros afectada. Los cambios en la conclusión de la consolidación en la transición a la NIIF 10 probablemente afectarán a numerosas partidas de todos los estados financieros. El Consejo estuvo de acuerdo en que este requerimiento sería gravoso para los preparadores y, por ello, acordó limitar la información a revelar sobre el impacto cuantitativo de cualesquier cambio en la conclusión de la consolidación solo al periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial. Una entidad puede también presentar esta información para el periodo presente o para periodos comparativos anteriores, pero no se requiere que lo haga.

[Referencia: párrafos C1A y C2A]

FC199E El Consejo consideró si la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* debe modificarse para permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF utilicen la guía de transición de la NIIF 10. Se destacó que algunos de quienes respondieron al proyecto de norma habían comentado que, en particular, cuando se dispone de una participada o se pierde su control durante el periodo comparativo, el costo de proporcionar información de consolidación temporal no se justifica. El Consejo destacó que esto planteó cuestiones más amplias relativas a la aplicación de la NIIF 1 y, en lugar de abordar esta cuestión en el contexto de aclarar la exención de transición de la NIIF 10, sería más adecuado abordarlo en el contexto de la NIIF 1 misma.

Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)

[Referencia: párrafo C6]

FCZ200 Para mejorar la comparabilidad de la información financiera entre entidades, las modificaciones de las NIIF normalmente se aplican retroactivamente. Por ello, el Consejo propuso en su proyecto de norma de 2005 requerir la aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 27, sobre la base de que los beneficios de la aplicación retroactiva compensan los costos. Sin embargo, en el proyecto de norma el Consejo identificó dos circunstancias en las que concluyó que la aplicación retroactiva sería impracticable:

- (a) La contabilización de incrementos en la participación en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que ocurrieran antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, no debería ajustarse la contabilización de cualquier incremento previo en una participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.
- (b) La contabilización de una inversión de una controladora en una antigua subsidiaria sobre la que se perdió el control antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, el importe en libros de cualquier inversión en una antigua subsidiaria no debe ajustarse por su valor razonable en la fecha en que se perdió el control. Además, una entidad no debe recalcular ninguna ganancia o pérdida por la pérdida de control de una subsidiaria si la pérdida de control ocurrió antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

FCZ201 El Consejo concluyó que las dificultades de implementación y costos asociados con la aplicación de las modificaciones retroactivamente en estas circunstancias compensan el beneficio de la mejora de la comparabilidad de la información financiera. Por ello, el Consejo decidió requerir la aplicación prospectiva. Además, el Consejo concluyó que la identificación de esas disposiciones para las que la aplicación retroactiva de las modificaciones sería impracticable, y que se requeriría la aplicación prospectiva, reduciría los costos de implementación y daría lugar a una mayor comparabilidad entre entidades.

FCZ202 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque las disposiciones transitorias fueran diferentes para incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad. Argumentaban que la contabilización de disminuciones en participaciones no controladoras retroactivamente impone costos de cumplimiento que no son justificables, principalmente porque el requerimiento de contabilizar incrementos prospectivamente reduce la comparabilidad en cualquier caso. El Consejo aceptó esos argumentos y decidió que se requeriría la aplicación prospectiva para todos los cambios en las participaciones en la propiedad (esas disposiciones transitorias están ahora en el Apéndice C de la NIIF 10). Las disposiciones transitorias revisadas conducirán a incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad que serán tratadas simétricamente y la reformulación de los estados financieros se limitará a la información a revelar y a la presentación. El reconocimiento y medición de transacciones previas no se cambiarán en el momento de la transición.

FCZ203 En respuesta a las preocupaciones prácticas suscitadas por los que respondieron, el Consejo también decidió requerir la aplicación prospectiva del requerimiento para asignar el exceso de pérdidas de las participaciones no controladoras en el patrimonio de una subsidiaria a las participaciones no controladoras, incluso si diera lugar a que las participaciones no controladoras se presentaran con un saldo deudor (esta disposición transitoria está ahora en el Apéndice C de la NIIF 10).

Derogación de la NIC 27 (2008) y SIC-12

[Referencia: párrafos C8 y C9]

- FC204 La NIIF 10 identifica el principio de control y determina la forma de detectar si un inversor controla una participada y por ello debe consolidar ésta. La NIIF 10 también identifica los principios para la preparación de los estados financieros consolidados. La NIIF 10 deroga los requerimientos relativos a los estados financieros consolidados de la NIC 27 (modificada en 2008) y la SIC-12.
- FC205 La NIIF 10 no aborda la contabilización de las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas en los estados financieros separados como se especificaba en la NIC 27. Las partes de la NIC 27 que se relacionan con los estados financieros separados se han incluido en la NIC 27 modificada.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma 10

- FC206 Los principales cambios realizados por la NIIF 10 con respecto al proyecto de norma 10 publicado en 2008 son:
- (a) La NIIF 10 incluye guías de aplicación para todos los temas siguientes:
- (i) El significado de “poder”, “actividades” y “rendimientos” dentro de la definición de control.
- (ii) Al evaluar el control de una participada:
- La comprensión del propósito y diseño de una participada.
 - Las actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada.
 - La consideración de los derechos que otorgan poder a un inversor y los derechos protectores.
 - El poder de dirigir las actividades de una participada sin una mayoría de derechos de voto, incluyendo los derechos de voto potenciales.
 - Las relaciones de agencia contractuales y no contractuales.
- (b) La NIIF 10 requiere la aplicación retroactiva de sus requerimientos sujeta a la exención de practicabilidad de la NIC 8. El proyecto de norma había propuesto la aplicación prospectiva utilizando los requerimientos de la NIIF 3 o los requerimientos relacionados con la pérdida de control en la fecha de la aplicación primera de la NIIF.¹²

¹² *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitida en octubre de 2012, introdujo una excepción al principio de que se consolidarán todas las subsidiarias. Las modificaciones definen una entidad de inversión y requieren que una controladora que sea una entidad de inversión mida sus inversiones en ciertas subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados en lugar de consolidar dichas subsidiarias. Dichas modificaciones se analizan en los párrafos FC215 a FC317.

Consideraciones costo-beneficio

- FC207 El objetivo de la información financiera es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una entidad que informa, que sea útil a una amplia gama de usuarios para tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FC208 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.
- FC209 El Consejo observó que la NIIF 10 mejorará la utilidad de los estados financieros consolidados al desarrollar una sola base de consolidación (control) y guías robustas para aplicar dicha base a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en el práctica y se han desarrollado divergencias. La NIIF 10 introduce una definición de control de una participada que se aplica de forma congruente al evaluar si un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de dicha participada. La NIIF 10 también requiere la aplicación retroactiva de los requerimientos sujetos a las exenciones de practicabilidad de la NIC 8 que darán lugar a información comparable para todos los periodos presentados.
- FC210 Los usuarios prefieren información que sea comparable de periodo a periodo sobre los que se informa para una entidad individual y entre entidades diferentes en un periodo sobre el que se informa particular. El Consejo concluyó que la NIIF 10 proporciona principios más claros que subyacen en la definición de control de una participada y proporciona más guías de aplicación cuando se evalúa el control que los requerimientos que sustituye. Como consecuencia, los usuarios deberían tener información más comparable y verificable sobre las actividades controladas por la entidad que informa.

NIIF 10 FC

- FC211 Si los requerimientos de una NIIF no están claros, o no hay guías, el preparador tendrá, a menudo, que buscar asesoría independiente y contratar con sus auditores la resolución de las incertidumbres sobre la forma de contabilizar un tipo particular de transacción. Estos costos deberían disminuir si los requerimientos de la NIIF revisada están más claros. Por consiguiente, puesto que la NIIF 10 aborda las preocupaciones transmitidas al Consejo sobre la ausencia de guías en la NIC 27 y SIC-12, el Consejo concluyó que los preparadores se beneficiarán de los nuevos requerimientos. El Consejo aceptó que cualquier nueva NIIF hace que los preparadores incurran en costos excepcionales asociados con el aprendizaje de los nuevos requerimientos y nueva evaluación de su contabilidad. Sin embargo, la evaluación del Consejo es que los beneficios de proporcionar principios más claros y más guías de aplicación sobrepasan esos costos.
- FC212 Los cambios en la definición de control conducirán inevitablemente a algunas entidades que informan a consolidar algunas entidades que anteriormente no se consolidaban y dejarán de consolidar algunas entidades o ambos casos. El Consejo no piensa que sea apropiado considerar si habrá “más o menos consolidación” por aplicar las nuevas propuestas. Sin embargo, las aclaraciones en relación con los derechos de voto inferiores a la mayoría conducirán a más consolidación. En el caso de a qué se refería la SIC-12 con entidades de cometido específico, el Consejo considera que los nuevos requerimientos darán lugar a una consolidación más apropiada.
- FC213 Dado que los beneficios para los usuarios y preparadores destacados en los párrafos FC209 a FC211, el Consejo considera que los beneficios de la NIIF 10 sobrepasan los costos.
- FC214 Este proyecto también consideró requerimientos de información a revelar en relación con la consolidación. Esos requerimientos, y los costos y beneficios relacionados se evalúan en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12.

Excepción a la consolidación para entidades de inversión (modificaciones de 2012)

Antecedentes

- FC215 En octubre de 2012, el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que proporciona una excepción a la consolidación de una clase de entidades que se definen como “entidades de inversión”. El Consejo añadió el proyecto Entidades de Inversión a su agenda en el curso de sus deliberaciones sobre la NIIF 10 como respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma 10.
- FC216 El Consejo había considerado este asunto con anterioridad. En 2002, quienes respondieron al Proyecto de Norma de la NIC 27 pidieron al Consejo que proporcionara una excepción de consolidación para las subsidiarias de organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares. En ese momento, el Consejo decidió no introducir esta excepción porque no pensaba que se debiera diferenciar entre los tipos de entidad, o los tipos de inversión, al aplicar un modelo de control de consolidación. Tampoco

estuvo de acuerdo en que las razones de la gerencia para mantener una inversión debieran determinar si esa inversión se consolida o no. El Consejo concluyó que para las inversiones bajo control de organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares, las necesidades de información de los usuarios se atienden mejor a través de estados financieros en los cuales dichas inversiones estén consolidadas, revelando de este modo la extensión de las operaciones de las entidades que controlan.

- FC217 El alcance de las propuestas del Proyecto de Norma 10 fue el mismo que el de las propuestas de la NIC 27. La NIC 27 requería que las entidades que informan consolidaran todas las entidades controladas, independientemente de la naturaleza de la entidad que informa. Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 cuestionaron la utilidad de los estados financieros de entidades de inversión que consolidan participadas que controla la entidad de inversión. Señalaban que algunos requerimientos de contabilidad nacionales, incluyendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos (PCGA de los EE.UU.) han proporcionado históricamente guías específicas de sectores industriales que requieren que las entidades de inversión midan todas sus inversiones, incluyendo las que controlan, al valor razonable. Quienes respondieron argumentaron que una entidad de inversión mantiene inversiones con el único propósito de apreciación del capital, ingresos de inversiones (tales como dividendos o intereses), o ambos. Los usuarios de los estados financieros de estas entidades de inversión dijeron al Consejo que el valor razonable de las inversiones y una comprensión de la forma en que la entidad de inversión mide el valor razonable de sus inversiones es la información más útil.
- FC218 Además, quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 argumentaron que los estados financieros consolidados de una entidad de inversión puede dificultar la capacidad de los usuarios de evaluar la situación financiera y los resultados de una entidad de inversión, porque enfatiza la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de los de la entidad de inversión. A menudo, una entidad de inversión mantiene participaciones no controladoras en algunas entidades que se presentan al valor razonable, así como participaciones controladoras en otras entidades que se consolidan de acuerdo con los principios actuales de las NIIF. Informar sobre inversiones a partir de más de una base dificulta la comparabilidad dentro de los estados financieros, porque todas las inversiones se mantienen por una entidad de inversión para un propósito similar –rendimientos por apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos. Además, algunas de las partidas consolidadas pueden medirse a costo histórico, lo cual distorsiona la evaluación del rendimiento de la entidad de inversión y no refleja la forma en que se gestiona el negocio de la entidad.
- FC219 Quienes respondieron al PN 10 también argumentaron que cuando una entidad de inversión consolida las entidades que controla, no se requiere que revele información relacionada con las mediciones del valor razonable que serían requeridas si las subsidiarias estuviesen medidas al valor razonable. Por ejemplo, la NIIF 7 solo hace referencia a activos y pasivos financieros reconocidos. No existe un requerimiento de revelar información relativa al

NIIF 10 FC

valor razonable de inversiones en subsidiarias consolidadas. La información sobre el valor razonable y la metodología y datos de entrada utilizados para determinar el valor razonable son fundamentales para los usuarios para tomar decisiones de inversión sobre entidades de inversión. Los inversores en una entidad de inversión están interesados en el valor razonable de sus participaciones en esa entidad y a menudo llevan a cabo transacciones con ella sobre la base del valor razonable (es decir, su inversión en la entidad de inversión se basa en una participación en los activos netos de esa entidad). Informar sobre el valor razonable de prácticamente todos los activos netos de una entidad de inversión permite a los inversores de esa entidad identificar más fácilmente el valor de su participación en esos activos netos.

FC220 En respuesta a estos comentarios, el Consejo publicó un Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*) en agosto de 2011. El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* proponía que se requiriera a las entidades de inversión medir sus inversiones en subsidiarias (excepto las subsidiarias que prestan servicios de inversión relacionados) al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (o la NIC 39,¹³ si la NIIF 9 todavía no se ha adoptado).¹⁴ La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* apoyaron ampliamente la excepción de consolidación propuesta por las razones descritas en los párrafos FC217 a FC219.

FC221 El Consejo llevó a cabo sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* y los requerimientos finales para entidades de inversión conjuntamente con el FASB. Las similitudes y diferencias entre la guía para las entidades de inversión en las NIIF y los PCGA de los EE.UU. se tratan más adelante en los párrafos FC289 a FC291.

Alcance del proyecto

FC222 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso una excepción de limitación al alcance para la consolidación de las entidades de inversión. Un número significativo de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* pidió al Consejo ampliar el alcance de sus propuestas.

FC223 Algunos de quienes respondieron pidieron al Consejo ampliar el alcance del proyecto para requerir que una entidad de inversión mida todas sus inversiones al valor razonable. Sin embargo, el Consejo destacó que, en la mayoría de los casos, las NIIF existentes requieren o permiten que las inversiones mantenidas por una entidad de inversión se midan al valor razonable. Por ejemplo, una entidad:

- (a) puede elegir la opción del valor razonable de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*; y

¹³ La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

¹⁴ En diciembre de 2014, el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Estas modificaciones aclaran qué subsidiarias de una entidad de inversión se consolidan de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, en lugar de medirse a valor razonable con cambios en resultados (véanse los párrafos FC240A a FC240I).

- (b) se le requeriría medir sus activos financieros al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIF 9 (o NIC 39¹⁵) cuando esos activos son gestionados sobre una base de valor razonable.

Por consiguiente, el Consejo decidió limitar el alcance del proyecto a proporcionar únicamente una excepción de consolidación para entidades de inversión.

FC224 Otros entre quienes respondieron solicitaron una ampliación de la excepción propuesta de consolidación. En particular, quienes respondieron procedentes de sector industrial de seguros solicitaron una excepción para la consolidación de sus participaciones en fondos de inversión de seguros. Estos argumentaban que presentar el valor razonable de sus participaciones en fondos de inversión de seguros como una partida única, junto con una partida única para el valor a corto plazo de sus pasivos a los tenedores de pólizas que reciben los rendimientos de esos fondos de inversión, proporcionaría información más útil a los usuarios que la consolidación. El Consejo destacó que proporcionar una excepción a la consolidación de las participaciones de las aseguradoras en los fondos de inversión de seguros queda fuera del alcance del proyecto de Entidades de Inversión, cuya intención era proporcionar una excepción de consolidación para entidades de inversión. Además, cualquier excepción adicional a la consolidación requeriría que el Consejo realizara un trabajo adicional para definir las entidades que podrían aplicar esas excepciones. El Consejo destacó que esta excepción adicional a la consolidación no estaba contemplada en el alcance del proyecto ni se había expuesto a comentarios. Por consiguiente, el Consejo decidió no ampliar la excepción propuesta de consolidación.

FC225 Otros entre quienes respondieron pidieron al Consejo que proporcionara guías que permitan a un inversor de una entidad de inversión utilizar el valor presentado de los activos netos (VAN) por acción como una forma práctica de medir el valor razonable de su participación en esa entidad de inversión. Una guía similar existe en los PCGA de los EE.UU. El Consejo consideró proporcionar esta forma práctica en sus deliberaciones sobre la NIF 13 Medición del Valor Razonable pero decidió no hacerlo porque, en ese momento, no había una guía específica de contabilización para las entidades de inversión en la NIF y porque existen prácticas distintas para calcular el VAN en las diferentes jurisdicciones del mundo. El Consejo decidió que proporcionar una guía para la medición del valor razonable de las inversiones en entidades de inversión quedaba fuera del alcance del proyecto de entidades de inversión. El Consejo desarrolló la definición de una entidad de inversión para identificar qué entidades deberían cumplir los requisitos para una excepción de consolidación. La definición no fue diseñada para decidir qué entidades deberían cumplir los requisitos para aplicar la forma práctica de medición del valor razonable. Más aún, al Consejo todavía le preocupa que el VAN pudiera calcularse de forma distinta en las diferentes jurisdicciones. Por consiguiente, el Consejo decidió no proporcionar una forma práctica de

15 La NIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

determinar el VAN para la medición del valor razonable como parte de su proyecto de Entidades de Inversión.

FC226 El Consejo ha decidido adoptar el enfoque basado en la entidad para la excepción de consolidación. Es decir, la excepción de consolidación se basa en el tipo de entidad que es dueña de la subsidiaria. El Consejo consideró proporcionar un enfoque basado en el activo para la excepción de consolidación. Según un enfoque basado en el activo, una entidad consideraría su relación con cada una de sus subsidiarias y las características de éstas (es decir, cada activo individual) para decidir si la medición del valor razonable es más adecuada que la consolidación. Sin embargo, el Consejo decidió mantener la excepción basada en la entidad a consolidar que fue propuesta por el proyecto de norma *Entidades de Inversión*. El Consejo estaba preocupado que un enfoque basado en un activo incrementaría significativamente la excepción a consolidar haciendo la excepción disponible para cualquier entidad que mantenga activos relevantes. Esto representaría un cambio conceptual significativo al modelo de consolidación que el Consejo ha desarrollado en esta NIIF. Además, el Consejo considera que las entidades de inversión tienen un modelo de negocio único que hace la presentación de subsidiarias a valor razonable más apropiado que la consolidación. Un enfoque basado en la entidad capta el modelo de negocio único de las entidades de inversión.

FC227 El Consejo también consideró proporcionar una opción para permitir que las entidades de inversión consoliden las subsidiarias o las midan al valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, el Consejo considera que proporcionar esta opción sería incongruente con su opinión de que la información del valor razonable es la más relevante para todas las entidades de inversión. Más aún, proporcionar una opción reduciría la comparabilidad entre entidades de inversión diferentes. Por consiguiente, el Consejo decidió que se debe requerir que una entidad de inversión mida sus subsidiarias al valor razonable con cambios en resultados.

Enfoque para evaluar el estatus de una entidad de inversión

FC228 En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso seis criterios que deben satisfacerse para que una entidad cumpla los requisitos de una entidad de inversión. Estos criterios se basaban en la guía de los PCGA de los EE.UU. (Asunto 946 *Servicios Financieros-Empresas de Inversión* de la *Codificación de Normas de Contabilidad del FASB*[®]).

FC229 Muchos de quienes respondieron expresaron su preocupación porque requerir que una entidad cumpla los seis criterios propuestos en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* sería demasiado restrictivo. Estos pensaban que los criterios propuestos se centraban de forma inapropiada en la estructura de una entidad de inversión en lugar de en su modelo de negocio y no permitía el uso del juicio para determinar si una entidad es una entidad de inversión. Estas personas que respondieron señalaron que un enfoque menos restrictivo para evaluar los criterios daría lugar a información más congruente de entidades con modelos de negocio similares.

- FC230 Además muchos de quienes respondieron argumentaron que los seis criterios propuestos en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* no proporcionaban una descripción general de una entidad de inversión y una explicación de por qué la medición del valor razonable es más relevante para las subsidiarias de una entidad de inversión. Puesto que el concepto de una entidad de inversión es nuevo en las NIIF, quienes respondieron argumentaban que la guía debería incluir una definición más general de una entidad de inversión (en lugar de simplemente los criterios para ser una entidad de inversión) y una justificación de la excepción de consolidación.
- FC231 En respuesta a los comentarios de los que respondieron, el Consejo decidió proporcionar una definición de una entidad de inversión basado en algunos criterios originalmente propuestos en el proyecto de norma *Entidades de Inversión* [Referencia: párrafos 27 y B85A a B85M]. Una entidad que cumple la definición de una entidad de inversión no consolidaría sus subsidiarias controladas (distintas de las subsidiarias que proporcionan servicios o actividades de inversión relacionados).¹⁶
- FC232 El Consejo estuvo de acuerdo con quienes respondieron que señalaban que algunos de los criterios propuestos eran demasiado estrictos y excluirían de forma inapropiada algunas estructuras de cumplir los requisitos de las entidades de inversión. El Consejo considera que existen estructuras en la práctica en las que una entidad no cumple uno o más criterios que se describían en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, pero que aun así deberían ser calificadas como una entidad de inversión. Por ejemplo, el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* requería que una entidad de inversión tuviera más de un inversor; el Consejo consideró que algunos fondos de pensiones, fondos soberanos de inversión, y otros fondos de inversión con un único inversor deberían calificarse como entidades de inversión. Más aún, quienes respondieron comentaron que la guía para la aplicación del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* proporcionaba demasiadas excepciones a los rigurosos criterios.
- FC233 Por consiguiente, el Consejo decidió que no se requeriría a una entidad satisfacer los criterios restantes para quedar dentro de la definición de una entidad de inversión y cumplir los requisitos de la excepción de consolidación. Sin embargo, el Consejo destacó que los criterios restantes representan características típicas de una entidad de inversión y decidió incluir estas características típicas en las guías de las entidades de inversión para ayudar a las entidades a determinar si cumplen los requisitos de una entidad de inversión. Si una entidad no muestra una o más de las características típicas, indica que se requiere un juicio adicional para determinar si cumple la definición de una entidad de inversión. Por consiguiente, el Consejo también decidió que a una entidad de inversión que no tiene una o más de las características típicas se le requeriría revelar la forma en que aún cumple con la definición de una entidad de inversión. [Referencia: párrafo B85N]

¹⁶ En diciembre de 2014, el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Estas modificaciones aclaran que subsidiarias de una entidad de inversión se consolidan de acuerdo con el párrafo 32 de la NIIF 10, en lugar de medirse a valor razonable con cambios en resultados (véanse los párrafos FC240A a FC240I).

NIIF 10 FC

- FC234 El Consejo piensa que es muy improbable que una entidad que no muestra alguna de las características típicas de una entidad de inversión cumpliera con la definición de ésta. Sin embargo, puede ser posible en circunstancias excepcionales. Por ejemplo, un fondo de pensiones que tiene un único inversor y no emite participaciones en la propiedad del patrimonio podría cumplir los requisitos de una entidad de inversión incluso si solo mantiene una sola inversión de forma temporal (por ejemplo, al inicio o el cierre paulatino de la entidad).
- FC235 El Consejo considera que definir una entidad de inversión y describir sus características típicas logra un equilibrio entre definir con claridad las entidades que cumplen los requisitos de la excepción de consolidación y evitar el uso de líneas divisorias. Además, este enfoque permite a la definición posicionarse por sí misma, con una guía de aplicación que proporciona aclaraciones en lugar de excepciones.

Definición de una entidad de inversión

- FC236 La definición de una entidad de inversión tiene tres elementos esenciales que la diferencian de otros tipos de entidades.

Servicios de gestión de inversiones

- FC237 El Consejo destacó que una de las actividades esenciales de una entidad de inversión es que obtiene fondos de inversores para prestarles servicios de gestión de inversiones. El Consejo considera que esta prestación de servicios de gestión de inversiones diferencia a las entidades de inversión de otras entidades. Por consiguiente, el Consejo decidió que la definición de una entidad de inversión debería señalar que obtiene fondos de un inversor, o inversores, y les presta servicios de gestión de inversiones.

[Referencia: párrafo 27(a)]

Propósito del negocio

[Referencia: párrafos 27(b) y B85B a B85E]

- FC238 El Consejo considera que las actividades de una entidad y el propósito del negocio son fundamentales para determinar si es una entidad de inversión. Una entidad de inversión reúne fondos de inversores e invierte esos fondos para obtener rendimientos únicamente por apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos. Por consiguiente, el Consejo decidió que la definición de una entidad de inversión debería señalar que una entidad de inversión se compromete con sus inversores a que su propósito de negocio es prestar servicios de gestión de inversiones e invertir fondos únicamente para obtener rendimientos por apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos.
- FC239 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* no permitía que una entidad cumpliera los requisitos de una entidad de inversión si prestaba importantes servicios relacionados con inversiones a terceros. A la vez que algunos de quienes respondieron estaban de acuerdo con esto, otros argumentaron que a una entidad de inversión se le debe permitir prestar estos servicios a terceros. Estos argumentaban que la provisión de estos servicios relacionados con inversiones a terceros es simplemente una extensión de las actividades de

inversión de la entidad de inversión y no debería impedir a una entidad cumplir los requisitos de una entidad de inversión. El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos, concluyendo que la prestación de estos servicios está dentro del modelo de negocio de una entidad de inversión. Aunque esta entidad puede obtener ingresos por comisiones por la prestación de servicios relacionados con inversiones, su único propósito de negocio sigue siendo la inversión para la apreciación del capital, ingresos por inversiones o ambos (si lo es para sí misma, para sus inversores o para terceros).

FC240 El Consejo destacó que una entidad de inversión puede, en ocasiones, mantener una participación en una subsidiaria que presta servicios relacionados con inversiones para sus actividades de inversión. El Consejo no pensó que la existencia de esta subsidiaria debería impedir a una entidad cumplir los requisitos de una entidad de inversión, incluso si esos servicios eran importantes o los prestaba a terceros además de a la entidad. El Consejo opina que estos servicios son una extensión de las operaciones de una entidad de inversión y, por ello, concluyó que las subsidiarias que prestan esos servicios deben consolidarse.

[Referencia: párrafo 32]

FC240A En diciembre de 2014, el Consejo emitió *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28). Ésta modificó el párrafo 32, FC85C y B85E de la NIIF 10 para aclarar que las subsidiarias de una entidad de inversión deben consolidarse en lugar de medirse a valor razonable. Las modificaciones se realizaron en respuesta a una solicitud al Consejo de aclarar cómo aplicar el párrafo 32 cuando una subsidiaria de una entidad de inversión cumple por sí misma la definición de una entidad de inversión y proporciona servicios que se relacionan con las actividades de inversión de la controladora.

FC240B El Consejo decidió aclarar que una entidad de inversión medirá a valor razonable con cambios en resultados todas sus subsidiarias que sean en sí mismas entidades de inversión. Esto es congruente con su decisión de no distinguir entre subsidiarias que son entidades de inversión establecidas para propósitos diferentes (véase el párrafo FC272). Esto fue apoyado por la mayoría de quienes respondieron al PN *Entidades de Inversión* y al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones propuestas a la NIIF 10 y NIC 28), publicado en junio de 2014 (el "PN *Excepción de Consolidación*").

FC240C Algunos de quienes respondieron al PN *Excepción de Consolidación* sugirieron que requerir que una entidad de inversión mida cada subsidiaria que es una entidad de inversión a valor razonable como una partida única da lugar a una pérdida de información sobre cada una de las inversiones subyacentes de la subsidiaria y las actividades de esa subsidiaria. Éstos sugirieron que una controladora que es una entidad de inversión debe poder aplicar un "modelo dual" de consolidación, que permitiría que una controladora que es una entidad de inversión muestre sus inversiones mantenidas directa e indirectamente a valor razonable y a la vez consolidar otras actividades. Esto es similar al enfoque basado en activos anteriormente rechazado por el Consejo (véase el párrafo FC226).

NIIF 10 FC

- FC240D El Consejo reconoció algunos beneficios potenciales de un enfoque basado en activos. En concreto, este enfoque puede evitar mejor algunas cuestiones de estructuración, concretamente en grupos de capas múltiples en los que tipos distintos de subsidiarias se mantienen a niveles diferentes dentro del grupo. Sin embargo, el Consejo decidió que desarrollar un enfoque más amplio basado en principios, junto con guías para permitir la aplicación congruente, sería demasiado difícil de lograr dentro del alcance limitado del proyecto de aclaración de la excepción de consolidación. Además, el Consejo decidió que este enfoque y guías relacionadas no podrían desarrollarse dentro del estrecho marco temporal que era preciso para proporcionar la necesaria aclaración antes del final de 2014. Estas decisiones se basaban, en parte, en la variedad de sugerencias proporcionadas por quienes respondieron al PN *Excepción de Consolidación* sobre qué actividades deben consolidarse y cuáles deben medirse a valor razonable.
- FC240E El Consejo destacó que el requerimiento del párrafo 32 de la NIIF 10 de consolidar subsidiarias concretas de una entidad de inversión se pretendía que fuera una excepción limitada, que captase solo subsidiarias operativas que apoyan las actividades de inversión de la controladora que es una entidad de inversión como una extensión de las operaciones de esa controladora. No se pretendía captar subsidiarias que son en sí mismas entidades de inversión. La definición de una entidad de inversión requiere que el propósito de negocio de la entidad de inversión y, por ello, su actividad fundamental sea la prestación de servicios de gestión de inversiones a sus inversores y la inversión de los fondos obtenidos de sus inversores solo para obtener rendimientos de la apreciación del capital, ingresos de la inversión o ambos. Cuando el Consejo decidió que proporcionar a terceros servicios relacionados con inversiones no impediría que una entidad cumpliera los requisitos de una entidad de inversión, reconoció que las entidades de inversión podrían beneficiarse de sinergias entre las actividades de inversión fundamentales y la prestación de servicios de inversión relacionados a terceros.
- FC240F El Consejo destacó que, por ello, cuando una entidad evalúa si cumple los requisitos de una entidad de inversión, considera si prestar servicios a terceros es secundario a sus actividades de inversión fundamentales. Sin embargo, la definición de una entidad de inversión requiere que el propósito de la entidad sea invertir únicamente para apreciación del capital, obtener ingresos de la inversión (tales como dividendos, intereses o ingresos por alquileres), o ambos (véase el párrafo B85B de la NIIF 10). Por consiguiente, una entidad cuyo propósito principal es prestar servicios relacionados con la inversión a cambio de una contraprestación de terceros tiene un propósito de negocio que es diferente del de una entidad de inversión. Esto es porque la actividad principal de la entidad es obtener ingresos por honorarios a cambio de sus servicios. Por el contrario, para una entidad que califica como una entidad de inversión, este ingreso por comisiones, que podría ser de un importe sustancial, se derivará de sus actividades de inversión fundamentales, que se diseñan para obtener apreciación de capital, para obtener ingresos por inversiones o ambos.

- FC240G El Consejo decidió que requerir que una entidad de inversión mida todas sus subsidiarias que son en sí mismas entidades de inversión a valor razonable con cambios en resultados es congruente con el enfoque basado en la entidad y decidió confirmar su propuesta del PN *Excepción de Consolidación*. Por consiguiente, cuando una controladora que es una entidad de inversión evalúa si una subsidiaria debe medirse a valor razonable de acuerdo con el párrafo 31 de la NIF 10 o, en su lugar, debe consolidarse de acuerdo con el párrafo 32 de la NIF 10, la controladora evalúa si la subsidiaria cumple la definición de una entidad de inversión. Si es así, la entidad controladora que es una entidad de inversión mide su subsidiaria que es una entidad de inversión a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 31.
- FC240H Si la subsidiaria no es una entidad de inversión, la controladora que es una entidad de inversión evalúa si las actividades principales llevadas a cabo por la subsidiaria apoyan las actividades de inversión fundamentales de la controladora. Si es así, las actividades de la subsidiaria se considera que son una extensión de las actividades de inversión fundamentales de la controladora y la subsidiaria se consolidaría de acuerdo con el párrafo 32 de la NIF 10. El Consejo destacó que una subsidiaria de una entidad de inversión que proporciona servicios de apoyo a su controladora y otros miembros del grupo, tales como administración, tesorería, servicios de contabilidad y nóminas, se considera que está proporcionando esos servicios como una extensión de las operaciones de la controladora. Esta subsidiaria que no es una entidad de inversión se consolidaría de acuerdo con el párrafo 32 de la NIF 10.
- FC240I El Consejo concluyó que estos resultados son congruentes con su decisión básica de que medir todas las inversiones de entidades de inversión a valor razonable con cambios en resultados proporciona la información más relevante, excepto en el caso de las subsidiarias operativas que actúan como una extensión de la controladora que es una entidad de inversión.
- [Referencia: párrafo 32]**
- FC241 El Consejo consideró prohibir a las entidades de inversión dedicarse a algunas actividades, tales como prestar apoyo financiero a sus participadas o administrarlas de forma activa. Sin embargo, el Consejo comprende que una entidad de inversión puede dedicarse a estas actividades para maximizar el valor global de la participada (es decir maximizar la apreciación del capital) en lugar de obtener otros beneficios. Por consiguiente, el Consejo considera que estas actividades pueden ser congruentes con las actividades globales de una entidad de inversión y no deben prohibirse en la medida en que no representen una actividad de negocio importante separada o una fuente de ingresos distintos de la apreciación del capital.
- FC242 Al Consejo le preocupaba que una entidad que cumple la definición de una entidad de inversión pudiera ser introducida en una estructura corporativa más grande para lograr un efecto contable particular. Por ejemplo, una entidad controladora podría utilizar una subsidiaria que es una entidad de inversión “interna” para invertir en subsidiarias que puedan estar produciendo pérdidas (por ejemplo actividades de investigación y desarrollo en beneficio del grupo en su conjunto) y registraría sus inversiones al valor razonable, en lugar de reflejar las actividades subyacentes de la participada.

Para tratar estas preocupaciones y enfatizar el propósito del negocio de una entidad de inversión, el Consejo decidió incluir un requerimiento de que una entidad de inversión, u otros miembros de grupo que contiene la entidad, no deberían obtener ventajas de sus participadas que no estuvieran disponibles para terceros que no estén relacionados con la participada. En opinión del Consejo, este es uno de los factores que diferencia a una entidad de inversión de una entidad controladora que no es de inversión. Si una entidad u otro miembro del grupo que contiene la entidad obtiene beneficios de sus participadas que no están disponibles para otros inversores, entonces la inversión beneficiará a esa entidad o al grupo en alguna capacidad operativa o estratégica y la entidad, por ello, no cumplirá los requisitos de una entidad de inversión.

[Referencia: párrafo B85I]

FC243 Sin embargo, el Consejo también aclaró que una entidad de inversión puede tener más de una inversión en el mismo sector industrial, mercado o área geográfica para beneficiarse de sinergias que incrementen la apreciación del capital de esas inversiones. Destacó que este hecho puede ser común a sectores industriales no cotizados. Algunos miembros del Consejo expresaron su preocupación de que permitir transacciones o sinergias entre inversiones puede incrementar de forma artificial el valor razonable de cada inversión y, por consiguiente, incrementar de forma inapropiada los activos presentados por entidad de inversión. Sin embargo, el Consejo decidió que no deben prohibirse las transacciones comerciales o sinergias que surgen entre las inversiones de una entidad de inversión porque su existencia no significa necesariamente que la entidad de inversión esté recibiendo algún rendimiento más allá de la apreciación del capital, obtener ingresos de inversiones o ambos.

[Referencia: párrafo B85J]

Estrategias de salida

[Referencia: párrafos B85F a F85H]

FC244 El Consejo considera que una controladora con subsidiarias operativas a menudo programa para sí y opera sus subsidiarias de forma indefinida para producir rendimientos de esas operaciones. Sin embargo, el Consejo no considera que una entidad que mantiene sus inversiones de forma indefinida, especialmente sus subsidiarias, debería cumplir los requisitos de una entidad de inversión. Por consiguiente, el Consejo consideró requerir una estrategia de salida para prácticamente todas las inversiones mantenidas por una entidad de inversión, incluyendo sus inversiones en deuda.

FC245 Sin embargo, quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* destacaron que algunos fondos de inversión que cumplirían, en otro caso, los requisitos de las entidades de inversión pueden mantener un importe significativo de inversiones en deuda hasta el vencimiento y, por ello, no tendrían una estrategia de salida para esas inversiones en deuda. Por ejemplo, el Consejo entiende que, en algunos casos, los fondos en patrimonio no cotizados pueden realizar inversiones en deuda y en patrimonio de sus participadas. Las inversiones en deuda pueden tener vencimientos más cortos que el plazo anticipado de la inversión en patrimonio del fondo y pueden ser

mantenidos hasta el vencimiento. Más aún, una entidad de inversión puede mantener instrumentos de deuda hasta el vencimiento para gestionar el riesgo de liquidez o mitigar el riesgo de mantener otros tipos de inversiones más volátiles. Aunque la entidad no tiene una estrategia de salida para estas inversiones en deuda, no prevé mantenerlas de forma indefinida -incluso si la entidad no prevé vender estas inversiones antes del vencimiento, la inmensa mayoría de las inversiones en deuda tienen una vida limitada.

- FC246 El Consejo decidió que no debe prohibirse a esta entidad calificarse como una entidad de inversión, siempre que prácticamente todas sus inversiones (incluyendo las inversiones en deuda) se midan al valor razonable. El Consejo destacó que las inversiones en deuda pueden medirse al valor razonable de acuerdo con la NIIF 9 o la NIC 39¹⁷ incluso en ausencia de una estrategia de salida.
- FC247 Sin embargo, el Consejo decidió que una entidad de inversión debe tener una estrategia de salida para prácticamente todas sus inversiones que pueda mantener de forma indefinida (habitualmente instrumentos de patrimonio y activos no financieros). El Consejo no considera apropiado que una entidad cumpla los requisitos para una excepción de consolidación si está manteniendo inversiones de patrimonio de forma indefinida y no prevé obtener apreciaciones del capital de esas inversiones. Aunque la estrategia de salida puede variar dependiendo de las circunstancias, estrategias de salida potenciales que incluyan una programación de tiempo significativa para la salida de la inversión deben aún identificarse y documentarse para que inversiones en patrimonio y no financieras, puedan cumplir la definición de una entidad de inversión.
- FC248 El Consejo destacó que una entidad puede no cumplir este componente de la definición de una entidad de inversión si está creada en conexión con una participada que es una entidad de inversión por razones de negocio, legales, de regulación, fiscales o similares (por ejemplo, entidades para obtener exenciones fiscales o una estructura de inversión colectiva maestra), y que esa participada mantiene inversiones en nombre de la entidad. El Consejo decidió que no debe prohibirse a la entidad calificarse como una entidad de inversión simplemente porque no tiene una estrategia de salida para la participada si esa participada cumple los requisitos de una entidad de inversión y tiene estrategias de salida apropiadas para sus propias inversiones.

Medición del valor razonable

[Referencia: párrafos 27(c) y B85K a B85M]

- FC249 En el desarrollo de la NIIF 10 y del Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo tuvo conocimiento de que la información del valor razonable es un elemento principal de los procesos de toma de decisiones de la gerencia y de los inversores de las entidades de inversión. Muchos de quienes respondieron señalaron que la gerencia y los inversores evalúan el rendimiento de una entidad de inversión por referencia al valor razonable de sus inversiones. El

¹⁷ La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

NIIF 10 FC

Consejo tuvo conocimiento de que algunos inversores en entidades de inversión descartan los estados financieros consolidados de las entidades de inversión y en su lugar confían en informes sobre el valor razonable al margen de los PCGA.

- FC250 La base para la excepción de consolidación que se proporciona a las entidades de inversión es que la información sobre el valor razonable es la más relevante para las inversiones de una entidad de inversión, incluyendo sus inversiones en subsidiarias. El Consejo, por ello, decidió que una característica esencial de la definición de una entidad de inversión es que la entidad utilizaría los requerimientos de las NIIF existentes u opciones de política contable para medir prácticamente todas sus inversiones al valor razonable. El Consejo no considera que una entidad que no elige las opciones de medición del valor razonable disponibles en la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* o la NIC 40, o que contabiliza más de un importe no significativo de sus activos financieros a costo amortizado según la NIIF 9 o NIC 39¹⁸, debería ser calificada como una entidad de inversión.
- FC251 El Consejo destacó que algunas inversiones pueden medirse al valor razonable en el estado de situación financiera, con cambios en el valor razonable reconocidos en otro resultado integral en lugar de con cambios en resultados, y estuvo de acuerdo en que esta medición podría satisfacer el elemento de medición del valor razonable de la definición de una entidad de inversión.
- FC252 El Consejo consideró que una característica distintiva significativa de una entidad de inversión es que los inversores de ésta están principalmente interesados en el valor razonable y toman sus decisiones de inversión sobre la base del valor razonable de las inversiones subyacentes de la entidad de inversión. El Consejo destacó que esto es así parcialmente porque, en muchos casos, los inversores de una entidad de inversión realizan transacciones con ella sobre una base de valor razonable (por ejemplo, sobre la base de un valor de activos netos por acción, que se calcula utilizando el valor razonable de las inversiones subyacentes de la entidad). De forma similar, el Consejo considera que el valor razonable debería también utilizarse por el personal clave de la gerencia de una entidad de inversión para evaluar el rendimiento de la entidad y tomar decisiones de inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió que, para cumplir la definición de una entidad de inversión, una entidad debería demostrar que el valor razonable es el atributo de medición principal utilizado para evaluar el rendimiento de sus inversiones, tanto interna como externamente.

Requerimientos de regulación

- FC253 El Consejo consideró si incluir en la definición de una entidad de inversión una referencia a requerimientos de regulación. El Consejo destacó que el FASB propuso, en su propio Proyecto de Norma, que cualquier entidad que estaba regulada como una empresa de inversión según la Ley de Empresas de Inversión de 1940 de la Comisión de Valores y Cambio de los EE.UU. sería considerada de forma automática una empresa de inversión a efectos de

18 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

información financiera de los PCGA de los EE.UU. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* del Consejo también pidieron al Consejo incluir una referencia a los requerimientos de regulación en la definición de una entidad de inversión, que permitiría a cualquier entidad regulada como una entidad de inversión quedar dentro del alcance de los requerimientos de entidad de inversión.

- FC254 Sin embargo, al Consejo le preocupaba que:
- (a) los requerimientos de regulación en las distintas jurisdicciones puedan dar lugar a que entidades similares cumplan los requisitos de una entidad de inversión en una jurisdicción pero no en otra;
 - (b) los requerimientos de regulación pueden cambiar a lo largo del tiempo, dando lugar a una población de entidades en constante cambio que serían elegibles para una excepción de consolidación; y
 - (c) no tendría control sobre qué entidades cumplirían los requisitos para la excepción de consolidación.

Por consiguiente, el Consejo decidió no hacer referencia a los requerimientos de regulación en la definición de una entidad de inversión.

Características típicas de las entidades de inversión

- FC255 El Consejo identificó varias “características típicas” de una entidad de inversión. El Consejo decidió que estas características típicas podrían utilizarse para ayudar a una entidad a decidir si cumple la definición de una entidad de inversión. La ausencia de cualquiera de estas características típicas puede indicar que una entidad no cumple la definición de una entidad de inversión. Sin embargo, una entidad que no muestra todas estas características típicas podría cumplir la definición de una entidad de inversión.

[Referencia: párrafos 28 y B85N]

- FC256 El Consejo identificó las siguientes características típicas de una entidad de inversión:
- (a) más de una inversión (párrafos FC257 y FC258);
 - (b) más de un inversor (párrafos FC259 y FC260);
 - (c) inversores no relacionados (párrafos FC261 y FC262); y
 - (d) participaciones en la propiedad (párrafos FC263 a FC267):

Más de una inversión

[Referencia: párrafos 28(a) y B850 a B85P]

- FC257 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que una entidad de inversión debería mantener más de una inversión. Sin embargo, quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades que consideraban que deberían ser calificadas como entidades de inversión, pero que únicamente mantienen una sola inversión. Éstas incluían fondos de una sola inversión establecidos porque la inversión mínima requerida es demasiado alta para

inversores individuales, o fondos de inversión que mantienen una sola inversión de forma temporal.

- FC258 El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos y, por ello, decidió que no se requeriría que una entidad de inversión mantuviera más de una inversión. Sin embargo, el Consejo entiende que las entidades de inversión habitualmente invierten en más de una inversión como forma de diversificar su cartera y maximizar sus rendimientos. Por consiguiente, invertir en más de una inversión se describe en esta NIIF como una característica típica de una entidad de inversión.

Más de un inversor
[Referencia: párrafos 28(b) y B85Q a B85S]

- FC259 La presencia de más de un inversionista se proponía originalmente como un requerimiento en el proyecto de norma *Entidades de Inversión*. Sin embargo, los que respondieron proporcionaron abundantes ejemplos de fondos de inversión con un solo inversionista. Estos incluían fondos que temporalmente tienen un inversor único, fondos de inversión gubernamentales, fondos totalmente poseídos por planes de pensiones y fondos permanentes finalistas a instituciones, y fondos establecidos por un gestor de inversiones para un solo inversor no relacionado con una estrategia de inversión única.

- FC260 El Consejo no piensa que exista una razón conceptual por la que un fondo de inversión con un solo inversor no deba cumplir los requisitos para ser una entidad de inversión. Sin embargo, el Consejo piensa que tener más de un inversor haría menos probable que la entidad, u otros miembros del grupo que contiene la entidad, obtuvieran beneficios distintos de la apreciación del capital o ingresos de inversiones de su inversión. Por consiguiente, el Consejo decidió incluir la presencia de más de un inversor como una característica típica de una entidad de inversión en lugar de como parte de su definición.

Inversores no relacionados
[Referencia: párrafos 28(c) y B85T a B85U]

- FC261 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que se requiera que una entidad de inversión tenga inversores que no estén relacionados con la entidad o su controladora (si la tiene), en parte para impedir que las entidades se reestructuren alrededor del requerimiento de tener más de un inversor. Sin embargo, quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades con inversores relacionados que consideraban que deberían cumplir los requisitos de las entidades de inversión. Por ejemplo, una entidad “paralela” separada puede estar formada para permitir a los empleados de una entidad de inversión invertir en un fondo que refleje las inversiones en el fondo principal. El Consejo estuvo de acuerdo con los argumentos de quienes respondieron y decidió que no se requeriría que una entidad de inversión tenga inversores que no estén relacionados con la entidad de inversión o con otros miembros del grupo que contiene la entidad de inversión.

FC262 Sin embargo, el Consejo entiende que las entidades de inversión habitualmente tienen inversores no relacionados. Una vez más, tener inversores no relacionados es una forma de ayudar a asegurar que la entidad, u otro miembro del grupo que contiene la entidad, no reciben rendimientos de inversiones distintas de las apreciaciones del capital o ingresos de inversiones. Tener inversores que no están relacionados con la entidad o su controladora (si la hubiera), se describe, por ello, en esta NIF como una característica típica de una entidad de inversión.

Participaciones en la propiedad
[Referencia: párrafos 28(d) y B85V a B85W]

FC263 Una entidad de inversión tendría habitualmente participaciones en la propiedad en forma de participaciones en el patrimonio o similares (por ejemplo societarias) que otorgan derecho a los inversores a una parte proporcional de los activos netos de la entidad de inversión. Esta característica explica en parte por qué el valor razonable es más relevante para los inversores de una entidad de inversión: cada unidad de propiedad en la entidad de inversión otorga derecho a un inversor a una parte proporcional de los activos netos de esa entidad de inversión. El valor de cada participación en la propiedad se vincula directamente al valor razonable de las inversiones de la entidad de inversión.

FC264 Sin embargo, el Consejo considera que esta forma de participaciones en la propiedad en una entidad no debe ser el factor que decida si es una entidad de inversión. Quienes respondieron proporcionaron ejemplos de entidades de que no tienen unidades de propiedad en forma de participaciones en el patrimonio o similares pero que proporcionan a los inversores una parte proporcional de sus activos netos. Por ejemplo, un fondo de pensiones o un fondo soberano con un inversor directo único pueden tener beneficiarios que tienen derecho a los activos netos del fondo de inversión, pero no tienen unidades de propiedad. Además, quienes respondieron destacaron que los fondos con diferentes clases de participación o fondos en los que los inversores pueden invertir a discreción en activos individuales no cumplirían los requisitos para el estatus de entidad de inversión porque no proporcionaban a cada inversor una parte proporcional de los activos netos.

FC265 El Consejo no considera que una entidad que proporciona a sus inversores solo un rendimiento de sus inversiones más intereses debería calificarse como una entidad de inversión. La información sobre el valor razonable es más relevante para los inversores que tienen derecho a una parte identificable de forma específica de los activos netos de la entidad de inversión y están, por ello, expuestos por arriba y por abajo al rendimiento de la entidad de inversión.

FC266 Sin embargo, el Consejo estuvo de acuerdo en que el requerimiento propuesto en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* (que las participaciones en la propiedad de una entidad de inversión otorgan derecho a los inversores a una parte proporcional de sus activos netos) habría excluido de forma inapropiada ciertas estructuras del estatus de entidad de inversión. Como alternativa, el Consejo consideró requerir que las participaciones en la propiedad de una entidad de inversión fueran en forma de participaciones en el patrimonio o

similar. Sin embargo, al Consejo le preocupaba que esto pusiera demasiado énfasis en la clasificación deuda/patrimonio de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* y excluiría de forma inapropiada algunas estructuras cuyas participaciones en la propiedad se clasificasen como deuda. Más aún, al Consejo también le preocupaba que incluir el concepto “participaciones en la propiedad” como parte de la definición de una entidad de inversión pondría demasiado énfasis en la forma de la entidad, en lugar de enfatizar su modelo de negocio.

- FC267 Por consiguiente, el Consejo decidió no incluir las participaciones en la propiedad como parte de la definición de una entidad de inversión, sino que deba considerarse en su lugar como una característica típica de una entidad de inversión.

Nueva evaluación y cambio de estatus

- FC268 El Consejo incluyó guías en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* para cuando se evaluara nuevamente el estatus de las entidades de inversión. Unos pocos entre quienes respondieron pidieron al Consejo aclarar estas guías.

- FC269 En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso que una entidad evaluara nuevamente su estatus de entidad de inversión siempre que los hechos y circunstancias cambiasen. El Consejo decidió mantener este requerimiento sin cambiar porque es congruente con los requerimientos para nuevas evaluaciones en cualquier parte de las NIIF, incluyendo los requerimientos generales para nuevas evaluaciones de la NIIF 10. El Consejo destacó que no creía que evaluar nuevamente hechos y circunstancias en otras situaciones se consideraba innecesariamente oneroso para los preparadores o sus auditores.

[Referencia: párrafo 29]

- FC270 El Consejo decidió que, cuando una entidad pierde el estatus de entidad de inversión, debería contabilizar ese cambio como una “adquisición atribuida”. Es decir, la entidad de inversión utilizaría el valor razonable de la inversión en la fecha del cambio de estatus como la contraprestación “atribuida” transferida para obtener el control de la participada. Esto reconoce el cambio de estatus de la misma forma que una combinación de negocios realizada por etapas, como se describe en la NIIF 3. Esto daría lugar al reconocimiento de una plusvalía o una ganancia en una compra en condiciones muy ventajosas.

[Referencia: párrafos 30 y B100]

- FC271 El Consejo también decidió que, cuando una entidad se convierte en una entidad de inversión, la entidad debería contabilizar el cambio en el estatus como una “disposición atribuida” o “pérdida de control” de sus subsidiarias. El valor razonable de una inversión en la fecha del cambio de estatus debe utilizarse como la contraprestación recibida al aplicar las guías de la NIIF 10. El Consejo consideró la forma de contabilizar la ganancia o pérdida de la “disposición atribuida” y decidió reconocerla como una ganancia o pérdida en el resultado del periodo. Esto trata el cambio en el propósito del negocio del inversor como un suceso económico significativo y es congruente con el

motivo por el que las ganancias y pérdidas se reconocen en el resultado del periodo en la NIF 10 cuando se pierde el control.

[Referencia: párrafos 30 y B101]

Controladora de una entidad de inversión

Controladora que es una entidad de inversión de una subsidiaria que es entidad de inversión

[Referencia: párrafo 33]

- FC272 El Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* propuso que una entidad de inversión mediría todas sus subsidiarias al valor razonable (excepto las subsidiarias que presten servicios relacionados con la inversión), incluso las participadas que fueran ellas mismas entidades de inversión. Algunos entre quienes respondieron cuestionaron esta propuesta y sugirieron que al menos algunas subsidiarias que son entidades de inversión deben consolidarse (por ejemplo, subsidiarias que son entidades de inversión totalmente participadas que se constituyan con propósitos legales, fiscales o de regulación). Sin embargo, el Consejo considera que la medición del valor razonable de todas las subsidiarias de la entidad de inversión (excepto las subsidiarias que presten servicios o actividades de inversión relacionados) proporcionaría la información más útil y por ello decidió mantener esta propuesta. El Consejo consideró requerir que una entidad de inversión consolide solo las subsidiarias que sean entidades de inversión que se formen con propósitos legales, fiscales o de regulación, pero decidió no hacerlo porque no existe base conceptual para distinguir entre diferentes subsidiarias que sean entidades de inversión. Más aún, el Consejo considera que sería muy difícil distinguir entre una subsidiaria que sea entidad de inversión formada con un propósito legal, fiscal o de regulación específico y las que se establecen solo por otras razones de negocio.
[Referencia: párrafo B85E]
- FC273 El Consejo consideró si debería requerir que ciertas controladoras que son entidades de inversión adjuntasen los estados financieros de sus subsidiarias que son entidades de inversión a los estados financieros de la controladora. Algunos entre quienes respondieron argumentaron que sería esencial para los usuarios de los estados financieros de una controladora que es entidad de inversión tener información sobre las inversiones subyacentes de su subsidiaria que es entidad de inversión, particularmente cuando la controladora que es entidad de inversión tiene solo una subsidiaria que es entidad de inversión (por ejemplo “fondos de inversión colectiva maestros”).
- FC274 Sin embargo, el Consejo se decidió por no requerir que se adjunten los estados financieros de una subsidiaria que sea entidad de inversión a los estados financieros de una controladora que es entidad de inversión. El Consejo consideró que sería difícil definir qué tipos de estructuras deben quedar cubiertas por este requerimiento. Sin embargo, el Consejo consideró que este requerimiento sería incongruente con la propuesta de que la información sobre el valor razonable es siempre la más relevante para todas las entidades de inversión.

Controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión

[Referencia: párrafo 33]

- FC275 El Consejo consideró también si mantener la contabilidad de las entidades de inversión en los estados financieros de una controladora que no es una entidad de inversión. En el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*, el Consejo propuso que se debería requerir que una controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión consolide todas sus subsidiarias; es decir, la excepción de consolidación disponible para una entidad de inversión no estaría disponible para su controladora que no es una entidad de inversión.
- FC276 El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, argumentando que si la información sobre el valor razonable es más relevante que la de consolidación a nivel de una subsidiaria que es entidad de inversión, es también información más relevante a nivel de controladora que no es entidad de inversión.
- FC277 El Consejo admitió los comentarios recibidos pero decidió mantener la propuesta de requerir que todas las controladoras que no son entidades de inversión consoliden todas sus subsidiarias.
- FC278 El Consejo decidió proporcionar una excepción de consolidación debido al modelo de negocio único de las entidades de inversión. Las entidades que no son entidades de inversión no tienen este modelo de negocio único; tienen otras actividades importantes además de invertir, o no gestionan prácticamente todos sus activos sobre una base de valor razonable. Por consiguiente, el argumento para el requerimiento de medición del valor razonable queda debilitado a nivel de entidades que no son de inversión.
- FC279 El Consejo también destacó que la decisión de definir una entidad de inversión y de describir sus características típicas, en lugar de requerir que una entidad de inversión cumpla con un conjunto de criterios, ha incrementado la población de entidades que podrían cumplir los requisitos de las entidades de inversión, y ha incrementado también la cantidad de juicios necesarios para determinar si una entidad es una entidad de inversión. Por ejemplo, una entidad con un solo inversor, o que presta servicios de gestión diarios o asesoría estratégica a su subsidiaria, puede cumplir los requisitos de una entidad de inversión según esta NIIF, cuando estas entidades habrían sido excluidas según el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión*.
- FC280 Al Consejo también le preocupaba si algunos de estos cambios incrementarían la probabilidad de que una controladora que no es una entidad de inversión pudiera conseguir un efecto contable diferente manteniendo las subsidiarias directa o indirectamente a través de una entidad de inversión. El Consejo destacó que, por ejemplo, una controladora que no es una entidad de inversión puede optar por mantener subsidiarias a través de una subsidiaria que sea una entidad de inversión para ocultar apalancamientos o actividades que producen pérdidas.

- FC281 Además el Consejo consideró las dificultades prácticas de mantener la excepción de consolidación cuando una controladora que no es una entidad de inversión y una subsidiaria que sí lo es invierten en la misma inversión o cuando una subsidiaria que es una entidad de inversión mantiene una subsidiaria que invierte en el patrimonio de una controladora que no es una entidad de inversión.
- FC282 El Consejo destacó que la conservación de la contabilización especializada utilizada por una subsidiaria que es una entidad de inversión a nivel de empresa que no es de inversión es un requerimiento existente desde hace mucho tiempo en los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, los PCGA de los EE.UU. tienen guías específicas para un número de sectores industriales, y la aplicación de esas guías específicas para sectores industriales por una subsidiaria se conserva por la entidad controladora, independientemente de si la entidad controladora forma parte de ese sector industrial. Las NIIF generalmente no contienen estas guías específicas para sectores industriales.
- FC283 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* destacaron que no mantener la contabilidad del valor razonable de una subsidiaria que es una entidad de inversión en los estados financieros de su controladora que no es una entidad de inversión parece incongruente con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. La NIC 28 permite a una controladora que mantiene indirectamente una inversión en una asociada a través de una organización de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares medir esa parte de la inversión al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 o la NIC 39.¹⁹ El Consejo reconoció la incongruencia pero consideró que era importante preservar el mantenimiento de la contabilidad del valor razonable que se permite actualmente a las organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares. El Consejo también destacó que la diferencia entre utilizar el método de la participación y la medición del valor razonable para inversiones en asociadas y negocios conjuntos es más pequeña que la que existe entre la consolidación y la medición del valor razonable para inversiones en subsidiarias.

Transición

[Referencia: Apéndice C]

- FC284 El Consejo propuso en el Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* que la excepción de consolidación debe aplicarse prospectivamente. Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, argumentando que la aplicación retroactiva podría dar lugar a información más útil. Además, destacaron que esa aplicación retroactiva no debería ser onerosa porque sería de esperar que las entidades de inversión tengan información sobre el valor razonable de sus inversiones. Los que respondieron

¹⁹ La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

NIIF 10 FC

argumentaron que la aplicación retroactiva sería congruente con los requerimientos de transición de la NIIF 10.

FC285 El Consejo estuvo de acuerdo con estos argumentos y decidió requerir la aplicación retroactiva de la excepción de consolidación, sujeta a exenciones de transición específicas, tales como:

- (a) una exención para cuando sea impracticable identificar el valor razonable de las inversiones:
- (b) una exención para cuando una entidad de inversión disponga de inversiones con anterioridad a la fecha de aplicación inicial; y
- (c) una exención de proporcionar información comparativa sobre más de un periodo que preceda a la fecha de aplicación inicial.

[Referencia: párrafos C2A y C3A a C3F]

FC286 El Consejo también destacó que las entidades que adopten estas modificaciones con anticipación pudieran no haber adoptado la NIIF 13, la cual tiene una fecha de vigencia del 1 de enero de 2013. Por consiguiente, el Consejo decidió que cuando una entidad de inversión no haya adoptado todavía la NIIF 13, puede utilizar los importes del valor razonable presentados anteriormente a los inversores o a la gerencia, si esos importes representan el importe para el que la inversión podría haber sido intercambiada entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración. El Consejo destacó que si las mediciones del valor razonable utilizadas anteriormente no estaban disponibles, puede ser impracticable medir el valor razonable sin utilizar la retrospectiva. En estos casos, se encuentra disponible una exención de transición.

[Referencia: párrafo C3C]

FC287 El Consejo también decidió requerir que las entidades que adopten por primera vez las NIIF apliquen los requerimientos de forma retroactiva, sujeto a exenciones de transición específicas²⁰.

FC287A El Consejo decidió que no era necesaria ninguna guía de transición específica y, por ello, una entidad debería aplicar *Entidades de Inversión: Aplicación de la Excepción de Consolidación* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 28) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. Sin embargo, el Consejo decidió que cuando se apliquen por primera vez las modificaciones, una entidad necesitará presentar únicamente la información cuantitativa requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 para el periodo anual inmediato que precede a la fecha de aplicación inicial de esta NIIF (el “periodo inmediato anterior”).

[Referencia: párrafo C2A]

²⁰ *Mejoras Anuales a las Normas NIIF Ciclo 2014-2016*, emitida en diciembre de 2016, modificó la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* eliminando la exención a corto plazo para entidades que adoptan por primera vez las Normas NIIF (véase el párrafo FC99 de la NIIF 1), porque había dejado de ser aplicable.

Fecha de vigencia y aplicación anticipada

FC288 El Consejo decidió el 1 de enero de 2014 como fecha de vigencia de los requerimientos para las entidades de inversión. El Consejo destacó que puesto que estos requerimientos proporcionan una excepción de consolidación, deberían tener la misma fecha de vigencia que los requerimientos de consolidación revisados de la NIIF 10 (periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013). Sin embargo, dado que los requerimientos de las entidades de inversión se publicaron en octubre de 2012, el Consejo no consideró que una fecha de vigencia de 1 de enero de 2013 diera un tiempo adecuado para la implementación entre la publicación y las fechas de vigencia. No obstante, el Consejo decidió permitir la aplicación anticipada de los requerimientos de las entidades de inversión. El Consejo destacó que espera que muchas entidades apliquen los requerimientos de forma anticipada. Algunas inversiones en subsidiarias pudieran no haber sido consolidadas de acuerdo con la NIC 27 y la SIC-12 pero, sin la excepción de consolidación, sería necesario consolidarlas de acuerdo con la NIIF 10. El Consejo destacó que sería potencialmente confuso para usuarios de los estados financieros y costoso en tiempo para la entidad de inversión consolidar una subsidiaria en un periodo contable y llevar la misma participada a valor razonable en el periodo siguiente. Además, las entidades de inversión deberían tener ya la información del valor razonable necesaria para la implementación. Finalmente, la excepción de consolidación ha sido solicitada desde hace tiempo por el sector de las entidades de inversión. Por consiguiente, el Consejo considera que muchas entidades de inversión querrán adoptar los requerimientos de forma anticipada.

[Referencia: párrafo C1B]

Deliberaciones conjuntas con el FASB

FC289 El Consejo deliberó este proyecto de forma conjunta con el FASB. Los PCGA de los EE.UU. han tenido durante muchos años una guía de contabilización integral (contenida en el Asunto 946 *Empresas de Inversión*). Mediante la deliberación conjunta de este proyecto, los consejos esperaban conseguir unas guías tan similares como fuera posible. Con este fin, comenzaron por tratar definiciones similares de entidades de inversión y guías sobre la forma de evaluar el estatus de entidad de inversión.

FC290 Sin embargo, el alcance del proyecto era diferente para el IASB y para el FASB. El proyecto de Entidades de Inversión del IASB comenzó durante las deliberaciones del proyecto de Consolidaciones y solo pretendía proporcionar una excepción de consolidación para las entidades de inversión. El FASB iba buscando mejorar y converger la definición de una empresa de inversión con la del IASB porque ya tiene una contabilidad integral y guías de información para las empresas de inversión.

FC291 Aunque los consejos tomaron muchas decisiones comunes, como consecuencia de este alcance distinto, y otras diferencias jurisdiccionales, el IASB y el FASB llegaron a decisiones diferentes en un número de áreas. Entre ellas se incluyen:

NIIF 10 FC

- (a) si debe haber un requerimiento de que una entidad de inversión mida y evalúe prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable en lugar de identificar esta actividad como una característica típica de una entidad de inversión;
- (b) la conveniencia de mantener una referencia a los actuales requerimientos de regulación existentes en la definición de una entidad de inversión;
- (c) si se permite a una entidad de inversión prestar servicios de inversión relacionados a terceros distintos de sus propios inversores;
- (d) la contabilización por una controladora que es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión; y
- (e) la contabilización por una controladora que no es una entidad de inversión de una subsidiaria que es una entidad de inversión.

Análisis de los efectos para las entidades de inversión

FC292 El Consejo se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios probables de cada nueva NIIF – se hace una referencia colectiva a los costos y beneficios como “efectos”. El Consejo obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las NIIF nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas, análisis y consulta con las partes correspondientes.

FC293 Al evaluar los efectos probables de introducir una excepción de consolidación para las entidades de inversión en la NIIF 10, el Consejo ha considerado los siguientes factores:

- (a) la forma en que los cambios de la NIIF 10 afectan a los estados financieros de una entidad de inversión;
- (b) la forma en que esos cambios mejoran la comparabilidad de la información financiera entre periodos sobre los que se informa diferentes para una entidad de inversión y entre entidades de inversión distintas en un periodo sobre el que se informa en concreto;
- (c) la forma en que los cambios mejorarán la calidad de la información financiera disponible para los inversores y su utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad de inversión;
- (d) la forma en que los usuarios se beneficiarán de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada;
- (e) el efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua; y
- (f) si los costos probables de análisis de los usuarios se ven afectados.

Estados financieros de entidades de inversión

- FC294 Antes de que se emitiera la excepción de consolidación para las entidades de inversión, la NIIF 10 (y su predecesora, NIC 27) requerían que las entidades que informan consolidasen todas las entidades controladas, independientemente de la naturaleza de la entidad que informa. Por consiguiente, los activos, pasivos y participaciones no controladoras de cada subsidiaria se agregaban con las de la controladora para representar al grupo de entidades como una sola entidad que informa.
- FC295 Quienes respondieron al Proyecto de Norma 10 argumentaron que una entidad de inversión a menudo mantiene inversiones no controladoras en algunas entidades sobre las que se informa a valor razonable, así como subsidiarias que se consolidan de acuerdo con los principios actuales de las NIIF. Informar sobre inversiones sobre más de una base dificulta la comparabilidad dentro de los estados financieros, porque todas las inversiones se mantienen por una entidad de inversión para un propósito similar - apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos. Además, algunas de las partidas consolidadas podrían medirse a costo histórico, lo cual distorsiona la evaluación del rendimiento de la entidad de inversión y no refleja la forma en que se gestiona el negocio de la entidad.
- FC296 La excepción de consolidación cambiará la forma en que una controladora que es una entidad de inversión informa sobre sus participaciones en una entidad que controla. En lugar de consolidar sus subsidiarias, se requiere ahora que una entidad de inversión reconozca una subsidiaria como una sola partida de inversión medida al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con las NIIF 9 (o NIC 39,²¹ si la NIIF 9 todavía no ha sido adoptada).
- FC297 Por consiguiente, la excepción de consolidación afectará a entidades de inversión que mantengan, como inversiones, participaciones controladoras en otras entidades. Sin embargo, aunque los cambios son importantes para las entidades afectadas, se espera que solo afecten a un rango limitado de entidades. Solo las entidades que cumplen la definición de una entidad de inversión y mantienen participaciones controladoras en otras entidades se verán afectadas por estos cambios.
- FC298 Las entidades que se verán afectadas con mayor probabilidad son:
- (a) patrimonios no cotizados o fondos de capital de riesgo; estos tienen modelos de negocio en los que es más probable que fuera beneficioso tomar una participación importante en una empresa, o control de una participada a través de inversiones en deuda y patrimonio.
 - (b) estructuras de inversión colectiva maestras o de fondo de fondos donde una controladora que es una entidad de inversión tiene participaciones controladoras en subsidiarias que son entidades de inversión.

²¹ La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituyó a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que estaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39.

NIIF 10 FC

- FC299 Algunos fondos de pensiones y fondos soberanos de inversión pueden también verse afectados; estos pueden cumplir la definición de una entidad de inversión y pueden también mantener inversiones controladoras en otras entidades.
- FC300 Otros tipos de entidades pueden cumplir la definición de una entidad de inversión, tales como fondos de inversión colectiva y otros fondos de inversión regulados, pero es menos probable que mantengan inversiones controladoras en otras entidades. En su lugar, tienden a mantener niveles menores de inversiones en un amplio rango de entidades. Por consiguiente, la excepción de consolidación es menos probable que afecte a estas entidades.

Comparabilidad

- FC301 El control por una entidad de inversión de una participada puede cambiar de un periodo sobre el que se informa al siguiente. Sin la excepción de consolidación, podría requerirse que una entidad de inversión consolide una inversión en un periodo y la presente como una inversión medida al valor razonable con cambios en resultados en el siguiente (o viceversa). Esto reduciría la comparabilidad entre periodos sobre los que se informa. Con la introducción de la excepción de consolidación, una entidad de inversión puede informar de todas inversiones al valor razonable, independientemente de si están controladas las inversiones. Esto mejorará la comparabilidad entre periodos sobre los que se informa.
- FC302 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma 10 y al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* señalaron que algunos requerimientos de contabilidad nacionales incluyendo los PCGA de los EE.UU., han tenido históricamente guías de sector industrial específicas que requieren que las entidades de inversión midan las inversiones que controlan al valor razonable. Algunos de quienes respondieron argumentaron que las entidades de inversión estaban optando de forma activa por adoptar los requerimientos de contabilidad nacionales en lugar de las NIIF de forma que podrían medir todas sus inversiones al valor razonable. Quienes respondieron también señalaron que algunas entidades de inversión que seguían las NIIF proporcionaban información al margen de los PCGA sobre el valor razonable de todas sus inversiones. Por consiguiente, se dificultaba la comparabilidad de los estados financieros de entidades de inversión distintas. El Consejo espera que la introducción de la excepción de consolidación incentive la adopción de las NIIF entre entidades de inversión y elimine la necesidad de proporcionar información al margen de los PCGA sobre el valor razonable. Esto debería mejorar la comparabilidad de los estados financieros de entidades de inversión diferentes.

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

- FC303 Los estados financieros consolidados de una entidad de inversión enfatizan la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de simplemente los de la entidad de inversión. La excepción de consolidación reducirá la información sobre los flujos de efectivo de esas

subsidiarias. Sin embargo, el propósito de negocio principal de una entidad de inversión es invertir en fondos solo por la apreciación del capital, ingresos de inversiones o ambos. Los flujos de efectivo relevantes relacionados con estas actividades son los de la entidad de inversión en sí misma. La consolidación de los flujos de efectivo de una subsidiaria puede entorpecer la capacidad de los usuarios para predecir los flujos de efectivo que se pueden transferir a los inversores. El Consejo, por ello, considera que estas modificaciones mejorarán la calidad de la información financiera presentada por una entidad de inversión y hará esa información más útil para evaluar los flujos de efectivo futuros de la entidad de inversión.

Toma de decisiones económicas mejores

- FC304 Una de las características esenciales de una entidad de inversión es que, para tomar mejores decisiones de inversión mejores, mide y evalúa prácticamente todas sus inversiones sobre una base del valor razonable. La presentación de estados financieros consolidados no refleja este método de gestión. Requerir que una entidad de inversión contabilice sus inversiones en subsidiarias al valor razonable proporciona una comprensión mejor de la información que la gerencia utiliza para evaluar el rendimiento de sus inversiones.
- FC305 Además, los inversores de una entidad de inversión tienen habitualmente derecho a una parte proporcional de los activos netos de la entidad cuando retiran su inversión. Informar sobre el valor razonable de prácticamente todos los activos netos de una entidad de inversión permite a los inversores identificar más fácilmente el valor de su participación en esos activos netos. Como resultado, el Consejo espera beneficios significativos para la mayoría de los usuarios de estados financieros de la entidad de inversión que surgen de la provisión de más información al valor razonable.
- FC306 Sin embargo, algunos de quienes respondieron en algunas jurisdicciones objetaron a la excepción de consolidar porque debilita el enfoque basado en el control para la consolidación utilizado en la NIF 10. Estas personas que respondieron destacaron que una excepción de consolidación privaría a los usuarios de los estados financieros de información sobre las actividades de las subsidiarias y los efectos económicos de las relaciones entre una entidad de inversión y sus subsidiarias. Además, algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación de que una excepción de consolidación puede incentivar la reestructuración para evitar la consolidación, lo cual daría lugar a una pérdida de esta información para los usuarios.
- FC307 El Consejo admite estos argumentos, pero destaca que la excepción de consolidación se ha introducido en respuesta a comentarios de los usuarios de que la información más útil para una entidad de inversión es el valor razonable de sus inversiones. Los usuarios comentaron que los estados financieros consolidados de una entidad de inversión pueden dificultar la capacidad de los usuarios de evaluar la situación financiera y los resultados de una entidad de inversión, porque se enfatiza la situación financiera, operaciones y flujos de efectivo de la participada, en lugar de los de la entidad de inversión.

NIIF 10 FC

FC308 Al desarrollar estas modificaciones, el Consejo deliberadamente restringió la población de entidades que cumplirían los requisitos para la excepción de consolidación. En particular, el Consejo prohibió el uso de la excepción de consolidación por parte de controladoras que no son entidades de inversión de entidades de inversión, para abordar las preocupaciones de quienes respondieron sobre la reestructuración y restringir el uso de la excepción a situaciones en las que la información del valor razonable sería más relevante que la que surge de la consolidación de las subsidiarias.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores

FC309 El Consejo espera que la introducción de la excepción de consolidación dé lugar a ahorros de costos de cumplimiento significativos para los preparadores, particularmente sobre una base de negocio en marcha. Esta expectativa se basa en las opiniones que ha recibido el Consejo de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Entidades de Inversión* y en conversaciones con entidades que se espera que cumplan los requisitos de entidades de inversión.

FC310 En la aplicación inicial, puede haber algunos costos involucrados para identificar y documentar alguna de la información a revelar adicional introducida. En particular, las entidades de inversión necesitarán reunir información para cumplir con los requerimientos de información a revelar generales de la NIIF 7, NIIF 13 y requerimientos modificados de la NIIF 12. Sin embargo, se ha dicho al Consejo que la mayoría de las entidades de inversión tendrán ya una buena parte de la información sobre valor razonable que necesitan para cumplir con los nuevos requerimientos, porque ya miden prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable y muchos ya optan por proporcionar esta información a sus inversores. El Consejo espera que esto mitigue los costos iniciales y ordinarios de aplicar la excepción de consolidación.

FC311 Para alcanzar sus decisiones, el Consejo ha considerado los costos y cree que los beneficios de la información producida como resultados de sus decisiones compensarían los costos de proporcionar esa información. Además, los costos de aplicación inicial serán más que compensados por el ahorro de costos dando lugar a la eliminación de la necesidad de reunir información sobre subsidiarias para consolidar detalles, partida por partida, de su rendimiento financiero, situación y flujos de efectivo.

FC312 Como se describe en los párrafos FC275 a FC283, el Consejo decidió no ampliar el alcance del proyecto para permitir que una controladora que no es una entidad de inversión mantenga la contabilidad del valor razonable de su subsidiaria que es una entidad de inversión. Por consiguiente, los ahorros de costos de cumplimiento descritos anteriormente no estarán disponibles para controladoras que no son entidades de inversión. Puesto que estas entidades no quedan dentro del alcance de estas modificaciones, pueden incurrir en costos corrientes porque tendrán dos bases diferentes de contabilización dentro del grupo. A nivel de subsidiaria que es entidad de inversión, las subsidiarias mantenidas por la entidad de inversión se medirán al valor

razonable, pero a nivel de controladora que no es entidad de inversión, esas subsidiarias se consolidarán.

Cómo se ven afectados los costos de análisis de los usuarios

- FC313 El efecto probable de estas modificaciones en los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros se espera que se compensen por los beneficios de la mejora de la información, dado que estas modificaciones se han desarrollado a petición de los usuarios. Sin embargo, la dimensión de los beneficios dependerá de la práctica existente.
- FC314 En general, estas modificaciones proporcionarán información mejorada sobre los valores razonables de inversiones y la forma en que se mide el valor razonable. Esta información podría reducir el costo del análisis mediante la provisión de información de forma más directa a los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, en muchos casos, las entidades de inversión ya proporcionan a los inversores información del valor razonable, aunque esto se hace, a menudo, en un informe alternativo en lugar de en los estados financieros. Esto sirve para enfatizar que el principal beneficio de los cambios es una reducción en los costos de los preparadores porque elimina lo que ven ellos como un requerimiento de información gravoso que tiene poco valor.
- FC315 Para los analistas o inversores potenciales que utilizan los estados financieros para analizar entidades de inversión procedentes de diferentes países, los problemas existentes de diversidad de modelos de contabilidad crean costos que se reducirían mediante requerimientos de contabilidad estandarizados.
- FC316 Además, el Consejo espera que el requerimiento de aplicar la excepción de consolidación de forma retroactiva mitigue algunos de los costos de transición para los usuarios. Sin embargo, algunas de las exenciones de transición implicarán que los usuarios puedan recibir menos información en la transición. En particular, el hecho de que se requerirá que las entidades de inversión proporcionen solo un periodo de información comparativa puede afectar a los usuarios quienes, en otro caso, pueden recibir más de un periodo comparativo de información. Sin embargo, una vez más, el Consejo espera que los beneficios compensen los costos incurridos como resultado de la implementación de estas modificaciones.

Resumen

- FC317 En resumen, los ahorros de costos procedentes de la implementación de estas modificaciones se espera que sean significativos para las entidades de inversión y los usuarios de sus estados financieros. Además, la implementación de las modificaciones de las entidades de inversión debería dar lugar a los beneficios del incremento de la comparabilidad entre entidades y jurisdicciones, y una presentación más relevante de la información utilizada por los inversores para la toma de decisiones económicas.

Apéndice **Aprobaciones anteriores del consejo y opiniones en** **contrario**

Aprobación por el Consejo de la NIC 27 emitida en diciembre de **2003**

La Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (revisada en 2003) fue aprobada para su emisión por trece de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Yamada votó en contra. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
Harry K Schmid	
John T Smith	
Geoffrey Whittington	
Tatsumi Yamada	

Aprobación por el Consejo de las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008

Las modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* de 2008 fueron aprobadas para su emisión por nueve de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disintieron. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie

Presidente

Thomas E Jones

Vicepresidente

Mary E Barth

Hans-Georg Bruns

Anthony T Cope

Philippe Danjou

Jan Engström

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

James J Leisenring

Warren J McGregor

Patricia L O'Malley

John T Smith

Tatsumi Yamada

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada a la NIC 27 (revisada en 2003)

Las referencias se han actualizado.

- OC1 El Sr. Yamada disiente de esta Norma porque considera que el cambio en la clasificación de los intereses minoritarios en el balance consolidado, es decir, el requerimiento de que deben ser mostrados como patrimonio, no debe efectuarse como parte del proyecto de Mejoras. Está de acuerdo en que los intereses minoritarios no cumplen la definición de pasivo según el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*,²² como se establece en el párrafo FCZ158 de los Fundamentos de las Conclusiones, y que el requerimiento actual, de presentar los intereses minoritarios de forma separada de los pasivos y del patrimonio de la controladora, no es deseable. Sin embargo, no cree que dicho requerimiento deba ser alterado en esta fase. Él cree que antes de efectuar el cambio en la clasificación, que tendrá una amplia variedad de impactos sobre las actuales prácticas de consolidación, es necesario que el Consejo estudie exhaustivamente varias cuestiones relacionadas con este cambio. Éstas incluyen la consideración de los objetivos de los estados financieros consolidados y los procedimientos contables que deben surgir de dichos objetivos. A pesar de que el Consejo concluyó como se señala en el párrafo FC27, cree que la decisión en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada hasta que se complete dicho estudio exhaustivo del reconocimiento y medición.²³
- OC2 Tradicionalmente, existen dos opiniones sobre los objetivos de los estados financieros consolidados; que están implícitas en la opinión de la compañía controladora y en la opinión de la entidad económica. El Sr. Yamada cree que los objetivos, es decir, lo que la información debe proporcionar y a quién, deben ser considerados por el Consejo antes de tomar su decisión sobre la clasificación de los intereses minoritarios de la NIC 27. Él es de la opinión de que el Consejo está tomando el punto de vista de la entidad económica sin dar suficiente consideración a este aspecto fundamental.
- OC3 Las adquisiciones escalonadas se van a discutir en la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios, que todavía no estará finalizada en el momento de terminación de la NIC 27 según el proyecto de Mejora. Cuando la participación en la propiedad de la controladora se incrementa, el Consejo ha decidido provisionalmente que la diferencia entre la contraprestación pagada por la controladora a los intereses minoritarios y el valor en libros de las

22 La referencia es al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC, adoptado por el Consejo en 2001 y vigente cuando se revisó la Norma.

23 El párrafo FC27 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 (revisada en 2003) fue eliminado como parte de las modificaciones de 2008 de la NIC 27. El párrafo decía: El Consejo reconoció que esta decisión da pie a cuestiones sobre el reconocimiento y medición de los intereses minoritarios pero concluyó que la presentación propuesta es congruente con las normas actuales y el *Marco Conceptual* y que proporcionaría mejor comparabilidad que la presentación en el balance consolidado con los pasivos o con el patrimonio de la controladora. Decidió que las cuestiones de reconocimiento y medición deben tratarse como parte de su proyecto sobre combinaciones de negocios.

participaciones en la propiedad adquiridas por la controladora se reconozca como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer un cambio en el importe de la plusvalía. Si la controladora mantiene el control de una subsidiaria pero disminuye su participación en la propiedad, la diferencia entre la contraprestación recibida por la controladora y el valor en libros de las participaciones en la propiedad transferidas se reconoce también como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer una ganancia o pérdida. El Sr. Yamada cree que los resultados de esta discusión están predeterminados por la decisión relativa a la clasificación de los intereses minoritarios como patrimonio. Los cambios en los tratamientos contables son fundamentales y cree que la decisión sobre cuál de las dos opiniones debe regir los estados financieros consolidados debe ser tomada únicamente después de una cuidadosa consideración de las implicaciones. Cree que la modificación de la NIC 27 en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada antes de la terminación de la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios.

Opinión en contrario de Philippe Danjou, Jan Engström, Robert P Garnett, Gilbert Gélard y Tatsumi Yamada sobre las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008 sobre la contabilización de participaciones no controladoras y la pérdida de control de una subsidiaria.

Las referencias se han actualizado.

- OC1 Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disienten de las modificaciones de 2008 de la NIC 27.

Contabilización de los cambios en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria

- OC2 Los Sres. Danjou, Engström, Gélard y Yamada no están de acuerdo en que las adquisiciones de participaciones no controladoras en una subsidiaria por la controladora deban contabilizarse por completo como una transacción de patrimonio.

- OC3 Dichos miembros del Consejo observaron que la contraprestación pagada por las participaciones adicionales en una subsidiaria reflejan una participación adicional en:

- (a) los importes en libros de los activos netos de la subsidiaria en dicha fecha;
- (b) una plusvalía adquirida adicional; y
- (c) incrementos no reconocidos en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) desde la fecha en la que se obtuvo el control.

- OC4 Los párrafos 23 y B96 de la NIIF 10 requieren que dicha transacción se contabilice como una transacción de patrimonio, ajustando las participaciones relativas de la controladora y de las participaciones no controladoras. En consecuencia, la plusvalía adquirida adicional y cualquier incremento no reconocido en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria sería deducida del patrimonio. Dichos miembros del Consejo no estaban de acuerdo en que dicha contabilización representase fielmente los aspectos económicos de dicha transacción.

- OC5 Los miembros del Consejo creen que un incremento en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria probablemente proporcionará beneficios adicionales a la controladora. Aunque el control ya haya sido obtenido, una mayor participación en la propiedad puede incrementar las sinergias obtenidas por la controladora, por ejemplo, cumpliendo umbrales legales dispuestos en el derecho corporativo, que darían a la controladora un nivel adicional de discrecionalidad sobre la subsidiaria. Si las participaciones adicionales en la propiedad se han adquirido en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la que las partes interesadas y debidamente informadas intercambian valores iguales, dichos beneficios adicionales se reflejan en el precio de compra de las participaciones de propiedad adicionales. Dichos miembros del Consejo creen que la adquisición de participaciones no controladoras por la controladora debe dar lugar al

reconocimiento de la plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuible a las participaciones adicionales adquiridas. Dichos miembros del Consejo reconocieron que este importe también incluye incrementos no reconocidos del valor razonable de los activos netos de la subsidiaria desde la fecha en la que se obtuvo el control. Sin embargo, teniendo en cuenta consideraciones costo-beneficio, creyeron que es una aproximación razonable de la plusvalía adicional adquirida.

- OC6 Los Sres. Danjou, Gélard y Yamada están de acuerdo en que, de conformidad con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*,²⁴ las participaciones no controladoras deben presentarse dentro del patrimonio del grupo, porque no son pasivos. Sin embargo, creen que hasta que los debates sobre los objetivos de los estados financieros consolidados (es decir, qué información se debe proporcionar y a quien) y la definición de entidad que informa hayan sido establecidos a nivel conceptual, las transacciones entre la controladora y las participaciones no controladoras no deben contabilizarse de la misma forma que las transacciones en las que la controladora adquiere sus propias acciones y reduce su patrimonio. En su opinión, las participaciones no controladoras no pueden considerarse equivalentes a las participaciones en la propiedad ordinarias de los propietarios de la controladora. Los propietarios de la controladora y los tenedores de las participaciones no controladoras en una subsidiaria no comparten los mismos riesgos y recompensas en relación con las operaciones del grupo y los activos netos porque las participaciones en la propiedad en una subsidiaria solo comparten los riesgos y recompensas asociados con dicha subsidiaria.
- OC7 Además, los Sres. Danjou y Gélard observaron que la NIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) proporciona una opción para medir las participaciones no controladoras en una combinación de negocios como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida en lugar su valor razonable. Sin embargo, el párrafo FC207 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIF 3 (revisada en 2008) establece que la contabilización de las participaciones no controladoras a valor razonable es conceptualmente superior a esta alternativa. Esta opinión implica que la parte de la plusvalía de la subsidiaria atribuible a las participaciones no controladoras en la fecha en que se obtuvo el control es un activo a dicha fecha, y no hay razón conceptual para que no continúe siendo un activo en la adquisición de participaciones no controladoras en cualquier momento posterior.
- OC8 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el tratamiento de los cambios en las participaciones controladoras en subsidiarias una vez se ha establecido el control (párrafos FCZ168 a FCZ179 de los Fundamentos de las Conclusiones). El cree que es importante que se informe claramente en los estados financieros de las consecuencias de dichos cambios para los propietarios de la entidad controladora.

²⁴ La referencia es al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC, adoptado por el Consejo en 2001 y vigente cuando se modificó la Norma.

NIIF 10 FC

- OC9 El Sr. Garnett cree que las modificaciones de la NIC 27 adoptan el enfoque de la entidad económica, que trata a todas las participaciones en el patrimonio del grupo como homogéneas. Las transacciones entre las participaciones controladoras y no controladoras se consideran como meras transferencias dentro del total de participaciones en el patrimonio y no se reconocen ganancias o pérdidas en dichas transacciones. El Sr. Garnett observó que las participaciones no controladoras representan demandas de patrimonio que están restringidas a una subsidiaria específica, mientras que las participaciones controladoras se ven afectadas por el rendimiento de todo el grupo. Por tanto, los estados financieros consolidados deben informar del rendimiento desde la perspectiva de las participaciones controladoras (perspectiva de la entidad controladora) además de la perspectiva ampliada que proporciona el enfoque de la entidad económica. Esto implica el reconocimiento de plusvalía adicional en las compras, y ganancias o pérdidas en las disposiciones de las participaciones de la controladora en una subsidiaria.
- OC10 Si, como hubiera preferido el Sr. Garnett, no se utilizase el método de la plusvalía total (véanse los párrafos OC7 a OC10 de la opinión en contrario sobre la NIIF 3), la adquisición de una participación adicional en una subsidiaria daría lugar al reconocimiento de una compra adicional de plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.
- OC11 El Sr. Garnett no estaba de acuerdo con el requerimiento del párrafo B96 de la Norma según el cual, con respecto a la disposición parcial de las participaciones en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que no da lugar a una pérdida de control, el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse para reflejar el cambio de la participación de la controladora en los activos netos de la subsidiaria. Por el contrario, él cree que el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse por el valor razonable de la contraprestación pagada por las participaciones no controladoras para adquirir la participación adicional.
- OC12 El Sr. Garnett también cree que es importante proporcionar a los propietarios de la entidad controladora información sobre los efectos de la disposición parcial de participaciones en subsidiarias, incluyendo la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) atribuible a la disposición.

Pérdida de control

- OC13 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el requerimiento del párrafo B98 de esta NIIF según el cual si una controladora pierde el control de una subsidiaria, mide su inversión mantenida en la antigua subsidiaria a valor razonable y cualquier diferencia entre el importe en libros de la inversión mantenida y su valor razonable se reconoce en el resultado, porque la inversión mantenida no era parte del intercambio. La pérdida de control de una subsidiaria en un hecho económico significativo que justifica dejar de consolidar. Sin embargo,

la inversión conservada no ha sido vendida. Según las NIIF actuales, las ganancias y pérdidas en las inversiones conservadas (distintas al deterioro) contabilizadas según el método del costo, disponibles para la venta y método de la participación se reconocen en resultados sólo cuando se vende la inversión. El Sr. Garnett habría reconocido el efecto de medir la inversión mantenida a valor razonable como un componente separado de otro resultado integral en lugar de en los resultados.

Contabilización de pérdidas atribuibles a las participaciones no controladoras

- OC14 El Sr. Danjou no está de acuerdo con el párrafo B94 de esta NIIF según el cual las pérdidas pueden atribuirse sin límite a las participaciones no controladoras incluso si ello da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- OC15 En muchas circunstancias, en ausencia de cualquier compromiso u obligación vinculante por parte de las participaciones no controladoras de realizar inversiones adicionales para cubrir las excesivas pérdidas de la subsidiaria, la continuación de las operaciones de la subsidiaria será financiada a través de aportaciones de capital adicionales de la controladora y con la dilución de las participaciones no controladoras. En dichas circunstancias, el saldo deudor atribuible a las participaciones no controladoras que resultaría de la modificación del párrafo B94 no representa fielmente el patrimonio de la entidad que consolida.
- OC16 El Sr. Danjou cree, por tanto, que la Norma no debe impedir la asignación al patrimonio de la controladora de las pérdidas que exceden a las participaciones no controladoras en una subsidiaria consolidada cuando los hechos y circunstancias son los indicados en el párrafo OC15.

Opiniones en contrario de *Venta o Aportación de Activos entre un Inversor y su Asociada o Negocio Conjunto* (Modificaciones a la NIIF 10 y NIC 28) emitida en septiembre de 2014

- OC1 El Sr. Kabureck, la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi votaron en contra de la publicación de *Venta o Aportación de Activos entre un Inversor y su Asociada o Negocio Conjunto* (Modificaciones a la NIIF 10 y NIC 28). Las razones de sus opiniones en contrario se incluyen a continuación.

Opinión en contrario del Sr. Kabureck

- OC2 El Sr. Kabureck opinó en contrario de las modificaciones a la NIIF 10 y a la NIC 28, que requieren el reconocimiento total de la ganancia o pérdida en la contabilización de la pérdida de control cuando una controladora (inversor) vende o aporta un negocio, como se define en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, a una participada (es decir, una asociada o negocio conjunto) que se contabiliza utilizando del método de la participación.
- OC3 Él está de acuerdo en que el control de un negocio puede perderse independientemente de si la adquirente es una parte relacionada o no relacionada. Sin embargo, considera que la contabilización de la ganancia o pérdida debe ser diferente si la venta o aportación es a una participada que se contabiliza utilizando el método de la participación. El Sr. Kabureck hace notar que la participación del inversor en la ganancia o pérdida afectará al final a la ganancia o pérdida futura de la participada reconocida en el resultado del periodo del inversor.
- OC4 Su preocupación puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Un inversor vende un negocio a una asociada poseída en un cuarenta por ciento contabilizada utilizando el método de la participación. La ganancia total es de 100 u.m.²⁵ Esta ganancia de 100 u.m. se refleja en los estados financieros de la asociada a través del mayor valor de los activos netos adquiridos. A lo largo del tiempo, suponiendo que no están involucrados plusvalías o activos intangibles con vidas útiles indefinidas, los resultados del periodo en el futuro de la asociada serán menores en 100 u.m., a medida que se consuman los activos y, por ello, la participación del inversor en los resultados del periodo de la asociada será menor en 40 u.m. Por consiguiente, la ganancia neta del inversor a lo largo del tiempo es de 60 u.m., no de 100 u.m.
- OC5 Por consiguiente, considera que una representación más razonable de la transacción sería reconocer una ganancia inmediata de 60 u.m. y una ganancia diferida de 40 u.m., que se amortizaría en el resultado, haciéndolo congruente con el consumo de los activos vendidos en las operaciones de la participada. Él considera que sería inapropiado reconocer de forma inmediata la ganancia completa conociendo que a lo largo del tiempo habría menores ganancias en la medida de la participación en el patrimonio de la participada.

²⁵ En este documento, los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias” (u.m.).

OC6 El Sr. Kabureck observa que su contabilización parcial preferida de la ganancia o pérdida es congruente con la contabilización de las ventas de los activos que no constituyen un negocio, como se describe en los párrafos FC190F de la NIIF 10 y la FC37F de la NIC 28. El que los activos vendidos o aportados constituyan, o no, un negocio, le parece que proporciona poca base para el tratamiento diferente de la ganancia o pérdida. Él observó, además, que la línea entre lo que constituye un negocio y lo que es un grupo de activos frecuentemente no está clara, dado que a menudo se basa en juicios y representa una dificultad de interpretación en la práctica. Él no está de acuerdo con la introducción de otra contabilización distinta que depende de la interpretación de la definición de un negocio.

Opinión en contrario de la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi

OC7 La Sra. Lloyd y el Sr. Ochi están de acuerdo en que la venta de activos que constituyen un negocio y que la venta de activos que no constituyen un negocio debe tratarse de forma diferente por las razones dadas en los párrafos FC190G de la NIIF 10 y FC37G de la NIC 28. Sin embargo, también consideran que el resultado de la contabilización no debería diferir dependiendo de si los activos que no constituyen un negocio se transfieren en una transacción que está estructurada como una venta de activos o como una venta de la entidad que tiene esos activos. La Sra. Lloyd y el Sr. Ochi consideran que estas modificaciones no logran ese resultado.

OC8 El objetivo señalado de estas modificaciones es abordar el conflicto entre los requerimientos de la NIIF 10 y de la NIC 28. Antes de estas modificaciones, la NIIF 10 requería el reconocimiento de la totalidad de la ganancia o pérdida en el momento de la pérdida de control de una subsidiaria, mientras que la NIC 28 limitaba la ganancia o pérdida procedente de la venta o aportación de activos a una asociada o negocio conjunto a la medida de las participaciones en esa asociada o negocio conjunto que fueran atribuidas a los inversores no relacionados con el inversor (transacciones descendentes).

OC9 Como resultado de estas modificaciones, continuará habiendo un reconocimiento de la totalidad de la ganancia o pérdida en el momento de la pérdida de control de una subsidiaria que constituye un negocio según la NIIF 10, así como un reconocimiento de la totalidad de la ganancia o pérdida procedente de la venta o aportación de activos que constituyen un negocio entre un inversor y su asociada o negocio conjunto según la NIC 28. La ganancia o pérdida reconocida en la venta del negocio será la misma si está estructurada como una venta de activos que constituyen un negocio o como una venta de la entidad que contiene un negocio. Como se señalaba anteriormente, la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi están de acuerdo con este resultado.

OC10 Incluso después de las modificaciones, la NIC 28 continuará limitando la ganancia o pérdida procedente de la venta o aportación de activos que no constituyen un negocio a una asociada o a un negocio conjunto a la medida de las participaciones en esa asociada o negocio conjunto atribuibles a inversores no relacionados con el inversor. Sin embargo, como resultado de estas modificaciones, según la NIIF 10, cuando una entidad vende una participación en una subsidiaria que no contiene un negocio a una asociada o negocio

conjunto y como consecuencia pierde el control de esa subsidiaria, pero conserva el control conjunto o influencia significativa sobre ella, la ganancia o pérdida reconocida también está limitada a las participaciones en la asociada o negocio conjunto de los inversores no relacionados con el inversor al cual se vendió la participación en la subsidiaria. Además, la entidad medirá nuevamente su participación conservada en la antigua subsidiaria a valor razonable en la fecha en que pierde el control, aun cuando dicha participación conservada no sea una entidad que constituye un negocio. La Sra. Lloyd y el Sr. Ochi reconocen que según las modificaciones, el reconocimiento de la ganancia o pérdida en la nueva medición se limitará a las participaciones en la asociada o negocio conjunto de los inversores no relacionados con el inversor al cual se vendió la participación en la subsidiaria. Sin embargo, puesto que la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi consideran que la venta de una subsidiaria que no constituye un negocio, y la venta de los activos mantenidos en esa subsidiaria, es sustancialmente la misma transacción, no encuentran ninguna justificación para el reconocimiento de cualquier ganancia adicional en la nueva medición de la parte conservada.

OC11 Además, la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi destacan que si la participación conservada en la antigua subsidiaria es una inversión contabilizada de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* o la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, el importe de la ganancia o pérdida reconocida en la nueva medición no estará limitado. Se reconocerá en su totalidad una ganancia o pérdida en la nueva medición de la participación conservada, aun cuando esa participación no sea en una entidad que constituye un negocio. Como resultado de la nueva medición de la participación conservada en la antigua subsidiaria, el importe de la ganancia o pérdida reconocida en una transacción que involucra los mismos activos subyacentes todavía será diferente dependiendo de si dichos activos se transfieren en una transacción que se estructura como una venta de activos o como una venta de la entidad que tiene los activos. La Sra. Lloyd y el Sr. Ochi no están de acuerdo con este resultado. Ellos consideran que la nueva medición de una participación conservada en una antigua subsidiaria a valor razonable cuando pierde el control es un principio fundamental de la NIIF 10. También consideran que la contabilización de las participaciones en el patrimonio que no representan control, control conjunto o influencia significativa a valores razonables es un principio fundamental de la NIIF 9 y la NIC 39. La Sra. Lloyd y el Sr. Ochi no creen que estos principios puedan conciliarse en una modificación de alcance limitado al tratamiento de la NIC 28 de transacciones descendentes que involucran la venta de activos que no constituyen un negocio.

OC12 Por consiguiente, la Sra. Lloyd y el Sr. Ochi no están de acuerdo con estas modificaciones porque no abordan totalmente las preocupaciones del Consejo y del Comité de Interpretaciones de las NIIF tal como se establece en los párrafos FC190D de la NIIF 10 y FC37D de la NIC 28.

Apéndice **Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de** **otras NIF**

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIF 10 en 2011 se han incorporado a las NIF correspondientes publicadas en este volumen.

